

2.- Considerando que el derecho no se prueba, el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución política del Estado de México, 54, 160 y 162 del Código Electoral del Estado de México, denominado "Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005" y el Acuerdo 51 denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador", son verdades legales que deben observarse en materia de fiscalización y medios de comunicación, negándose la supuesta inequidad.

A mayor abundamiento, resulta incuestionable el contenido del inciso f) fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto indica: "Los resultado que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos", en tal virtud, es improcedente realizar una revisión de los registros contables de la Coalición "Alianza por México", como lo pretende la actora, a fin de que se determine un presunto "... rebase de topes de gastos de campaña...", pues como ha quedado señalado las revisiones precautorias son confidenciales hasta en tanto no se rinda el informe definitivo, razón suficiente para desestimar la improcedente investigación planteada, aunado a que se niega la existencia de infracción electoral alguna por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, es incompetente para resolver cuestiones de monitoreo de medios considerando que el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México dispone que "El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados; así como las recomendaciones que se tienen conducentes. El Congreso General publicará los resultados de esta actividad en los principales diarios con circulación del Estado".

Por lo anterior, se niega validez alguna al supuesto total de impactos transmitidos del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, realizados mutuo propio por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de que como organización de ciudadanos carece de facultades para realizar monitoreos cualitativos y cuantitativos en materia de medios de comunicación

de tal forma que las documentales privadas que exhibe carecen de valor probatorio, pues aún cuando la actora expresa “A simple vista podemos afirmar que no existe mucha diferencia entre las difusiones de una y otra coalición...”, dicha expresión contraria el sentido del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México.

3. Es falso que el criterio jurisdiccional contenido en el que expediente SUP-JRC-468/2004, sea el referente para indagar y sancionar un presunto exceso en el tope de gastos de campaña, es decir, la ley es la base para la resolución de controversias, por lo que es el Código Electoral del Estado de México, el ordenamiento que otorga atribuciones a las Comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda, para la realización de actividades de investigación, por lo que será una vez que rinda el informe definitivo bajo las condiciones descritas en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y los Lineamientos Técnicos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México y el Acuerdo número 51 denominado “Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campañas par Gobernador”, mediante el cual se determine el origen y gasto de los recursos aplicados por las coaliciones electorales en la campaña de los candidatos a Gobernador del Estado de México, por lo que no existe razón para que el actor solicite información a los proveedores de publicidad del candidato de la Coalición “Alianza por México”, tomando en cuenta que dicha información debe ser exhibida en su oportunidad por mi representada y salvo negativa podría requerirse la información en rebeldía.

En consecuencia, la improcedencia de la investigación de actividades es manifiesta tomando en cuenta que la naturaleza jurídica de los actos respecto de los cuales se analizan en el presente asunto tienen plazos determinados para su resolución, o sea, son materia de análisis previa exhibición del informe definitivo de los gastos de la propaganda electoral deberá realizar mi representada más no cuando lo exija mi contraria. Asimismo, es improcedente que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, haga entrega de la copia certificada de comprobación de saldos iniciales de la Coalición “Alianza por México”, presentada el quince de mayo del año en curso, así como es improcedente la entrega de copia certificada de los resultados de la primera revisión precautoria practicada a los gastos de campaña de mi representada tomando en cuenta que en términos del inciso f) fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, dichos informes en ningún caso podrán hacerse públicos hasta que se rindan informes definitivos.

4. Es cierto que la “fiscalización y verificación del cumplimiento de los topes de gastos de campaña es una obligación inexcusable del órgano electoral...”, como lo sostiene la actora, pero es falso que tal medida obedezca a un

exceso en el tope de gastos de campaña de mi representada, más aún es falso que sea inequitativo el acceso a medios de comunicación derivado del financiamiento, por que todos los partidos políticos gozan el derecho igualatorio de financiamiento consignado en la ley y los efectos de su propaganda varían de método y más aún de efectos ante el electorado, pero de ninguna manera se acepta una inequidad.

5. Es falso que exista un derroche de recursos en la propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México" y nuestro candidato Enrique Peña Nieto y dicha conducta quedara evidencia una vez que se rindan los informes definitivos y el dictamen correspondiente por la Comisión de Fiscalización del consejo General del Instituto Electoral del estado de México.

Por otra parte, es falsa la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional en Coalición con el Partido Verde Ecologista de México, este utilizando fondos, bienes y servicios de carácter público, provenientes del Gobierno del Estado de México, por lo que le resulta la carga de la prueba de su afirmación.

De igual manera las descripciones de las supuestas inserciones "pagadas" en preense a favor de la Coalición "Alianza por México", carecen de validez para acreditar un presunto exceso en el tope de gastos de campaña en virtud de que será una vez que mi representada rinda su informe definitivo cuando se conozca el costo real de las inserciones de lo que en este momento constituye una bitácora que sólo constituye el registro de una serie de datos sin valor probatorio alguno.

7. Es falso que el costo de los espectaculares que describe sean reales, además tampoco existe prueba plena que acredite la ubicación y tiempo de ubicación de los espectaculares.

En relación a la descripción fotográfica de los espectaculares constituyen un indicio que no se fortalece con prueba alguna, de manera que es inexacto describir su costo real, independiente de que no se tenga certeza de su existencia.

8.- Es falso que los pendones que describe la actora tengan el costo, la ubicación y las circunstancias de modo y tiempo, negándose que el costo calculado de manera unilateral por mi contraria, sea ajustada a la realidad, por lo que descripción de las placas fotográficas son un indicio que no hacen prueba plena sobre ninguna circunstancias.

9. Es falso que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", haya acreditado su manifestación sobre el exceso de gastos de campaña, en virtud de que sólo exhibe indicios que de ninguna manera acredita infracción alguna, tomando

en consideración que sólo mediante el procedimiento en materia de monitoreo a medios de comunicación, se considera válida las circunstancias de ubicación, tiempo y modo de los parabuses y será una vez que se rinda el informe definitivo por parte de mi representada cuando se dictamine de manera final el conflicto sometido a consideración del Consejo General.

En suma, la improcedencia de la solicitud de investigación de actividades presentada pro la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", es notoria ante la no actualización del contenido del inciso f) fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México.

10. el hecho que se contesta al no ser propio de mi representada, sólo se hace el señalamiento que no constituye un informe financiero total sobre los gastos encargados en la campaña de Gobernador del Estado de México, independientemente de que la junta General no tiene atribuciones para conocer costos de gastos erogados en propaganda y los que refiere en su escrito no constituyen un parámetro que debe utilizar la Junta General para resolver una controversia de la que carece de competencia para resolver.

11. Es falso que el costo por concepto de difusión de propaganda electoral en radio y televisión, a favor de la Coalición "Alianza por México" y de su candidato Enrique Peña Nieto, sea el indicado por el Director General de Verificación y Monitoreo o el Publicidad Virtual S.A. de C.V., empresas cuyos monitoreos no solo están afectados de parcialidad hacia los intereses de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", sino que además constituyen una bitácora de datos cuya tasación de los promocionales descritos no se tiene certeza de costo real sin que sea válido que la actora realice un cálculo que no le corresponde considerando que existen procedimientos, metodología y plazos en que la Comisión de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda del consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deben fiscalizar los gastos de campaña de todas las coaliciones más aun que la Coalición "Alianza por México", no ha rendido su informe definitivo para pronunciarse de manera concluyente sobre el tope de gastos de campaña y si bien existe certificación de un indicio visible en la página de Internet <http://www.enriquegobemador.com.mx/gastos.php> la misma no hace prueba plena sobre un exceso en el tope de gastos de campaña considerando que el gasto autorizado fue correctamente erogado durante los setenta y cinco días de campaña electoral sin que se haya utilizado un excedente como se acreditara en los plazos correspondientes ante las Comisiones respectivas, siendo preciso destacar que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha monitoreado de manera quincenal los medios de comunicación por lo que sería ilógico ordenar un nuevo monitoreo.

Es importante destacar que se niega la erogación por concepto de propaganda que realiza la Coalición actora, considerando que carece de facultades de fiscalización y mucho menos se le ha otorgado autorización par presentar ante la Junta o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informes financieros de la Coalición “Alianza pro México”, sin que sea valido requerir la Junta General a la Comisión de Fiscalización, los resultados de la revisión precautoria considerando que los mismos son confidenciales.

En este orden de ideas, es evidente que para comprobar los gastos erogados por la Coalición “Alianza por México”, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe declarar improcedente la solicitud de investigación planteada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, tomando en consideración que la Junta General es incompetente para conocer cuestiones relativas a la fiscalización de recursos para la obtención del voto, atribución propia de la Comisión de Fiscalización, en los plazos y términos que previene el artículo 61 del Código Comicial.

Resulta importante señalar que, ningún valor probatorio merece en el procedimiento las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas obtenidas en bardas, espectaculares, pendones, vinilonas, parabuses, cotizaciones de empresas privadas, acuses de recibo, documentales privadas que contienen cotización de tarifas en radio, documentales privadas que contiene monitoreo en radio y televisión y notas periodísticas, en razón de que son exhibidas ante autoridad que carece de atribuciones para investigar cuestiones relativas a fiscalización y monitoreo de medios, considerando que la Junta General del Instituto tiene atribuciones determinadas, y de que los monitoreos no son prueba determinante y concluyentes para imponer sanción alguna.

En relación a las pruebas aportadas por la coalición “PAN-CONVERGENCIA”, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco y recibida en oficialía de partes con número de folio 7873, la misma no debe valorarse en perjuicio de la Coalición “Alianza por México” considerando que se trata de facturas expedidas a nombre de un particular y del Partido Acción Nacional, que de ninguna manera puede causar efectos negativos en un procedimiento equivoco que debió plantearse ante la Comisión de Fiscalización.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copa certificada de mi nombramiento como representante suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto: legal y humana.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca.

En mérito de lo expuesto y fundado; A Usted C. Presidente del consejo General, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente, contestando la infundada solicitud de investigación de actividades presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

SEGUNDO: Reconocer la personería que ostento y por señalado el domicilio procesal para recibir notificaciones y documentos, así como autorizar para imponerse de los autos a las personas citadas en el proemio de mi escrito.

TERCERO: Admitir y desahogar por su propia naturaleza las pruebas que se describen en mi escrito.

CUARTO: Previa la sustanciación del procedimiento declarar infundado por inoperante la solicitud de investigación presentada en contra de la Coalición "Alianza por México",

Una vez transcrito el planteamiento de las pretensiones descritas por la Coalición "PAN-Convergencia", y las manifestaciones que en uso de su garantía de audiencia hizo valer la Coalición "Alianza por México", y para tener por satisfechas las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a este caso sometido a su competencia, y que se señalan con precisión en los preceptos legales que sustentan la determinación que se adopta. Es decir, una autoridad funda y motiva sus resoluciones cuando expresa los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones, o causas inmediatas que se han tomado en consideración para emitir la resolución que corresponda, siendo necesario, además, que exista relación o adecuación entre los motivos aducidos y las hipótesis formativas contenidas en los preceptos legales invocados.

Para el análisis de la solicitud de investigación, incoada por la Coalición "PAN-Convergencia", en contra de la Coalición "Alianza por México", en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-164/2005, se considera oportuno referir en primera instancia el marco normativo que fija las bases de los procesos electorales constitucionales, las campañas electorales y a la vez, las limitaciones en el actuar de los actores políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

a) El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. A su vez, en la fracción IV, regula que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen entre otras que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, de la misma forma, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y por último que de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal y se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y las correlativas sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

b) El artículo 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a cuyo efecto le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, entre otros, de acuerdo a la fracción IV del citado artículo, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, señalándose además que esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Este artículo ha sido así como daramente interpretado tanto en cuanto a las facultades dichas como en cuanto a la imperatividad de sus resoluciones, en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo supuesto por el artículo 99,

párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en el se anuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otro parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3ELJ 24/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado, incidente de inejecución de sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J24/2001.***

Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

a) El artículo 35 establece que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

b) El artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México y que en su función serán principios rectores el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Así mismo dispone que el Instituto contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y que el Consejo General será el órgano superior de dirección, que el organismo electoral tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

c) El artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, la cual garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cuál fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

d) El artículo 36 de la Constitución Política de la entidad federativa, refiere que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código de la materia.

Código Electoral del Estado de México

a) El artículo 57 fracción I, señala como prerrogativa de los partidos políticos la de recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades de campaña.

b) El artículo 58 fracción I, dispone las modalidades a que debe sujetarse el

régimen de financiamiento de los partidos políticos, que se puede obtener por financiamiento público, por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, así mismo establece que los partidos políticos no pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

c) El artículo 60, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia los siguientes:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el código;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
- Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

De igual forma señala que no se podrán recibir aportaciones anónimas y las que se reciban deberán entregarse a la beneficencia pública

d) Los artículos 93 y 95 fracción XVII, establecen entre otras cosas, que el Consejo General tendrá atribuciones para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario, la cual funcionará de manera permanente.

e) Que el artículo 52 fracción XIV impone a los partidos políticos la obligación de respetar los topes de gastos de campaña

f) El artículo 61 fracción II, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes por cada una de las campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, dichos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tienen derecho

g) El artículo 162, señala que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como atribución la de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código en todo lo relacionado a la propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña

h) El artículo 54, expresa que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

i) El artículo 160, refiere que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulta de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en las actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

k) El artículo 161, expresa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los gastos de propaganda, que se realicen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;
2. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
3. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Una vez expuesto el marco normativo, por razón de método y economía procesal, para efectos de realizar el estudio de fondo, serán estudiados en su conjunto los hechos aducidos por la Coalición "PAN-Convergencia" en su escrito inicial, así para identificar las violaciones aducidas por la Coalición denunciante, se distinguen los siguientes:

1. *“Es importante determinar si el trato brindado por los medios de comunicación a la Coalición Alianza por México, es similar al trato otorgado a la Coalición Pan-Convergencia, con el fin de desentrañar si la relación contractual entre los medios de comunicación y la Coalición Alianza por México no entraña el ocultamiento de una violación a la norma electoral”.*

“El monitoreo a medios de comunicación realizado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá contar con las tarifas establecidas por los propios concesionarios que fueron entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal para la contratación por los partidos políticos”.

“Atendiendo a los costos que las televisoras brindan a mi representado, la Coalición “Alianza por México” rebasó los topes de campaña y no ha sido requerida para que explique el motivo de su conducta ilícita que viene a romper con el principio de equidad previsto en la norma electoral”.

“Ahora bien, no deja de pasar inadvertido para mi representado que la Coalición “Alianza por México” pueda presentar facturas con costos menores a los obsequiados por las televisoras a mi representado lo cual puede generar una inequidad en la contienda, puesto que si mi representado a erogado un total de \$54,000,000.12 (Cincuenta y cuatro millones de pesos 12/100 m.n.) en la contienda para acceder a los medios de comunicación en un porcentaje inferior que la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, esta última debe haber realizado una mayor inversión económica en los medios, puesto que de lo contrario podemos estar ante la presencia de una verdadera simulación de contratación en medios de comunicación con el único fin de obsequiar dichos spots a cambio de prestaciones que se podrán ver reflejadas una vez que se haya obtenido el triunfo”.

2. *“Que la revisión precautoria para el rebase de topes de gastos de campaña ya se llevó a cabo y por consiguiente la Coalición “Alianza por México” al igual que el resto de los participantes del proceso, tuvo la oportunidad de informar a la autoridad los gastos que hasta la fecha había llevado a cabo su candidato a Gobernador Enrique Peña Nieto y los Partidos Políticos que conforman la coalición en cuestión, Supervisión que al parecer no ha realizado la autoridad electoral puesto que de haberlo hecho se hubiese percatado del rebase de gastos que dentro del cuerpo del presente documento se detallan con precisión”.*

“Es obligación del Instituto a través del Consejo General supervisar que los partidos políticos ajusten sus gastos a los topes de gastos aprobados

por el propio Consejo General y en caso de vulnerar los mismos, deberá atender a preservar el régimen jurídico imponiendo aquellas penas que correspondan por disposición legal y que sirvan de ejemplo para que se evite su continuación de tal forma que se vulnere los principios de equidad e igualdad que deb en imperar en la contienda electoral”.

“La autoridad electoral una vez realizada la revisión precautoria y en virtud de la documentación comprobatoria de los gastos que le hayan proporcionado los partidos políticos o coaliciones, deberá corroborar que los gastos reportados coincidan con los gastos arrojados por el monitoreo en medios levantado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, ya que de nada serviría que de manera aislada se estuviesen recabando informes y no se corrobore la veracidad de los mismos, puesto que el fin perseguido en las revisiones precautorias como en el monitoreo a medios de comunicación de conformidad con lo antes expuesto, es supervisar el cumplimiento de los topes de campaña”.

“Reitero la necesidad de que se verifiquen los precios otorgados por las televisoras a la Coalición “Alianza por México”, puesto que si sus costos resultan inferiores que los otorgados a mi representado, efectivamente no habrán excedido el tope de campaña, sin embargo, deja en daro la vulneración al estado de derecho puesto que mediante tratos desiguales se podría estar obsequiando espacios para la propaganda del C. Enrique Peña Nieto, lo cual resulta ilegal, puesto que las representaciones de los partidos políticos con las personas morales con carácter mercantil se encuentran proscritas (sic) del Estado de México y las contrataciones en radio televisión y medios de comunicación escritos y alternos solo pueden realizarse por los propios partidos políticos de conformidad con el artículo 65 último párrafo del Código Electoral del Estado de México”.

3. “Así pues las cosas es innegable, que durante este proceso electoral, la Coalición “Alianza por México” y su candidato Enrique Peña Nieto están llevando a cabo actos tendientes a desvirtuar el sano desarrollo de la contienda electoral pues el derroche de recursos en dicha campaña política , no se traduce en estar dentro del marco legal dictado por la ley electoral, pues es sabido, que no solo para este momento si no que desde el arranque del proceso de prueba esta siendo apoyado incondicionalmente por la estructura del Gobierno Estatal que encabeza Arturo Montiel Rojas, por medio del apoyo de recursos humanos en indudablemente recursos económicos; por lo tanto, la libre participación de los actores políticos en esta campaña, se ve empañada por la falta de ajustar sus acciones que no solo son actos propios de la campaña política si no que además, constituyen también ser, aquellas proyecciones que se hacen al electorado a través de los diversos medios de comunicación y que para el presente caso resulta ser la prensa escrita”.

“Ahora bien, por cuanto hace a los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos en el actual proceso electoral, no pasa por alto el hecho de que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL unido en Coalición con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, muy presumiblemente estén utilizando fondos, bienes o servicios de carácter público, provenientes del GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, toda vez, dada la cantidad de reportajes periodísticos ofrecidos como prueba; asimismo, por que es bien sabido que desde la propia dependencia gubernamental del Gobierno Estatal y en especial del propio titular del Poder Ejecutivo C. ARTURO MONTIEL ROJAS, esté apoyando veladamente a quien en su momento fue secretario de su gabinete estatal para poder ganar en la próxima contienda electoral de forma por demás ilegal”.

4.”...los partidos políticos, tienen la obligación de representar los toques de gastos de campaña, y Osi para el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional así como el Partido Verde Ecologista de México, se deben ceñir, a que sus recursos económicos aportados en esta campaña, estén debidamente ajustados a la norma electoral en comento, pues, no es creíble que dichos institutos políticos estén destinando fuertes cantidades de dinero en la contratación de espacios publicitarios, como lo son las inserciones de los gastos de campaña que dan cuenta de las acciones proselitistas del candidato Enrique Peña Nieto, las cuales no solo son inserciones comunes y corrientes sino que además son inserciones realizadas a color y en planas o dobles planas completas, lo que hace suponer, que el costo de dichas inserciones no sea nada barato pues como lo he referido presupone un elevado gasto en aras de posicionar su imagen de la mejor manera, no importado el costo económico que implique la contratación de dicho espacio publicitario, a fin de posicionar su imagen ante quienes son electores de dichos medios informativos y evidentemente constituyen ser el electorado que votará el próximo 3 de julio en el Estado de México para renovar al titular de poder ejecutivo”.

“De igual manera, esta autoridad electoral, podrá crear convicción de que el candidato de la Coalición “Alianza por México” Enrique Peña Nieto desde que inició su campaña electoral el día 16 de abril del año en curso, ha desplegado cientos de formas administrativas con diversos costos económicos, que a la fecha actual entre publicidad y notas periodísticas, y publicidad en revistas se ha gastado aproximadamente a la fecha del corte que aparece en las tablas que a continuación se detallan, cerca de \$18,873,564.24 (dieciocho millones ochocientos setenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro 24/100 m.n), en poco más de 50 días de campaña proselitista siendo totalmente desproporcionado el despliegue

económico, con los demás actores políticos que participan en la contienda electoral que se haya en curso”.

5. “Respecto a las bardas...” “... se ha podido acreditar el modo tiempo y lugar de la conducta desarrollada en algunos distritos considerados de mayor índice poblacional y peso político en documentales técnicas que nos permiten apreciar la cantidad de metros cuadrados que se han utilizado por parte de la Coalición “Alianza por México”.

“...como se observa en las placas fotográficas que se describirán más adelante, la forma en que se plasma la leyenda no es uniforme en todas y cada una de ellas, asimismo el precio varia por la cantidad de metros utilizados, argumentos que a mi representado causan agravio por el simple hecho de que exista una diversificación comprobable de los costos tanto del material como de la mano de obra que fueron empleados para efectuar dicha actividad, de lo anterior y con ánimo de robustecer lo mencionado es necesario hacer referencia que en los distritos que a continuación se enuncian TOLUCA I Y II, TENANCINGO VII, TLALNEPANTLA XVIII, CUAHUTITLAN XIX, LA PAZ XXXI, VILLA DEL ECATEPEC XXXIII, COACALCO XXXVIII, ECATEPEC XLII, CUAHUTITLÁN IZCALLI XLIII, se encuentran 80 bardas, impresas en 86 placas fotográficas, en 79 fojas, las cuales por obviedad cuentan con diversas medidas y por ende el costo es variable, haciendo un gran total de \$246,528.50 lo cual se acreditara posteriormente al describir a detalle en la siguiente tabla cada una de las placas fotográficas que servirán como sustento en el presente escrito...”

6. “Causa agravio a mi representado de manera particular el excesivo gasto que ha venido generando la Coalición “Alianza por México” y su candidato Enrique Peña Nieto, por la cantidad de propaganda fijada en los parabuses que se han distribuido y colocado en gran parte del territorio del Estado de México, toda vez que de acuerdo al trabajo realizado pro esta representación se ha podido acreditar el modo, tiempo y lugar en que fue colocada la propaganda en comento”.

“... de lo anterior y con ánimo de robustecer lo mencionado es necesario hacer referencia en los distritos que a continuación enuncian TOLUCA II, TLALNEPANTLA XVIII, NAUCALPAN XIX Y XXX, se encuentran 24 parabuses en 24 placas fotográficas y en 24 fojas, y por ende el costo de arrendamiento mensual de los mismos se encuentra dentro de un rango de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100m.n.) conducta que se puede establecer como gasto excesivo aproximado que ha venido generando la multicitado coalición y su candidato al utilizar las estructuras de aluminio consideradas accesorio de los parabuses, ya que dicha

actividad se ha venido desarrollando a partir del 15 de abril del año en curso...”

7. “Cabe manifestar que la empresa Best Value Media en base al monitoreo efectuado por la empresa IBOPE, lleva a cabo la tasación de los promocionales promocionados monitoreados por la misma, en base a los costos de Compra Libre para el caso de Televisa y Megaplaza para Tv Azteca, costos que fueron los mismos que se aplicaron a mi representado de conformidad con las facturas y hojas membretadas que se anexan, de lo cual se concluye que la Coalición “Alianza por México” ha llevado a cabo un gasto excesivo en medios que comunicación que vulnera el tope de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”.

“... para dar plena consistencia al monitoreo de medios contratado por el Instituto Electoral del Estado de México debe realizarse una compulsión entre los datos del monitoreo y los que presenten los contratos realizados por la Coalición “Alianza por México”, pues como se establece en esta denuncia la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido en diversos precedentes que solo atendiendo a los datos consignados en las facturas de los contratos suscritos entre los partidos políticos y los medios de comunicación es como se puede tener por comprobados el número de spots, su precio, monto económico de lo contratado, sus horarios, duración, etc., es este criterio sustentado por el Máximo Tribunal Electoral el que obliga a la autoridad electoral al momento de investigar los hechos denunciados en el presente escrito a recurrir a otros medios de convicción como lo son la documentación recabada en la primera revisión precautoria...”

8. “Otro elemento que viene a asumirse como indicio y que corrobora el excesivo gasto de campaña que se ha desplegado por el C. Enrique Peña Nieto y/o la Coalición “Alianza por México”, se contiene la certificación expedida por el Lic Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México y en la que se hace que en la página de internet <http://www.enriquegovernador.com.mx/gastos.php>, la Coalición “Alianza por México” acepta que hasta el día 25 de mayo de 2005 lleva erogado gastos por concepto de campaña que si bien es cierto no corresponde a la realidad tal y como se ha demostrado con las facturas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional como instituto político miembro de la coalición a la que represento, lo cierto es que en un mes de campaña reconoce gastos por cerca de 84 millones lo cual resulta inverosímil salvo a lo que en su momento se manifestó, que dichos gastos se encuentran reportados como beneficios de los diversos proveedores que aparentando una supuesta relación contractual, pretendan tender una cortina de humo para evitar ser sorprendidos por la

autoridad electoral en actividades que trasgreden el orden jurídico electoral.

Ahora bien, con el objeto de determinar si la Coalición "Alianza por México" rebasó el tope de gastos de campaña, en el entendido de que el monto de los topes son los límites máximos de egresos que los partidos políticos pueden gastar en una campaña electoral, que un exceso en los mismos origina una violación a la normativa electoral, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número 6 del año en curso, denominado "Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005", determinó que el tope de gastos fuera de \$216,760,704.79 (Doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N), para cada una de las coaliciones participantes.

A tal efecto debe señalarse que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México determina que el Tope de Gastos de Campaña es determinado por el Consejo General con fundamento en la siguiente operación: se multiplica el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Así mismo, el párrafo segundo de dicho numeral señala la prohibición expresa a los partidos políticos de rebasar dicho tope en sus gastos de campaña. Esta facultad del Consejo General ha sido claramente establecida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la siguiente tesis jurisprudencial:

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL FIJAR EL *Por disposición de los artículos 95 fracción XVII y 162 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral, de la misma entidad, tiene facultad de fijar el tope máximo de los gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Ayuntamientos, previo análisis de los estudios técnicos que le presente el Director General del propio Instituto. Por lo que si en el caso, e autos, hay constancias de la realización de los estudios técnicos elaborados por el Director General del Instituto Electoral del Estado, respecto del tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de México, el acuerdo que, sobre el particular, emitió el Consejo General es legal.*

*Recurso de Apelación RA/1/96
Resuelto en Sesión de 26 de septiembre de 1996
Por unanimidad de votos.*

De una correlación entre el párrafo final del artículo 160 y el artículo 161 queda así mismo, que existen ciertos límites a lo que se debe incluir en los mismos, tanto

como una enumeración de lo que estos topes comprenden; no se incluye en los mismos los gastos que los partidos realicen para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones; y en los mismos debe incluirse los relacionados con gastos de propaganda en general y particularmente los relacionados con la relacionada en medios masivos de comunicación como es el caso de prensa escrita, radio y televisión, así como gastos operativos de campaña.

En esta tesitura, es pertinente valorar los medios de convicción que fueron ofrecidos por la Coalición denunciante en la solicitud de investigación que nos ocupa, probanzas que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia por medio de la cual acredito la personalidad con la que comparezco debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México.

DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente 86 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral relativa a la pinta de bardas en inmuebles públicos y privados, que han sido descritas en el cuerpo del presente.

DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente 173 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral relativa a espectaculares colocados, mismos que han sido descritas en el cuerpo del presente.

DOCUMENTAL TECNICA, Consistente 21 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral relativa a pendones colocados en inmuebles públicos y privados, mismas que han sido descritas en el cuerpo del presente.

DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente 46 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral relativa a vinilonas colocadas en inmuebles públicos y privados, que han sido descritas en el cuerpo del presente.

DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente 86 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral relativa a parabuses colocados en diversos lugares, que han sido descritas en el cuerpo del presente.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de cotización expedido por DISEÑO E IMPRESIÓN signado por Gabriel Vélez Gómez, en el cual se enuncia el costo de vinilonas y pendones, mismo que se relaciona con el cuerpo del agravio con la finalidad de realizar el cálculo de los gastos erogados por la Coalición "Alianza por México" por ambos conceptos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUESE DE RECIBO, del Oficio Número CDE01/033/05, con fecha 2 de junio de 2005, dirigido al Lic. José Núñez Castañeda, Consejero Presidente del Consejo General del IEEM, a

través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo Distrital No. 1, solicita la realización de recorridos, para dar fe de hechos respecto de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 13 de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 5 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 1 de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 9 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 15 de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 17 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 12 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio de fecha de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 27 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 3 de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No.29 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 7 de junio de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 34 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio con fecha 31 de mayo de 2005, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital No. 43 en el Estado de México, a través del cual el representante propietario de la Coalición Pan-Convergencia, solicita la realización de recorridos, para integrar inventario en el cual se haga constar y se de fe, de la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición “Alianza por México” y su candidato en ese distrito.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en engargolado con 27 fojas, denominado PRESENTACIÓN CORPORATIVA del GRUPO RADIO CENTRO, que contiene material referente a las características de la audiencia del grupo radiofónico y las diferentes estaciones de radio que integran.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Tarifas Generales del GRUPO RADIO CENTRO, de todas las estaciones de radio que lo integran, la programación de cada una de las estaciones, así como los costos de los noticiarios, contenidos en 25 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente engargolado en Tarifas Nacionales para el 2004 del Grupo Siete Comunicación que incluye todas las estaciones de radio que lo integran, contenidos en 23 fojas, así como su cobertura.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tarifas del GRUPO IMAGEN, de las estaciones de radio, así como de la programación semanal, perfil de audiencia, cobertura, contenido en 16 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tarifas de la radiodifusora LA SUPER ESTACIÓN, NQ, de las estaciones de radio que la integran, así como de la programación semanal, perfil de audiencia, cobertura, contenido en 19 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tarifas vigentes a partir del 16 de marzo del 2004 del GRUPO MONITOR, que contiene además las estaciones de radio que lo integran, el rating, la programación semanal, contenido en 15 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Directorio Publicitarios MPM, que contiene tarifas y datos de medios impresos editado por MEDIOS PUBLICITARIOS MEXICANOS, correspondiente al mes de mayo del año 2005, contenido en 298 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consisten en Directorio Publicitarios MPM, que contiene tarifas y datos de medios audio visuales editado por MEDIOS PUBLICITARIOS MEXICANOS, correspondiente al mes de junio del año 2005, contenido en 330 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en cotización de la radiodifusora LA NUEVA VOZ CENTRAL DE ABASTO RADIO, que incluye programación y tarifas.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consisten en cotización de la RADIO CHAPULTEPEC 560 AM, en la cual se establece la programación, tarifas y cobertura de la estación de radio, contenido en 4 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización del CADENA W RADIO, las radiodifusoras que lo integran, en la cual se establece la programación, tarifas y cobertura de las estaciones de radio, contenido en 6 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización Grupo Siete Comunicación de la estación de radio CRYSTAL 103.7 de fecha del 15 de febrero del 2005 que incluye cobertura de la estación, tarifas, programación contenidos en 10 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización del grupo AZTECA RADIO, que contiene propuesta de paquetes y sus respectivas tarifas, contenidas en 17 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización del GRUPO MILED MÉXICO, que contiene sus estaciones de radio, su cobertura, noticieros y tarifas contenido en 7 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización de RADIO CAPITAL XEITE 830 AM, que contiene las tarifas de los spot, contidas en 3 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALIONPAN-C/IEEM/63/2005, con fecha 13 de junio 2005, dirigido a la Dra. Ruth Carrillo Téllez, Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita copia certificada del primer, segundo y tercer informes quincenales del monitoreo realizado, así como el primero informe acumulado del monitoreo realizado.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/IEEM/2005, con fecha 13 de junio de 2005, dirigido al Lic. Jorge Muciño Escalona, Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del cual el representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA ante el Consejo General, solicita copia certificada de la balanza de comprobación de saldos iniciales presentada por la coalición "Alianza por México", así como la información contable con corte al 15 de mayo y los resultados de la primera revisión precautoria practicada a los gastos de campaña de dicha coalición.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIÓNPAN-C/71/IEEM/2005, con fecha 10 de junio de 2005, dirigido al Lic. Juan Ignacio Contreras Juárez, Director Comercial de Directbus, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita cotización relativa al costo de los anuncios publicitarios adheridos en los autobuses de transporte público, así como las condiciones y cláusulas de contratación; la cantidad de espacios que contrato la Coalición "Alianza por México".

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/76/IEEM/2005, con fecha 13 de junio de 2005, dirigido a la C. Florencia Serranía Soto, Directora del Sistema del Transporte Colectivo del Distrito Federal, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita los datos de la publicidad contratada por la coalición "Alianza por México", en la que conste los espacios de los que dispusieron o rentaron, el precio de ellos, el precio de arrendamiento y copia de los contratos celebrados.

DOCUMENTAL PRIVADA, consiste en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/75/IEEM/2005, con fecha 10 de junio de 2005, dirigido a Viacom Outdoor México, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita la cotización relativa al costo y número de espectaculares que contrató la

coalición “Unidos por México” (sic), así como las condiciones y cláusulas de contratación.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/74/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Javier Garduño Mulia de la empresa Materiales, Acabados y Tuberías, S.A. de C.V., a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita la cotización relativa al costo de la pinta de barda con logotipo, la cantidad de metros cuadrados y slogan incluyendo material, que contrató la coalición “Unidos por México”(sic), así como las condiciones y cláusulas de contratación.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/72/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Gabriel Velez Gómez de la empresa Diseño de Impresión, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita la cotización relativa al costo de calcomanías, vinilonas y pendones, que contrató la coalición “Unidos por México”(sic), así como las condiciones y cláusulas de contratación.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/73/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Javier Garduño Mulia de la empresa Serigrafía de Imprenta Zafiro, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita la cotización relativa al costo y número de anuncios publicitarios por unidad que se aportan en utilitarios como gorras, plumas, playeras, bolsas de mandado de vinil, cilindro para agua, correa para teléfono celular o identificador, mandil, agenda con imán, costurero y encendedor, que contrató la coalición “Unidos por México”(sic), así como las condiciones y cláusulas de contratación.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/73/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Miled Libien Kaul, Presidente de Corporación de Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V., a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo que personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y

orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/74/IEEM/2005, con fecha 8 de junio de 2005, dirigido al Lic. Arturo E. Zorrila I., Director General del Grupo XHZA, ULTRA 101.3 FM, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición "Alianza por México", y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipo de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/64/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Alejandro Vargas, Guajardo, Presidente del Grupo MVS Radio, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición "Alianza por México", y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o los tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/72/IEEM/2005, con fecha 8 de junio de 2005, dirigido al Lic. Francisco Javier Sánchez Campuzano, Presidente del Grupo Siete Comunicación, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe

sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición "Alianza por México", y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/69/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. Carlos Quiñónez Armendáriz, Presidente y Director General del Grupo Radio, S.A., a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición "Alianza por México", y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado; el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/63/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al representante legal de Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición "Alianza por México", y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que

se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/59/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al representante legal del Grupo ACIR, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promocióne la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/66/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Edilberto Huesca Perrotín, Vicepresidente y Director General de Grupo NRM, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promocióne la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/68/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. José Luis Chavero Reséndiz, Director General de Grupo Radiorama, S.A, a través del cual el representante suplente de la Coalición Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la

existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/61/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. Carlos Aguirre Gómez, Director General del Grupo Radio Centro, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicitada se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/75/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. Rogelio Azcárraga Madero, Presidente de Grupo Radio Fórmula, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que

se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/67/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. Oscar Obregón Mazón, Gerente General de Grupo Radio Chapultepec, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/70/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al C. José Laris Iturbide, Presidente de Grupo de Radiodifusoras Asociadas, S.A de C.V., a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/60/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. José Gutiérrez Vivó, Presidente y Director del Grupo Monitor, a través del cual el representante de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de

servicios de publicidad en los que se promocióne la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ACUSE DE RECIBO, del Oficio Número COALICIONPAN-C/7/IEEM/2005, con fecha 9 de junio de 2005, dirigido al Lic. Raúl Rodríguez González, Director General de Grupo Televisa Radio, a través del cual el representante suplente de la Coalición Pan-Convergencia ante el Consejo General, solicita se le informe sobre la existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promocióne la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”, y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México durante el año 2005, en las estaciones a su cargo; los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad mencionada y los activos que tenga la empresa bajo esos conceptos; el nombre de la persona que contrató y bajo qué personalidad se ostentó; las formas de pago y la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios; copia de los contratos, cheques, facturas y orden de difusión; y el tipo o tipos de promocionales que se han contratado, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional; una desagregación semanal de los promocionales y; las tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en MONITOREO de la publicidad directa del candidato de la coalición “Unidos por México”, C. Enrique Peña Nieto, en los partidos del “torneo regular” del fútbol mexicano de abril a mayo de 2005, proporcionado por la empresa Verificación y Monitoreo.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en MONITOREO de la publicidad directa del candidato de la Coalición “Unidos por México”, C. Enrique Peña Nieto, en partidos de “liguilla” del fútbol mexicano, proporcionado por la empresa Verificación y Monitoreo.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en MONITOREO de la publicidad en radio y televisión, del 15 de abril al 16 de junio de 2005, de los candidatos C. Enrique Peña Nieto, de la coalición “Unidos por México”; Rubén Mendoza Ayala, de la coalición “Pan-Convergencia” y; Yeidckol Polevnsky Gurwitz, de

la coalición "Unidos para Ganar", proporcionado por la empresa Verificación y Monitoreo, a través de su Director General, el C. Eugenio Bernal Macouzel.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en PROPUESTA COMERCIAL de publicidad en partidos del toreo "clausura 2005" del fútbol mexicano, de la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en MONITOREO de publicidad en televisión y en partidos del fútbol mexicano, a través del sistema de la empresa IBOPE AGB, del candidato de la coalición "Unidos por México", C. Enrique Peña Nieto, proporcionando por la empresa Best Value Media.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en EJEMPLAR de la sección semanal "Enfoque" de Periódico Reforma, en cuyo interior (páginas 16 a 19) se encuentra información referente a la campaña del candidato de la coalición "Unidos por México", C. Enrique Peña Nieto.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en CERTIFICACIÓN de información publicada en la página del candidato de la coalición "Unidos por México", C. Enrique Peña Nieto, realizada por el Secretario General del IEEM, Lic. Emmanuel Villicaña Estada en la página de Internet <http://www.enriquetgobnador.com.mx/gastos.php>

DOCUMENTAL PRIVADA, factura numero 262 de renta de 12 anuncios espectaculares en diversos municipios del Estado emitida por la empresa DESTINY MEDIOS S.A de C.V. , con registro fiscal DME030210817, a nombre de ALFONSO SOTO LEYVA, con la fecha del día 21 de junio del 2005, cuyo costo total de renta del 1 de mayo al 30 de junio del 2005 asciende a la cantidad de \$ 623,300.00.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cotización por renta de carteleras espectaculares emitida por EPESA, ESTRATEGIA PUBLICITARIA DE EXTERIORES, emitida a atención de Francisco Gárate Chapa Presidente del CDE del Partido Acción Nacional, en el cual se cotiza la renta de 24 carteleras, por 1 mes, por un monto de \$ 854,000.00 pesos m.n.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en facturas emitidas por la televisora TV AZTECA, con los siguientes números de facturas y por los montos que a continuación se relacionan:

Factura número AA 080081 de fecha de 16/06/05 por un monto de \$ 8,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

Factura número AA 079503 de fecha de 17/05/05, por un monto de \$2,500,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

Factura número AA 079004 de fecha de 18/04/05 por un monto de \$2,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

Factura número AA 079049 de fecha de 22/04/05 por un monto de \$10,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

Factura número AA 079631 de fecha de 27/05/05 por un monto de \$2,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

17 hojas con membrete y firmadas al calce por personal de Televisión Azteca con la relación detallada de los spot amparados por las facturas referidas, con los datos que los particularizan en cuando a su duración, fecha, hora y costo individual, entre otros datos.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por el notario Jaime Reza Arana notario público número 53 del Estado de México, en copias de las facturas emitidas por la televisora Televisa, con los siguientes números de facturas y por los montos que a continuación se relacionan:

Factura serie A 445472 de fecha de 26/04/05 por un monto de \$14,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

Factura serie A 445381 de fecha de 15/04/05 por un monto de \$2,000,000.00 atención del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PRIVADA, en 2 hojas con membrete con la relación detallada de los spot amparados por la factura referida anteriormente, con los datos que los particularizan en cuanto a su duración, fecha, hora y costo, individual, entre otros datos.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por el notario Jaime Reza Arana notario público número 53 del Estado de México, en copia de la relación de facturas emitidas por las empresas TV AZTECA y TELEVISA, cuyo importe asciende a \$40,000,000.00 m.n. para la campaña a gobernador.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de tres pólizas de cheques emitidos a favor de Televisa, por las cantidades de \$3,500,000.00, y \$5,000,000.00 y \$5,000,000.00

DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en escrito firmados y sellados de recibidos por los Consejos General y distritales 4, 5, 9, 17, 12, 27, 29, 34, 43, por medio de los cuales solicita se realicen recorridos por parte de los secretarios de los mismos para que den fe de la cantidad y características de

la publicidad desplegada por la alianza por México y si candidato dentro de los distritos electorales correspondientes.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en escritos firmados y sellados por los presidentes de los Consejo Distritales IV, XII y XLIII en los cuales expresan su negativa para dar cumplimiento a la solicitudes descritas en la probanza anterior.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Boletín Informativo del Comité Directivo Municipal Cuautitlán Izcalli, año I, edición 24 correspondiente a la primera quincena de Mayo del 2005, en donde se refiere información relacionada con el candidato a gobernador de la Alianza por México.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuaderno para escritura con pasta de cartón, con la publicidad de el candidato a gobernador por la Alianza por México Enrique Peña Nieto, de forma italiana.

TÉCNICA, consistente en testigos de los spots transmitidos en televisión correspondientes a la Coalición “Alianza por México”, durante la campaña para elegir Gobernador del Estado de México.

TÉCNICA, consistente en testigos de la publicidad en radio transmitida durante la campaña electoral para elegir Gobernador del Estado de México, por la Coalición “Alianza por México”.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tarifario establecido por la empresa Televisa para contratación en los canales 2, 5 y 9.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en monitoreo de radio efectuado por la empresa Verificación y Monitoreo correspondiente a la campaña de la Coalición “Alianza por México”.

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

I.- Periódico “Exacto de México” de fecha 19 de Abril del 2005.

II.- Periódico “El Izcallense” de fecha 27 de Mayo del 2005.

III.- Periódico el “Xilomen”, de fecha 7 de Mayo del 2005.

IV.- Periódico “TRES PM” de fecha de mayo del 2005.

V.- Periódico el “Sol de Toluca” de fechas 17, 18, 25, 30 de abril; 1, 10, 15, 16 de mayo y 7 de junio del 2005.

VI.- Periódico el “Sol de Toluca” de fecha 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo; 6, 7, 8, de junio; 17, 18, 27, 30, de abril del 2005.

VII.- Periódico “EL DIARIO” de fechas 7, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de abril; 02, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 29, 30 de mayo, y del 02, 04, 05, 09 de mayo del 2005.

VIII.- Periódico “8 Columnas” de fechas 5, 22, 25, 27, 28 y 29 de abril del 2005.

IX.- Periódico el “HERALDO DE TOLUCA” de fechas 17, 18, 30 de abril y 5, 10, 15, 16, de mayo del 2005.

X.- Periódico “Estado” de fechas 25 y 30 de abril; 01, 02, 08, 09, 10, 15, 16, 23 de mayo y 6 de junio del 2005.

XI.- Periódico “REFORMA” de fechas 18 de abril del 2005.

XII.- Periódico “EL UNIVERSAL” de fechas 17, 18 de abril del año 2005.

XIII.- Periódico “EL EXCELSIOR” de fechas 17, 18 de abril; 10 y 16 de mayo, del 2005.

XIV.- Periódico “Diario Amanecer” de fechas 17, 18, 30 de abril, 15 y 16 de mayo del 2005.

XV.- Periódico “La Jornada” de fechas 17 y 18 de abril; 10, 15 y 16 de mayo del

XVI.- Periódico “Milenio” de fecha 16 de mayo del 2005.

XVII.- Periódico “LA PRENSA” de fecha 15 de mayo del 2005.

XVIII.- Periódico “LA CRÓNICA DE HOY” de fechas 17 y 18 de abril; así como 10 y 15 de mayo del 2005.

XIX.- Periódico “uno más uno” de fechas 17, 18, 30 de abril así como 15 y 16 de mayo del año 2005.

XX.- Periódico “MILENIO” de fechas 17, 18, 30 de abril; 01, 10, 15, 16, de mayo del 2005.

XXI.- Revista “SIN DOBLECES SIN VUELTA” No. 125 de fecha mayo del 2005.

XXII.- Revista "INFORME POLÍTICO" No. 154 de fecha marzo del 2005.

XXIII.- Revista "ECONOMIA Y NEGOCIOS CERTEZA" No. 72 de fecha de mayo del 2005.

XXIV.- Revista "Vértigo" Números de publicación; 214 y 216 la primera fecha 24 de abril y la segunda de fecha 8 de mayo ambas del año 2005.

XXV.- Revista "CAMBIO" Números de publicación; 157 y 158 la primera de fecha del 1 al 7 de mayo, la segunda del 8 al 14 de mayo ambas del 2005.

XXVI.- Revista "MILENIO" No. 396 de fecha 25 de abril del 2005.

XXVII.- Revista "TV Y NOVELAS" No. 20 de fecha 16 de mayo del 2005.

XXVIII.- Revistas "SIEMPRE" Números 2706 y 2708 la primera de fecha de mayo y la segunda de 08 de junio ambas del 2005.

115. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/64/2005, dirigido a Pablo Hiariart Le Bert Director General Editorial Periódico "La Crónica de Hoy", recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/65/2005, dirigido a Francisco A. González Presidente del Grupo Editorial "Milenio", recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/66/2005, dirigido a Carmen Lira Saade Directora General del Periódico "La Jomada", recibido en fecha 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/Instituto Electoral del Estado de México /67/2005, dirigido a Mario Vázquez Raña Presidente y Director General Organización Editorial Mexicana recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/68/2005, dirigido al Lic. Juan Francisco Healy Ortíz, Presidente y Director General del Periódico "El Universal", recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/69/2005, dirigido a Rafael De la Huerta Reyes Presidente del Consejo de Administración del Periódico "Excelsior", Cia Editorial, S.C. de R.L. recibido el 14 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/72/2005, dirigido a Florencia Trujillo Vera Directora General del Periódico “El Izcallense” Identidad Informativa, recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/74/2005, dirigido al Lic. Jorge Mena García Presidente Editorial del Periódico “EL HERALDO DE TOLUCA” recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/75/2005, dirigido a Dr. José Yamin Senin Presidente del Periódico “Tollocan 8” recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/76/2005, dirigido a Anuar Maccise Dib, Presidente Editor del Periódico “El diario”, recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM /77/2005, dirigido a Naim Libien Kaul Presidente Editor Periódico “uno más uno” recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/78/2005, dirigido a Naim Libien Kaul Presidente Editor Periódico “DIARIO AMANECER” recibido el 15 de junio del 2005.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio número COALICIÓN PAN-C/IEEM/79/2005, dirigido a Emilio Azcárraga Jean Directora General de “Grupo Televisa S.A.”, recibido el 16 de 2005.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”

En esta tesitura, las probanzas ofrecidas por la Coalición denunciante, según su dicho, se encuentran encaminadas a demostrar que la Coalición “Alianza por México”, rebasó el tope de gastos de campaña que fuera previamente establecido por el Consejo General, mediante Acuerdo 6 del año en curso.

¿Cuál debe ser la posición del juzgador, administrativo o jurisdiccional, ante las pruebas que se le ofrecen, que actitud debe asumir ante ellas, que valor les debe dar? Esta es una pregunta esencial y que ha dado origen a través de la historia del derecho a diversos sistemas para la operación y desarrollo de los medios probatorios, siendo en esencial los siguientes:

a.- Sistema de la prueba libre: en este sistema el juzgador o resolutor tiene una absoluta libertad para valorar las pruebas, no encontrándose sujeto a disposición legal alguna que determine el valor que les debe otorgar a las mismas; a lo que se ha objetado que la misma requiere de un juez perfecto en sus apreciaciones y valoraciones, mismo que en realidad no existe.-

b.- Sistema de prueba legal: en este sistema la valoración de cada uno de los medios de prueba está determinado por ley, misma que debe ser aplicada más allá del criterio personal del juez. Este sistema es el contrapuesto al anterior, en la medida en que si el anterior se apoya en una absoluta confianza al juez, este se apoya en una total desconfianza respecto del juez, convirtiéndolo en un verdadero autómatas en este campo.-

c.- Sistema Mixto: surge este como combinación de los dos sistemas anteriores, siendo el predominante actualmente en todos los sistemas procesales: se busca pues un equilibrio entre la justicia y la certeza en materia de pruebas. En medio de una tendencia a la libertad, la misma se ve paliada con determinadas normas rectoras en la materia, que conduzcan al juez y le dan un cierto grado de certeza a la materia y en general al resultado del proceso. Este es el sistema que impera en materia electoral a la luz de un análisis de lo dispuesto por los artículos 335 a 340 del Código Electoral vigente: se establecen reglas para determinar los medios de prueba que se pueden emplear (artículo 335 citado), se las conceptualiza (artículo 336), se las tasa (fracciones I y II del artículo 337) a la vez que se le otorga al juzgador libertad para valorar, admitiendo el empleo de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (párrafo primero del artículo 337), tanto como en materia de indicios se considera la valoración de los mismos a partir de una conceptualización (párrafo del artículo 338), con el matiz en su valoración derivado del empleo de el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

En esta materia, por otra parte, los aspectos fundamentales que han señalado, desarrollado y establecido nuestros más altos tribunales, se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1.- La soberanía del Juez en la apreciación de las pruebas no es absoluta, sino que debe apegarse a las reglas que la misma ley señala para evitar abusos; en este sentido debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia número 1942 establecida por la Tercera Sala y visible en el Apéndice de la Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, página 872, así como la jurisprudencia número 241, visible en la página 672 de los tomos I-II de la Jurisprudencia Civil 1917-1990, Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia número 224 del mismo tomo, páginas 368-369.

2.- Las pruebas no es suficiente que sean citadas, sino que deben ser objeto de un serio análisis; en el cual se concluya si son o no eficaces para demostrar los

hechos o la finalidad que con ellos se persigue, tal y como efecto establece la tesis relacionada con la jurisprudencia número 224 antes citada, visible en el mismo tomo, página 371- 372. Adicionalmente, y en el mismo orden de ideas, tenemos dos criterios que queremos citar textualmente. En primer término, un criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delimita con precisión los criterios a seguir en la valoración de una prueba en términos de la causa concreta para la que debe operar:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS. *Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.*

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, p g. 34. Amparo en revisión 4095/59. Industria Embotelladora de México, SA. 23 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

3.- La apreciación de la pruebas debe hacerse en apego con la ley, en caso contrario constituye una violación de garantías evidente y flagrante tal y como al efecto dispone la Jurisprudencia Número 140, Quinta Época, página 243, volumen comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975, así como la tesis de Jurisprudencia número 1947 de la Tercera Sala visible en el Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, página 872.

Ahora bien, en la valoración de la prueba de acuerdo con la mejor doctrina vigente, deben considerarse los siguientes rubros indispensables para que dicha valoración sea jurídicamente adecuada y se cumpla con los preceptos legales y constitucionales que la norman: a.- el objeto de la prueba; b.- la carga de la prueba; c.- el procedimiento probatorio; d.- los medios de prueba; y e.- los sistemas de valoración de la prueba aplicables al caso. Todo ello, por cuanto, como señala Lessona, la prueba estriba en hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darles certeza". Esta certeza requerida es fundamental tanto en quien ofrece la prueba, como en nuestro caso particular, en quien valora la prueba. Esto es lo que lleva a considerar en muchos casos la inoperancia de un medio probatorio: no cumple con otorgar certeza al hecho que pretende probar,

como sucede en muchos casos en el presente dictamen, a cuyo efecto se fundarán con la debida precisión.

A tal efecto el análisis que se hará a continuación, se realiza a partir de los criterios normativos y jurisprudenciales expuestos, tanto como de los que en su oportunidad y para el caso concreto se expondrán, a fin de realizar una valoración y apegada al derecho vigente, que permita cumplir ampliamente con los mejores criterios de fundamentación y motivación de todos y cada uno de los aspectos que al efecto se desarrollan o analizan. A tal efecto conviene dejar claro lo anterior con la cita de los siguientes criterios emitidos el primero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo por la autoridad jurisdiccional electoral federal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, pags. - 636-637.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la ; debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con / precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002.

Unanimidad de votos. .7

Sala Superior. S3ELJ 05/2002

En este orden de ideas, la Coalición “PAN-Convergencia”, se duele de un supuesto rebase al tope de gastos de campaña de la Coalición “Alianza por México”, ofreciendo los medios de convicción que han sido enunciados, por lo que esta Comisión de Fiscalización procede a su análisis y valoración, con el objeto de fijar su alcance y fuerza probatoria, como a continuación se describe:

a) LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en 86 placas fotográficas en las que se observa propaganda electoral plasmada en bardas, 173 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral impresa en anuncios espectaculares, 21 placas fotográficas en las que se muestra propagada electoral relativa a pendones, 46 placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral impresa en lonetas vinílicas, y 86 placas fotográficas en las que se muestra propaganda electoral exhibida a través de parabuses de diversas vialidades.

Se considera de trascendencia exponer previo a su valoración, el carácter particular de este medio de prueba, con el fin de clarificar su naturaleza, recurriendo para ello a la siguiente tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia*

vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Secretario; Juan Manuel Sánchez Macías”.

Sala Superior. S3EL 041/99

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce,*

debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos*

*Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos*

*Juicio de inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos*

Al respecto, cada una de las placas fotográficas referidas, llevan una leyenda en la parte superior que dice: “croquis de localización de la propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición ‘Alianza por México’ Enrique Peña Nieto”.

A tal efecto es claro que la prueba no reunió los elementos técnicos que harían idóneo este medio probatorio a partir de lo cual debe valorarse su eficacia probatoria en el cumplimiento de su objeto mismo. En tal sentido, la poca claridad de las placas fotográficas impide que el medio probatorio cumpla con su cometido esencial desde la perspectiva de la forma idónea de su ofrecimiento, lo que a su vez impide valorarla adecuadamente en cuanto al cumplimiento mismo del objeto que se propone.

Estas fotografías contienen una descripción del sitio donde refiere la denunciante fueron tomadas, así como la fecha de captura, además de una descripción breve de contenido en la propaganda electoral fotografiada; adicionalmente, se advierte la existencia de los datos específicos de cada fotografía, y en particular, las medidas que según la coalición denunciante tiene la propaganda fotografiada. Sin embargo, se debe resaltar el hecho de que en diversas placas fotográficas no se alcanza a distinguir a simple vista la leyenda de la publicidad mencionada, debido a la poca calidad de imagen en las mismas, lo cual deja en imposibilidad a esta Comisión de constatar que en las fotografías correspondientes se encuentre la referida propaganda del candidato a gobernador.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

III.- Técnicas;

[...]

Artículo 336.- para los efectos de este Código:

[...]

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

De la transcripción de dichos artículos, se evidencia que las pruebas analizadas en este rubro, son técnicas al tratarse de placas fotográficas, ya que versan en una reproducción de imágenes, mismas que la coalición "PAN-Convergencia" pretende utilizar como medio probatorio para generar convicción en esta Comisión respecto a la cantidad de recursos económicos que ejerció la coalición "Alianza por México" y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Peña Nieto, por concepto de anuncios en bardas, pendones y parabuses. En este sentido, la Coalición solicitante se avocó a elaborar de manera unilateral un estimado del gasto ejercido por la Coalición denunciada, y esgrime de forma por demás subjetiva, diversas cantidades calculadas, a saber: el gasto realizado por anuncios en bardas es de \$246,528.50 (doscientos cuarenta y seis mil quinientos veintiocho pesos 50/100 m.n.); el efectuado sobre anuncios espectaculares es de \$3'565'717.50 (tres millones quinientos sesenta y cinco mil, setecientos diecisiete pesos 50/100 m.n.); el ejercido en pendones como una muestra aleatoria que llevaron a cabo en sólo cinco distritos electorales, es de \$14,662.50 (catorce mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 m.n.); y por último, su estimado en parabuses, asciende a \$3,000.000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.).

Las estimaciones anteriores, en dicho de la denunciante, representan el gasto ejercido por la coalición "Alianza por México", pero es evidente que dicho cálculo adolece del fundamento para poder considerarlo como correcto, definitivo y certero, en virtud que dichas cifras las obtiene la coalición denunciante de manera subjetiva, al efectuar las sumas de diversas cantidades sin ofrecer o aportar algún otro medio probatorio con el cual puedan ser adminiculadas las fotografías en análisis, como lo son las facturas donde se consignen dichos costos o los contratos de prestación de servicios que para estos efectos hubiese celebrado la Coalición "Alianza por México", y así poder estar en actitud de llegar a una conclusión correcta.

Además, es de destacarse el hecho de que la denunciante detalla diversos datos en sus pruebas técnicas, a efectos de identificar lugares, fechas, leyenda contenidas en la publicidad, medidas y descripción del contenido de la fotografía, pero estos datos no son suficientes para generar convicción ante la Comisión de Fiscalización, sobre el gasto realizado por la Coalición “Alianza por México”, por lo que al final, dichas pruebas no resultan eficaces en la consecución de sus imputaciones, ya que estas relatadas condiciones, solo constituyen el dicho de la Coalición “PAN-Convergencia”, el cual en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, está obligado a probar, circunstancia que no puede ser legalmente viable ya que en el expediente que nos ocupa no existen elementos probatorios que puedan administrarse con lo que aquí se valora, y generar así la convicción plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados por la Coalición denunciante.

Una vez analizadas de forma acuciosa y exhaustiva cada una de las placas fotográficas en comento, en relación a las consideraciones vertidas en el escrito de solicitud de investigación de cuenta, la Comisión de Fiscalización arriba a la conclusión de que las mismas no constituyen un medio probatorio eficaz e idóneo para generar una real convicción de lo dicho por la coalición denunciante. En otros términos, se concluye que dichas imágenes impresas, no prueban de manera contundente las aseveraciones subjetivas vertidas por la solicitante, ni mucho menos constituyen un indicio sobre el monto económico efectivamente ejercido por la Coalición “Alianza por México” en el despliegue de dicha publicidad que, al decir de la denunciante, sobrepasa el monto establecido como tope máximo en el actual proceso electoral, por lo cual dichas pruebas técnicas devienen en ser ineficaces para robustecer su dicho.

Es de destacar que, no obstante que la denunciante en su medio probatorio en análisis detalla diversos datos consistentes en identificar lugares (estado y municipio), fechas, leyenda contenida en la publicidad, ubicación, medidas y descripción del contenido de la fotografía y en un supuesto sin conceder que dichas placas fotográficas se hayan obtenido en los lugares indicados (dado que esta autoridad no tiene certeza de ello), esos datos no son suficientes para generar convicción en este juzgador sobre la veracidad o certeza que se pretenda demostrar respecto al gasto realizado, por lo que deben desestimarse. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por este organismo jurisdiccional:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las*

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos*

Todo lo anterior permite concluir que los medios de prueba, en la forma y términos en que fueron ofrecidos no cumplen con el objetivo propuesto por el actor con los mismos, como es determinar o probar el gasto en que se ha incurrido y a partir de ello establecer el eventual rebase a los topes de gastos de campaña, ello por cuanto a tales medios de prueba, a pesar de sus deficiencias técnicas que hacen dudosa su valoración objetiva desde la perspectiva eminentemente técnica, no se les adminicula ningún otro elemento que permite inferir de manera fidedigna el gasto que los elementos que plasma se llevó a cabo, la dimensión conjunta del mismo y su contribución en un eventual rebase a los topes de gastos de campaña.

b) LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse de recibo de la empresa "DISEÑO E IMPRESIÓN", de fecha dos de mayo de dos mil cinco, la cual contiene la descripción de calcomanías impresas así como lonas vinílicas impresas, sus medidas y sus costos. Esta cotización carece de la fuerza probatoria necesaria para corroborar lo dicho por la coalición denunciante, pues no refiere elementos certeros que lleven a la Comisión de Fiscalización a la conclusión de que la propaganda de la coalición "Alianza por México", tuvo el costo consignado en dicha cotización, ya que las cantidades que indica, solo se tratan de un monto aproximado en el momento de su solicitud, que no se traduce en el monto que pueda considerarse como precio definitivo en la publicidad de Enrique Peña Nieto, ni mucho menos que sean las cantidades que efectivamente fueron pagadas por la Coalición "Alianza por México", toda vez que del documento en análisis no se advierte textualmente que ese haya sido el costo que se hubiese cotizado a dicha Coalición.

Es de considerarse que el anterior razonamiento se emite apegado a las normas legales vigentes en materia de valoración de la prueba documental -artículo 337 fracción II del Código-, y atentos a los mejores criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros más altos tribunales, que establecen con claridad el cuidado y precisión que se debe observar en la materia, al valorar las pruebas documentales, como lo es la tesis que al efecto citamos a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Amando Ernesto Pérez Hurtado.

Sala Superior. S3EL 051/98

c) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los acuses de recibido de los oficios siguientes: CDE01/033/05, de fecha dos de junio de 2005, dirigido al Licenciado José Núñez Castañeda, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; los dirigidos a los Consejos Distritales Electorales N° 4, 5, 9, 17, 12, 27, 29, 34 y 43, a través de los cuales, diversos representantes Distritales de la Coalición "PAN-Convergencia", solicitan la realización de recorridos para dar fe de hechos, relativa a la cantidad y características de la propaganda desplegada por la Coalición "Alianza por México". Del mismo modo, los oficios firmados y sellados por los Presidentes de los Consejos Distritales IV, XII y XLIII en los cuales expresan su negativa para dar cumplimiento a las solicitudes descritas anteriormente, relativas a la solicitud de recorridos en los Distritos Electorales.

En cuanto a ello, se infiere del análisis efectuado en las constancias del presente expediente, que la Coalición "PAN-Convergencia", al esgrimir que llevó a cabo diversos recorridos para revisar la publicidad plasmada en diversos puntos de los distritos electorales referidos, actuó en razón de que previamente solicitó la compañía de servidores electorales en varios distritos, para que otorgaran una fe

de hechos respecto a los recorridos y la publicidad avistada, no obteniendo respuesta positiva de los órganos desconcentrados, y en virtud de ello, la Coalición "PAN – Convergencia", según su dicho, por sí sola obtuvo una serie de placas fotográficas relativa a bardas, con las cuales elaboró un cálculo estimado del gasto que se erogó en las mismas.

Por lo que se refiere a dichos gastos en la pinta de bardas, la denunciante además señala que se realizó una revisión en los distritos de Toluca I y II, Tenancingo VII, Tlalnepantla XVIII, Cuautitlán XIX, La Paz XXXI, y Cuautitlán Izcalli XLIII, sin justificar con medio de prueba alguno, que efectivamente realizó tal revisión, ni mucho menos la metodología llevada a cabo, ni el tipo de muestreo que aplicó para determinar que su análisis era representativo en los Distritos citados, ni mucho menos en toda la entidad federativa, y del mismo modo, refiere que fotografió 80 bardas y que los colores que imperan son blanco, rojo, verde y negro, que las bardas son de diversas dimensiones y que tal situación le causa agravio, pero no manifiesta las razones y la fuente del agravio, los preceptos legales violados o la afectación a sus derechos. En este punto se debe precisar por la Comisión de Fiscalización con el simple hecho de efectuar actividades de proselitismo o colocación de propaganda, no constituye una circunstancia que permita dilucidar a este órgano colegiado que se haya rebasado el tope de gastos de campaña por la Coalición "Alianza por México", y por lo tanto, no puede ser objeto o motivo de sanción alguna toda vez que tampoco puede, con los documentos que se analizan, acreditar el gasto erogado por la Coalición denunciada, y en concordancia con ello la denunciante tuvo que explicar en qué consiste la posible conculcación de sus derechos político-electorales o las violaciones al Código Comicial, situación que en el particular no acontece. Para robustecer lo anterior, cabe citar el criterio fijado por la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AGRAVIO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Para los efectos de los recursos de apelación e inconformidad el Tribunal Electoral del Estado de México, considera como agravio: aquel perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales, por falta de una debida aplicación de las normas previstas en el Código Electoral del Estado de México; también expresar un razonamiento lógico-jurídico, que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 fracción V del Código de la Materia; o sea el silogismo jurídico en el cual la premisa mayor, es la norma legal que rige el acto; la premisa menor, que es el acto o resolución impugnado; y la conclusión, que consiste en explicar porqué los hechos aducidos violan la ley y, consecuentemente, los derechos del recurrente.*

*Recurso de Inconformidad RI/02/99
Resuelto en sesión del 17 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/36/99
Resuelto en sesión del 17 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/47/99
Resuelto en sesión del 24 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos*

No puede dejar de señalarse el hecho de que en el presente caso si bien se ofrecieron medios de prueba, estos no fueron eficaces desde la perspectiva del objeto que se pretende demostrar con ellos. El medio de prueba ofrecido se debe relacionar con el objeto para el cual se ofrece: el hecho discutido o discutible que se pretende probar. En relación con ello su eficacia: el medio de prueba será eficaz en la medida en que cumpla su objeto, es decir, que otorgue certeza en el sentido de que la visión de los hechos del oferente es cierta. Si no logra tal objetivo es medio probatorio deviene en ineficaz como acontece en el presente caso, por cuanto precisamente no logra su objeto: no se acredita el costo de los gastos de campaña, ni al hacerlo -cosa que en el presente caso no ocurre-, pudo hacer la relación lógica jurídica con elementos que permitieran conducir a un eventual rebase a los topes de gastos de campaña. De ello, si bien se ha hecho un esfuerzo por interpretar el verdadero sentido del agravio expresado, con fundamento en la tesis que nos permitimos citar:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Hemos de señalar que el mismo es ineficaz, por cuanto no existe sustento probatorio para el mismo, en el más estricto sentido del término y en orden a los criterios antes expresados, y sin que al efecto se pueda llevar a cabo una suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, por cuanto la misma surge precisamente de la indebida sustentación probatoria de lo que se quiere expresa, que no quedan sino en expresiones genéricas infundadas, a cuyo efecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Estado:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PROCEDENCIA DE LA. El Código de la Materia dispone en el artículo 342 segundo párrafo, que el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De lo anterior se desprende que para que el impugnante pueda invocar el precepto en comento, es necesario que se den los siguientes elementos: a) Que existan hechos en el escrito del medio de impugnación; y b) Que los agravios puedan deducirse claramente de estos hechos. Por lo tanto, no es dable suplir la deficiencia en la expresión de agravios, por meras afirmaciones de carácter genérico realizadas por el promovente, que impidan inferir las circunstancias específicas que pudiesen constituir una causal de nulidad de las previstas por la Legislación Electoral de la Entidad.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/26/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/39/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/48/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

No obstante a lo anteriormente dicho, al llevar a cabo un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del presente expediente, y muy al contrario de que se hayan encontrado agravios que afecten a la ahora denunciante, se encontraron actos efectuados por la Coalición denunciante, de forma unilateral, tendientes

exclusivamente a verificar la propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México", intentando acreditar el presumible gasto excesivo erogado por la misma.

Sin embargo debe destacarse que dichas verificaciones, que como se ha mencionado, se efectuaron de manera unilateral por la promovente, y después pretende hacerlas valer como prueba de su dicho en la presente solicitud de investigación, proponen la veracidad de su particular decir, según el resultado de sus recorridos; por estas razones, aún suponiendo sin conceder que la información que en dichos documentos privados se consigne, sea verídica, no resultan eficaces en cuanto a su valor y alcance probatorio, ya que por tratarse precisamente de documentales privadas, en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, únicamente generan una presunción de la existencia de dicha propaganda electoral, y definitivamente no generan indicio alguno con relación al gasto erogado por la Coalición "Alianza por México", y además de ello, resulta un ejercicio de verificación incompleto por parte de la Coalición "PAN – Convergencia", ya que no se advierte que sea de la totalidad del territorio del Estado de México.

Por las razones expuestas, esta Comisión de Fiscalización, determina que devienen en ser inoperantes para la resolución de la presente controversia, las actuaciones llevadas a cabo de motu propio por la Coalición "PAN-Convergencia" y los resultados consignados en las mismas, consistentes en las verificaciones efectuadas en los Distritos Electorales Toluca I y II, Tenancingo, VII, Tlalnepantla XVIII, Cuautitlán XIX, La Paz XXXI, Cuautitlán Izcalli, XLIII, mismas que constan en diversos recorridos que el promovente pretendió hacer valer como prueba, violentando la Garantía de Audiencia que le corresponde a su contraparte, pues deja a dicha coalición en completo estado de indefensión, y generando inequidad en la contienda por no realizarse efectivamente una diligencia de inspección ocular con las formalidades que establece la ley, es decir, con la presencia del personal competente de los órganos desconcentrados y de la coalición denunciada como lo exige el artículo 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; en ese sentido, resultan inadecuados los razonamientos jurídicos que esgrime al respecto, así como las placas fotográficas que de dichos recorridos obtuvo.

d) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en un engargolado denominado "PRESENTACIÓN CORPORATIVA del GRUPO RADIO CENTRO"; tarifarios generales del GRUPO RADIO CENTRO; un engargolado de Tarifas Nacionales para 2004 del Grupo Siete Comunicación; Tarifas del GRUPO IMAGEN, de las estaciones de radio, programación semanal, perfil de audiencia y coberturas; Tarifas de la Radiodifusora LA SÚPER ESTACIÓN NQ; Tarifario del GRUPO MONITOR a partir del 16 de marzo de 2004; Directorio de Publicitarios MPM que contiene tarifas y datos de medios impresos editados en MEDIOS PUBLICITARIOS MEXICANOS; Directorio de Publicitarios MPM que contiene tarifas y datos de medios audio visuales editado en MEDIOS PUBLICITARIOS MEXICANOS; Cotización de la radiodifusora "LA NUEVA VOZ CENTRAL DE

ABASTO RADIO” que incluye programación y tarifas; Cotización de RADIO CHAPULTEPEC 560 AM en la cual se establece la programación, tarifas y cobertura; Cotización de la CADENA W RADIO, las radiodifusoras que lo integran, programación, tarifas y cobertura; Cotización de GRUPO SIETE COMUNICACIÓN de la estación RADIO CRYSTAL 103.7; Cotización del grupo AZTECA RADIO que contiene propuesta de paquetes y sus tarifas; Cotización del GRUPO MILED MÉXICO que incluye estaciones de radio, cobertura, noticieros y tarifas; y la Cotización de RADIO CAPITAL XEITE 830 AM que contiene las tarifas de los spots.

Respecto de dichas documentales, ofrecidas por la Coalición denunciante como medio de convicción, no debe soslayarse que con el propósito de obtener la preferencia electoral, los partidos políticos y coaliciones contendientes realizan actos de proselitismo político que requieren la intervención de empresas especialistas en la generación y difusión de mensajes de esa naturaleza, como lo son las radiodifusoras, editoriales, canales de televisión, diseñadores y publicistas, así como los propietarios de anuncios espectaculares.

De este modo, con la finalidad de ganar simpatizantes, los partidos políticos y coaliciones deben celebrar actos jurídicos como contratos de compraventa, prestación de servicios profesionales, arrendamiento, comodato, etc., con los particulares que están en posibilidades de prestarles servicios o suministrarles los elementos necesarios para la difusión masiva de las plataformas electorales, programas de acción, y en general, cualquier tipo de información referente a sus campañas políticas con el objeto de posicionarse ante el electorado.

En este sentido, debe tenerse en consideración que para determinar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, es menester que se compruebe que la Coalición denunciada, efectivamente erogó una cantidad superior a la establecida como límite por el Instituto Electoral del Estado de México, y para lograr dicha finalidad, han de acreditarse la contraposición previamente a los extremos previstos en el artículo 52 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña, donde las pruebas idóneas son las documentales producidas con motivo del acto jurídico realizado por la Coalición “Alianza por México” ante el particular que le suministró el bien o servicio del que aquella se valió para realizar actos de campaña; es decir, los contratos, recibos y facturas, tomando en consideración, precios preferenciales, tarifas de oferta, intercambios de servicios, o bien, cualquier acto jurídico donde se consignen costos diversos, pero dicha comprobación idónea no aconteció en la especie, sino que se limita a presentar un estimado subjetivo y generalizado de diversos medios de comunicación que de ninguna manera generan convicción en esta autoridad y de este modo, las probanzas que aporta la denunciante resultan insuficientes para demostrarse dicho.

Ello conduce a que sea necesario precisar enfáticamente, que en el presente caso, si bien se ofrecieron diversos medios probatorios, no se ofrecieron en forma tal que fueran eficaces en términos del objeto de la prueba misma, es decir, del supuesto rebase de tope de gastos de campaña. A tal efecto es necesario insistir que el medio de prueba es ineficaz cuando no cumple con el objetivo de otorgar certeza al hecho que se pretende probar, al hecho discutido o discutible de que trate la causa en cuestión, para el caso, el ya indicado supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por la coalición denunciada. Si tales medios de prueba no cumplen con tal objetivo, serán jurídicamente válidos, pero evidentemente ineficaces como acontece en este caso.

e) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los acuses de recibo listados a continuación, precisando que algunas fueron ofrecidas por la denunciante, pero no fueron aportadas, de manera que no obran en autos del presente expediente por lo que resultó imposible su valoración. A saber:

- a) Oficio Coalición PAN-C/IEEM/65/2005, dirigido a Francisco A. González presidente del grupo editorial "Milenio".
- b) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/66/2005, dirigido a Camen Lira Saade, directora general del periódico "La Jornada".
- c) Oficio Coalición PAN-C/IEEM/67/2005, dirigido a Mario Vázquez Raña, presidente y director general de organización editorial mexicana.
- d) Oficio PAN/C/IEEM/68/2005, dirigido al Lic. Juan Francisco Healy Ortiz, presidente y director general del periódico "El Universal".
- e) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/69/2005 dirigido a Rafael de la Huerta Reyes, presidente del consejo de administración del Periódico Excelsior, Cia. Editorial, S.C. de R.L.
- f) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/72/2005, dirigido a Florencio Trujillo Vera, director general del periódico "El Izcallense", identidad informativa.
- g) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/74/2005, dirigido al Dr. José Vamin Senin, presidente del periódico Tollocan 8.
- h) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/75/2005, dirigido al Dr. José Vamin Senin, presidente del periódico "Tollocan 8".
- i) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/76/2005, dirigido a Anuar Maccise Dib, presidente editor del periódico "El Diario".

- j) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/77/2005, dirigido a Naim Libien Kaul, presidente editor del periódico “Uno más uno”.
- k) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/78/2005, dirigido a Naim Libien Kaul, presidente editor del periódico “Diario Amanecer”.
- l) Oficio Coalición PAN/C/IEEM/07/2005, dirigido a Raúl Rodríguez González, director general del Grupo Televisa Radio.
- m) Oficio del Consejo Distrital IV, firmado y sellado.

En este sentido, se advierte la inoperatividad de dichas documentales como probanza, en relación a lo establecido por la fracción VI del artículo 320 del Código Electoral del Estado de México, que dice:

Artículo 320.- *Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:
[...]*

VI. *Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
[...]*

En relación y concordancia de los artículos 337 y 340 del mismo ordenamiento legal, que señalan:

Artículo 337. *Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:
[...]*

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Artículo 340. *El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.*

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Derivado de los preceptos legales invocados, la Comisión de Fiscalización determina que los oficios arriba listados, que fueron ofrecidos pero no aportados por la Coalición "Pan-Convergencia", no han de tomarse en cuenta para la resolución de la presente solicitud de investigación, en virtud que no obran en autos al no ser aportados por la denunciante. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, se avoca a resolver con las pruebas que obran en el expediente.

Para continuar el análisis de las documentales privadas que nos ocupan, se presenta a continuación la relación de las que efectivamente se encuentran agregadas en autos del presente expediente, y son las siguientes:

1. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/63/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en el cual solicitan la expedición de copia certificada de los siguientes documentos:
 - a. Primer informe quincenal del monitoreo realizado
 - b. Segundo informe quincenal del monitoreo realizado;
 - c. Primer informe acumulado del monitoreo realizado; y
 - d. Tercer informe quincenal del monitoreo a realizar.

2. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM//2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA al Presidente de la Comisión de Fiscalización, en el cual solicita la expedición de copia certificada de la siguiente información:
 - a. Balanza de comprobación de saldos iniciales presentada por la coalición Alianza por México";
 - b. Información contable con corte al 15 de mayo que debió haber presentado la coalición "Alianza por México";

- c. Resultados de la primera revisión precautoria practicada a los gastos de campaña de la coalición "Alianza por México";
 - d. Balanza de comprobación de saldos iniciales presentada por la coalición "Unidos para Ganar"
 - e. Información contable con corte al 15 de mayo que debió haber presentado la coalición "Unidos para Ganar"
 - f. Los resultados de la primera revisión precautoria practicada a los gastos de campaña de la coalición "Unidos para Ganar"
3. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/71/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA al Director Comercial de "Directbus", en el cual solicita una cotización relativa al costo de los anuncios publicitarios adheridos en los autobuses de transporte público así como las condiciones y cláusulas de contratación; también solicita información sobre la cantidad de espacios que contrató la coalición "Alianza por México".
 4. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/76/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la Directora del Sistema del Transporte Colectivo del Distrito Federal, en el cual solicita los datos de publicidad contratada por la Coalición "Alianza por México", en la que conste los espacios de los que dispusieron o rentaron, el precio, el periodo de arrendamiento y copia de los contratos celebrados.
 5. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/75/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la empresa "VIACOM OUTDOOR MEXICO", en el cual solicita la cotización relativa al costo y número de espectaculares que contrató la Coalición "Alianza por México", así como las condiciones y cláusulas de contratación.
 6. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/74/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la empresa "Materiales, acabados y tuberías, S.A. de C.V." en el cual solicita una cotización relativa al costo de la pinta de barda con logotipo, la cantidad de metros cuadrados incluyendo material que contrató la coalición "Alianza por México", así como condiciones y cláusulas de contratación.
 7. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/72/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la empresa "Diseño e Impresión", en donde solicita una cotización relativa al costo de las calcomanías, vinilonas y pendones

que contrató la coalición “Alianza por México”, así como las condiciones y cláusulas de contratación.

8. Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/73/2005, enviado por la Representación ante el Consejo General de la Coalición PAN-CONVERGENCIA a la empresa “Serigrafía e Imprenta Zafiro”, en donde solicita una cotización relativa al costo número de anuncios publicitarios por unidad que se portan en utilitarios como gorras, plumas, playeras, bolsas de mandado, cilindro para agua, etcétera, que contrató la coalición “Alianza por México”, así como las condiciones y cláusulas de contratación.

9. Oficios enviados por el representante de la Coalición “PAN-Convergencia” a diversas empresas que se describen a continuación: Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/73/2005, enviado al Presidente de la empresa “Corporadio de Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/74/2005, enviado al Director General del “Grupo XHZA, ULTRA 101.3 F.M.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/64/2005, enviado al Presidente del “Grupo MVS Radio”, y del mismo modo, dirigida al Director General Editorial del Periódico “La Crónica de Hoy” recibido el 15 de junio de 2005; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/72/2005, enviado al Presidente del “Grupo Sete Comunicación”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/69/2005, enviado al Presidente y Director General del “Grupo Radio S.A.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/63/2005, enviado al Representante Legal de “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/59/2005, enviado al Representante Legal de “Grupo Acir”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/66/2005, enviado al Vicepresidente y Director General del “Grupo NRM”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/68/2005, enviado al Director General del “Grupo Radiorama SA.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/61/2005, enviado al Director General del “Grupo Radio Centro”; Oficio No. COALICIÓN PAN-C/IEEM/75/2005, enviado al Presidente del “Grupo Radio Fórmula”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/67/2005, enviado al Gerente General del “Grupo Radio Chapultepec”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/70/2005, enviado al Presidente del “Grupo Radio Difusoras Asociadas S.A. de C.V.”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/60/2005, enviado al Presidente y Director del “Grupo Monitor”; Oficio COALICIÓN PAN-C/IEEM/79/2005, enviado al Director General del “Grupo Televisa”, en donde solicitan a cada uno de ellos lo siguiente:
 - a. La existencia de contratación de servicios de publicidad en los que se promocióne la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o de la Coalición “Alianza por México”;

- b. Los montos que se recibieron por la promoción de la publicidad antes mencionada, los activos que tenga la empresa bajo ese concepto, así como el nombre de la persona que contrató los espacios publicitarios;
- c. Las formas de pago, la modalidad bajo la cual fueron cubiertos los servicios de publicidad;
- d. Copia de los contratos, cheques, facturas, orden de difusión, así como toda documentación que intervino en la contratación de la publicidad mencionada;
- e. El tipo o tipos de promocionales que se han contratado para su transmisión durante el año dos mil cinco, de la publicidad mencionada, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, asimismo, una desagregación semanal que incluya el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos, el número de ocasiones en que se transmitió y el valor unitario de cada uno de ellos;
- f. Tarifas ordinarias que la empresa otorga a los partidos políticos y sus planes de venta ofrecidos.

Una vez desglosadas las documentales privadas arriba mencionadas, esta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México advierte, que todas y cada una de ellas, se tratan de oficios girados por la Coalición "PAN-Convergencia", tendientes a intentar elaborar una compilación de información relativa a las relaciones comerciales y/o profesionales de diversos medios de comunicación con la Coalición "Alianza por México", a efecto de allegarse de elementos probatorios para corroborar su pretensión formulada en la presente denuncia de investigación..

Por otra parte, cabe precisar, que del análisis de las pruebas que obran en el expediente de cuenta, se encontró duplicidad en el ofrecimiento de los oficios con número COALICIÓN PAN-C/63/IEEM/2005, así como los subsecuentes oficios 64, 65, 66, 72, 73 74, 75, 76 y 78, solo existe la diferencia de ser dirigidos a diversas personas.

Por lo que hace a los oficios dirigidos a los Presidentes de las Comisiones de Radiodifusión y Propaganda y de Fiscalización respectivamente, solicitando información relativa entre otras cosas, a los informes sobre el monitoreo realizado y en el segundo diversa información contable producto de la primera revisión precautoria, cabe precisar que por economía procesal dichas cuestiones se valorarán mas adelante.

En esta tesitura, como se puede advertir en los autos del expediente de cuenta, ninguna de las empresas de comunicación a las que dirigió sus escritos la Coalición "PAN-Convergencia", le otorgó respuesta hasta el día de la elaboración del presente dictamen, de tal forma que en los autos que conforman el presente expediente, no se encuentra constancia alguna que consigne costos reales

erogados por la Coalición “Alianza por México” por concepto de publicidad en medios electrónicos e impresos, que acrediten las pretensiones formuladas por la Coalición denunciante en su escrito inicial.

Es de importancia señalar que estas pruebas documentales privadas han sido valoradas de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 337 fracción II, así como con fundamento en los siguientes criterios sustentados por nuestras autoridades jurisdiccionales electorales federales:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.*

Sala Superior S3EL 05 1/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Amando Ernesto Pérez Hurtado.

En este sentido la operatividad y eficacia de esta prueba requería de un segundo elemento probatorio documental, como es la correspondiente respuesta de los medios de comunicación a los cuales se dirigieron, lo que no acontece y conlleva necesariamente la ineficacia del medio esgrimido por el actor.

Debe por lo demás indicarse que no permiten estos elementos siquiera considerarlos como indicios, ya que los mismos en términos del párrafo primero del artículo 338, están constituidos por las deducciones que puedan obtenerse de los hechos comprobados. En este sentido no se comprueba por el actor, con los medios de prueba aportados, hecho real alguno, con plena certeza, de lo que es imposible derivar aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, indicio alguno.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización desestima el valor probatorio de las documentales privadas listadas en este rubro, que fueron aportadas por la denunciante, ya que con las mismas no se demuestra el rebase del tope de gastos

de campaña, y tampoco generan a esta autoridad algún indicio que haga referencia al gasto ejercido en publicidad por dichos conceptos.

f) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS consistente en los monitoreos siguientes:

- a) Publicidad directa del Candidato de la Coalición “Alianza por México”, en partidos del tomero regular del fútbol mexicano de abril a mayo del presente año, proporcionado por la empresa “Verificación y Monitoreo”.
- b) Publicidad directa del Candidato de la Coalición “Alianza por México”, en partidos de la liguilla del fútbol mexicano, proporcionado por la empresa “Verificación y Monitoreo”.
- c) Publicidad en radio y televisión, del quince de abril al dieciséis de junio de dos mil cinco, de los candidatos contendientes en la elección para gobernador, proporcionado por la empresa “Verificación y Monitoreo”, a través de su Director General.
- d) Publicidad en televisión y en partidos de fútbol mexicano, a través del sistema de la empresa “IBOPE AGB”, del candidato de la Coalición “Unidos por México”, proporcionado por la empresa “Best Value Media”.
- e) Testigos de los spots transmitidos en televisión, correspondientes a la Coalición “Alianza por México”.
- f) Testigos de la publicidad en radio de la Coalición “Alianza por México”, transmitida durante la campaña electoral para elegir gobernador del Estado de México.
- g) Monitoreo de radio, efectuado por la empresa “Verificación de Medios”, correspondiente a la campaña de la Coalición “Alianza por México”.

Al respecto, al ser analizados todos los monitoreos mencionados, la Comisión de Fiscalización arriba a la conclusión de que éstos resultan insuficientes para demostrar la veracidad del dicho de la Coalición “PAN-Convergencia”, en virtud de que los mismos son presentados por una empresa de la que no se tiene certeza de su existencia legal, ni mucho menos se expresa la metodología empleada para llevar a cabo dichos monitoreos. Además, no señalaron las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se llevaron a cabo los monitoreos, ni señalan de qué manera pudo haber influido en el electorado la difusión de los medios propagandísticos analizados.

Para robustecer lo anterior, se menciona que para que una persona moral sea considerada como “empresa”, ha de ser constituida para su organización, fines

legales y representación jurídica, a través de un Acta Constitutiva ante Notario Público donde conste si es una Sociedad Anónima de Capital Variable, una Sociedad Civil, una Asociación Civil, o cualquier otro tipo de persona moral, encaminada a desarrollar la actividad de un Monitoreo, o cualquier tipo de rastreo de información.

En esta tesitura, la Coalición "PAN-Convergencia" aporta diversos monitoreos de las empresas denominadas "Verificación y Monitoreo" e "IBOPE AGB", esta última proporcionada por la empresa Best Value Media pero dichas documentales por sí solas no generan el menor grado de convicción a esta Comisión de Fiscalización, puesto que junto a sus monitoreos, no se exhiben los documentos notariales que las acrediten como empresas legalmente constituidas, con el objeto legal de realizar la actividad de monitoreo de medios, por lo que no se puede establecer que las documentales privadas exhibidas en este punto, efectivamente se tratan de monitoreos verídicos o erróneos, generados con información proporcionada por la misma coalición denunciante, y estar calculados a modo de la Coalición denunciante para fortalecer su dicho; aunado a ello, tampoco se presenta la metodología utilizada, las documentales o técnicas empleadas en compilar la información, la identificación de las personas que intervinieron, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó cada monitoreo, razones por las cuales, esta autoridad electoral estima que carecen de eficacia probatoria.

Debe resaltarse así mismo el hecho, de que las pruebas aportadas en este sentido, los monitoreos contratados por el denunciante, son pruebas documentales privadas que deben ser valoradas no solo acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en orden al artículo 337 párrafo primero del código comicial vigente, sino en orden a criterio indicados por la misma autoridad jurisdiccional electoral, que pasamos a citar:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.*

Sala Superior. S3EL 05 1/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Amando Ernesto Pérez Hurtado.

A partir de ello es necesario tener claridad en cuanto a la integración de la documental privada que se refiere, el objeto que con ello se persigue y en consecuencia el grado de eficacia de la prueba misma. Es claro que la prueba debió reunir elementos técnico-metológicos, por cuanto su contenido es eminentemente técnico, lo que no sucede, tanto como que debió reunir elementos que fundaran la personalidad de quien los realiza de tal modo que permita inferir su capacidad profesional, lo que tampoco opera en la presente causa. A tal efecto es claro que la prueba es intrínsecamente ineficaz para lograr el objetivo propuesto, dado que su solo contenido no permite, atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia deducir ni remotamente lo que con su ofrecimiento se pretende: establecer cuando menos indicios de una eventual violación a los topes de gastos de campaña.

Para robustecer lo aducido por la Comisión de Fiscalización, se debe precisar que conforme a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México, los gastos de campaña que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, están sujetos a una serie de reglas de revisión y análisis, que en su conjunto se contemplan en los Lineamientos de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México. Por ello, la instancia legalmente facultada para efectuar los cálculos en el gasto ejercido por las Coaliciones contendientes, será la Comisión de Fiscalización, misma que en el momento procesal oportuno, dará a conocer el resultado de la revisión y dictaminación de los informes que respecto al origen y destino de los gastos de campaña, presenten las coaliciones que contendieron en el proceso electoral de dos mil cinco, en relación a la documentación probatoria que le sea entregada, puesto que conforme al artículo 61 del Código Electoral del Estado de México deben presentarse noventa días después del día de la Jornada Electoral, y sesenta días después, el Consejo General deberá pronunciarse sobre su legalidad o sancionar conforme a derecho.

Sobre el particular, es importante destacar que el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y las recomendaciones que se estimen conducentes, cuyos resultados publicará el Consejo General en los principales diarios con circulación en el Estado.

En este sentido, el artículo 162 párrafo segundo del Código Electoral, establece que el Instituto, si lo estima conveniente, podrá auxiliarse de empresas externas para realizar el monitoreo de la propaganda de los partidos políticos en medios de

comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de campaña electoral o antes si así lo requiere un partido político, y todo ello con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos, así como medir sus gastos de inversión en medios de comunicación; ello como apoyo a la fiscalización de los partidos políticos y prevenir el rebase de los topes de gastos de campaña. De lo anterior se deduce claramente que si el objetivo de la Coalición denunciante era el presentar monitoreos para demostrar su decir, pudo haberlos solicitado al Instituto Electoral del Estado de México en el contexto de una controversia, mas no generarlos por si misma a través de empresas de las que no demuestra su existencia legal.

En relación a lo anterior, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, determinan en su artículo 2, como parte de su objeto, las siguientes materias: atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir las controversias que se presenten en la materia; así como coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña.

Como es de apreciarse, la fracción VII del artículo 4 de los Lineamientos referidos, facultan a dicha Comisión para la contratación de las empresas externas que la auxilien en la realización de los monitoreos, y del mismo modo la Comisión tendrá las facultades que le conceda el Consejo General, según dispone la fracción XIX del artículo 4 referido.

Con base a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos, para la Campaña de Gobernador de dos mil cinco, con la empresa denominada "Parámetro Consultores, S. C.", cuyo objetivo general fue el de realizar monitoreos cuantitativos en medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, que serviría para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, a efectos de prevenir que no rebasen los topes de campaña.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de junio del año en curso, al abordar lo relacionado con la empresa "Parámetro Consultores S. C.", aprobó auditar las actividades, informes y resultados que sobre monitoreo había realizado dicha empresa, siendo la Comisión de Radiodifusión y Propaganda la que establecería los lineamientos bajo los cuales se llevaría a cabo, debiéndose contratar una empresa para ese efecto, mediante adjudicación directa.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó la contratación de una empresa que se encargó de auditar las actividades, informes y resultados de la empresa "Parámetro Consultores S.C.", en orden al contrato suscrito con la misma.

Tal auditoría, reviste de certeza no solo al monitoreo realizado primigeniamente por "Parámetro Consultores S.C.", sino al proceso electoral en su conjunto por tratarse de una actividad que tiene como objetivo verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones a las que esta obligada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Resulta importante resaltar que el monitoreo no es un procedimiento fiscalizador, pues como su nombre lo indica, monitorear es una actividad que se refiere a realizar una verificación aproximada, con base en variables y constantes predeterminadas, para realizar conclusiones de índole cualitativo y cuantitativo, y no es propiamente la actividad que definirá al respecto de los gastos erogados por las coaliciones electorales en el proceso electoral, pues solo a través de los informes aportados por las mismas y de la verificación de los documentos que acompañen al mismo, la Comisión de Fiscalización, podrá junto con los elementos indiciarios que aporten los monitoreos, concluir finalmente acerca del respeto o no al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, el monitoreo utiliza variables aproximadas que permitan observar los comportamientos y las tendencias de la propaganda electoral en los medios de comunicación, ya que su finalidad es precisamente esa, y solo utiliza los factores comunes para llevar a cabo esos cálculos, y solo en el caso de una actividad fiscalizadora, sería procedente analizar los documentos y los elementos que contengan las cantidades precisas erogadas por las coaliciones.

Por lo tanto es preciso determinar, que la naturaleza del monitoreo, también obedece a otros factores, como por ejemplo, el verificar que la propaganda electoral cumpla con lo que dispone la ley, o que los medios de comunicación respeten el orden jurídico, pero nada de ello aparece de forma objetiva en los monitoreos aportados por la Coalición "PAN-Convergencia", de modo tal que las aseveraciones de la misma, resultan por demás subjetivas e infundadas, resultando evidente que la denunciante, de manera reiterada, pretende hacerse valer de expresiones carentes de sustento probatorio, para mencionar cantidades o hechos que no son comprobables, razón por la cual no pueden ser ciertas las imputaciones que efectúa. Lo anterior sin que se pretenda considerar que los monitoreos institucionales se encuentran al mismo nivel en cuanto a su valor probatorio que los monitoreos privados ofrecidos por los quejosos. En este sentido es de resaltarse en primer término a la diferencia de grado que ha quedado establecida con la tesis jurisprudencial que antecede: los monitoreos de medios institucionales son pruebas documentales públicas, con los límites que la misma señala; en tanto que los aportados por las partes son pruebas documentales privadas; lo que conduce a que necesariamente su fuerza probatoria es totalmente

diferente. Lo anterior son considerar aún las deficiencias técnicas y de contenido que poseen los segundos.

Es conveniente por lo demás establecer con claridad que los monitoreos a medios de comunicación realizados por el Instituto Electoral o contratados por este, no constituyen pruebas con eficacia plena, es decir, si bien son documentales públicas, no constituyen pruebas que determinen de manera indubitable y determinante los extremos de la propaganda que monitorean, como ha afirmado el Tribunal Electoral del Estado de México en la siguiente tesis:

MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS. *El artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada para atender / relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral respecto a propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; asimismo, que la referida comisión realizará monitoreos de medios de comunicación durante la campaña electoral que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos, revisando sus gastos de inversión en medios de comunicación; además, el multicitado monitoreo servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. Si bien es cierto que los resultados que arroje el monitoreo constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción 1, 336 fracción 1 y 337 fracción / del Código Electoral del Estado de México, lo es únicamente respecto a su contenido; sin embargo, no constituye una prueba determinante y concluyente del gasto realizado por los partidos políticos, por tratarse de una prueba imperfecta, porque dichos resultados son producto de las investigaciones preventivas que hace el Instituto Electoral del Estado de México a través de la mencionada comisión o de particulares contratados para tal efecto; por consiguiente, para que tengan plena eficacia probatoria, se requiere que los partidos políticos que presuntamente violaron los principios de equidad en la difusión de actos proselitistas o rebasaron los topes de gastos de campaña, necesariamente deben ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de que puedan defenderse; así mientras aquel no se realice, los resultados de los monitoreos resultan pruebas insuficientes. Además cuando el citado artículo menciona que dichos monitoreos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, se interpreta que no tienen en modo alguno el carácter de definitivos o concluyentes para determinar el gasto realizado por los partidos políticos.*

J1/47/2003

Resuelto en sesión de 17 de abril de 2003

Por Unanimidad de Votos

Confirma lo anterior por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de México:

AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTAN EN ASEVERACIONES DE CARÁCTER GENERAL O APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 320 fracción V y 340, en relación al párrafo segundo del artículo 342 del Código Electoral del Estado de México, deben considerarse infundados los agravios expresados en un juicio inconformidad cuando el promovente los sustente en hechos o aseveraciones de carácter general o apreciaciones subjetivas, de los cuales no se puedan deducir claramente la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 298 del ordenamiento legal citado, o sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas que acrediten su veracidad, pues no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas sin que se encuentre debidamente probados los extremos y elementos que constituyen las causas de nulidad, ni se puede considerar las aseveraciones subjetivas o presunciones del partido inconforme, como hechos probados.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/11/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/83/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/90/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

En suma, de lo expuesto con anterioridad, es preciso referir que los monitoreos en estudio, presentados de forma unilateral por la Coalición "PAN-Convergencia" carecen de valor probatorio pleno por los siguientes motivos:

- a) No se traducen en pruebas eficaces para demostrar plenamente los gastos atribuidos a la Coalición "Alianza por México", en razón de que dichos monitoreos, adquieren el carácter de documentales privadas, que deben ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México; de este modo salvo el caso de las Documentales Públicas, a las que la normatividad electoral atribuye valor probatorio pleno, el resolutor, debe determinar si un elemento de convicción es o no suficiente para llevarlo al convencimiento de los

hechos alegados, ello sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

- b) Los monitoreos referidos en el estudio previo son una prueba preconstituida por lo cual sólo perjudica a quienes intervinieron en su construcción o elaboración.
- c) Las pruebas no obligan a terceros, porque éstos fueron ajenos o extraños en el acto jurídico que se contiene en la documental y por esta razón materialmente estuvieron imposibilitados para expresar su voluntad respecto al contenido del acto jurídico y hacer uso de su garantía de defensa.
- d) En el cuerpo del escrito que contiene el monitoreo ofrecido como prueba por la parte denunciante, que dice realizó la empresa IBOPE AGB MEXICO S.A. DE C.V., no es posible determinar quien es su autor, quien es responsable del mismo, si es efectivamente atribuible a la referida empresa, quién es el responsable de los datos que contiene, la metodología que se siguió para su formación salvo en el caso del segundo de los mencionados, el periodo que comprenden, cuales fueron los parámetros que sirvieron de base para el cálculo de la inversión declarada, no contiene firma alguna que exprese la voluntad del ente que lo expidió de responsabilizarse por su contenido, ni en el cuerpo de los documentos figuran membretes, sellos u otros signos que indiquen la probable emisión del referido escrito por la persona moral a quien se le atribuye su autoría. En el caso del monitoreo atribuido a la empresa VERIFICACIÓN Y MONITOREO, no obstante que contiene algunos datos referenciales que no contiene el primero de los monitoreos mencionados, si adolece del nombre del responsable de su emisión, así como de la firma que de certeza jurídica respecto de su emisión; adicionalmente a ello se aprecia que el total de las hojas que conforman dicho monitoreo resultan ser impresiones a color que no permiten distinguir si se trata en su caso de papelería utilizada y confeccionada por la empresa citada en razón de que no se aprecia impresión del logotipo o membrete distinto al resto del contenido de dichas hojas.
- e) Que a manera de ejemplo, para efectos de corroborar las inconsistencias que adicionalmente se detectan en los hechos afirmados por la Coalición “PAN – Convergencia” y los datos que arrojan los referidos monitoreos aportados por la propia Coalición, es de resaltarse el relativo a los supuestos gastos que refieren como los erogados por la Coalición “Alianza por México” en los partidos de fútbol, a través de vallas o publicidad virtual, misma que según el estimado que ellos proporcionan, es de \$87,207,000.00 (Ochenta y siete millones, doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.); circunstancia que conforme a los propios medios de prueba

que ofrece y aporta la Coalición denunciante, y de una adecuada valoración, permiten arribar a la conclusión, una vez que los mismos fueron debidamente identificados y cuantificados, ascienden a la cantidad de \$4'834,203.00 (Cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.), lo cual permite dilucidar la mala fe con que actúa la Coalición "PAN-Convergencia", intentando sorprender a esta Comisión, respecto a los supuestos gastos erogados por la Coalición "Alianza por México", amén de las consideraciones que se han vertido a lo largo de esta exposición y que permiten arribar a la conclusión de la falta de contundencia y eficacia probatoria de los medios de convicción que se analizan por este órgano colegiado.

- f) Conforme a lo anterior, es menester señalar que las probanzas de referencia entonces, no pueden generar en esta Comisión, la generación ni siquiera de un indicio menor, que permita al menos tomar en cuenta los datos consignados en estos documentos, toda vez que los mismos, además de carecer, como se ha señalado, de la debida eficacia probatoria, contienen datos que no concuerdan con lo afirmado por la Coalición denunciante; consecuentemente con ello, esta Comisión reitera que tales elementos de prueba deben ser desestimados, en atención a estas consideraciones.

Por lo que hace, al documento de fecha veintiuno de junio del año que corre, dirigido al Lic. Francisco Garate Chapa en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México consistente en un resumen de los anuncios transmitidos en radio y televisión, según refiere el documento hasta el catorce de junio de dos mil cinco, de los tres candidatos de las Coaliciones participantes en el proceso electoral constitucional del presente año para renovar al titular del Ejecutivo del Estado, signado por el C. Eugenio Bernal Macouzat, Director General de la empresa Verificación y Monitoreo, cabe precisar que el mismo, de igual forma carece de valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto consigna la firma de quien lo suscribe, como Director General de la empresa de monitoreo, también lo es, que el mismo adolece del anexo que le dé soporte a los datos ahí consignados, la falta de metodología empleada de donde se deduzcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó y fue empleado y, como ya se ha razonado, es una prueba preconstituida que solo perjudica a quienes intervinieron en su elaboración, por lo que de igual forma con el mismo no se acredita el rebase a los topes de gastos de campaña de la Coalición "Alianza por México"

- g) De lo anterior, se concluye el hecho que en todos los análisis llevados a cabo por la recurrente, a través de los monitoreos que aporta, no se acredita que los argumentos esgrimidos sean ciertos, y es evidente que se trata en su mayoría de cuentas y cálculos subjetivos, unilaterales, con una gran cantidad de apreciaciones individuales, por lo que en su conjunto, no

acreditan la pretensión de la denunciante respecto de la solitud de investigación que nos ocupa.

Es necesario enfatizar que en atención a la mejor doctrina y jurisprudencia imperantes en el Estado y Federación, la prueba preconstituida por definición es semi plena, sea del orden que sea. Esto surge entre otros casos de los elementos ya indicados: no se dio participación a la parte contraria a fin de que ejerciera su derecho de defensa, y no siempre, como en el presente caso, estamos en presencia de un medio de prueba establecido en presencia de un fedatario público que le da mayor consistencia jurídica al mismo. En todo caso es claro que para efectos de la presente causa esta prueba preconstituida, además de las serias deficiencias de contenido que afectan notoriamente su eficacia como medio de prueba encaminado al objeto que ha indicado el denunciante, adolece además de una condición particular que afecta el grado de valoración que a la misma se puede dar y que ha permitido a esta Concluir en su total ineficacia.

g) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- a) PROPUESTA COMERCIAL de publicidad en partidos de fútbol mexicano del “torneo de clausura 2005”, de la empresa “Publicidad Virtual, S.A. de C.V.”
- b) Cotización por renta de carteleras espectaculares emitida por “EPESA, ESTRATEGIA PUBLICITARIA DE EXTERIORES”, en el cual se cotiza la renta de 24 carteleras por un mes, por un monto de \$854,000.00 M.N.
- c) Tarifario establecido por la empresa Televisa para la contratación en los canales 2, 5 y 9.

Similar tratamiento merece la valoración de las documentales privadas que se enlistan en el presente inciso, puesto que las mismas se traducen en insuficientes para poder acreditar los extremos requeridos.

De las documentales no se desprende una vinculación directa, con la Coalición “Alianza por México”, aunado a que independientemente de que su contenido, es preciso referir que las cotizaciones y tarifarios en nada abonan a la denunciada, puesto que las condiciones, costos, formas de pago, bonificaciones, entre otros, pueden variar en base a los contratos mercantiles que se celebren entre las partes interesadas.

H) LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ejemplares de los periódicos:

- 1) Sección Semanal “Enfoque” del periódico Reforma, páginas 16 al 19.
- 2) Periódico “Exacto de México” de fecha 19 de Abril del 2005.
- 3) Periódico “El Izcallense” de fecha 27 de Mayo del 2005.
- 4) Periódico el “Xilomen”, de fecha 7 de Mayo del 2005.
- 5) Periódico “TRES PM” de fecha de mayo del 2005.

- 6) Periódico el "Sol de Toluca" de fechas 17, 18, 25, 30 de abril; 1, 10, 15, 16 de mayo y 7 de junio del 2005.
- 7) Periódico el "Sol de Toluca" de fecha 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo; 6, 7, 8, de junio; 17, 18, 27, 30, de abril del 2005.
- 8) Periódico "EL DIARIO" de fechas 7, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de abril; 02, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 29, 30 de mayo, y del 02, 04, 05, 09 de mayo del 2005.
- 9) Periódico "8 Columnas" de fechas 5, 22, 25, 27, 28 y 29 de abril del 2005.
- 10) Periódico el "HERALDO DE TOLUCA" de fechas 17, 18, 30 de abril y 5, 10, 15, 16, de mayo del 2005.
- 11) Periódico "Estado" de fechas 25 y 30 de abril; 01, 02, 08, 09, 10, 15, 16, 23 de mayo y 6 de junio del 2005.
- 12) Periódico "REFORMA" de fechas 18 de abril del 2005.
- 13) Periódico "EL UNIVERSAL" de fechas 17, 18 de abril del año 2005.
- 14) Periódico "EL EXCELSIOR" de fechas 17, 18 de abril; 10 y 16 de mayo, del 2005.
- 15) Periódico "Diario Amanecer" de fechas 17, 18, 30 de abril, 15 y 16 de mayo del 2005.
- 16) Periódico "La Jomada" de fechas 17 y 18 de abril; 10, 15 y 16 de mayo del 2005.
- 17) Periódico "Milenio" de fecha 16 de mayo del 2005.
- 18) Periódico "LA PRENSA" de fecha 15 de mayo del 2005.
- 19) Periódico "LA CRÓNICA DE HOY" de fechas 17 y 18 de abril; así como 10 y 15 de mayo del 2005.
- 20) Periódico "uno más uno" de fechas 17, 18, 30 de abril así como 15 y 16 de mayo del año 2005.
- 21) Periódico "MILENIO" de fechas 17, 18, 30 de abril; 01, 10, 15, 16, de mayo del 2005.
- 22) Revista "SIN DOBLECES SIN VUELTA" No. 125 de fecha mayo del 2005.
- 23) Revista "INFORME POLÍTICO" No. 154 de fecha marzo del 2005.
- 24) Revista "ECONOMIA Y NEGOCIOS CERTEZA" No. 72 de fecha de mayo del 2005.
- 25) Revista "Vértigo" Números de publicación; 214 y 216 la primera fecha 24 de abril y la segunda de fecha 8 de mayo ambas del año 2005.
- 26) Revista "CAMBIO" Números de publicación; 157 y 158 la primera de fecha del 1 al 7 de mayo, la segunda del 8 al 14 de mayo ambas del 2005.
- 27) Revista "MILENIO" No. 396 de fecha 25 de abril del 2005.
- 28) Revista "TV Y NOVELAS" No. 20 de fecha 16 de mayo del 2005.
- 29) Revistas "SIEMPRE" Números 2706 y 2708 la primera de fecha de mayo y la segunda de 08 de junio ambas del 2005.

Al respecto, se debe hacer mención que en autos del presente expediente, obran diversos periódicos que no fueron ofrecidos en su escrito de solicitud de investigación, pero que fueron aportados, a saber:

- a) Periódico "El Diario" del día 30 de abril de 2005.
- b) Periódico "El Diario" del día 22 de mayo de 2005.
- c) Periódico "8 Columnas" de fechas 17, 18 y 30 de abril de 2005; 4, 10, 11, 15, 16 y 23 de mayo de 2005.

Para elaborar el análisis de medios informativos, se debe precisar que el valor de las notas periodísticas es solo de un indicio, mismo al que se puede conferir mayor o menor relevancia, al ser citado en múltiples medios periodísticos, y de este modo generen convicción de lo que narran de forma objetiva, al coincidir lo narrado en las notas de diversos periódicos simultáneamente.

Esto en atención que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una persona no se le puede conceder por sí sola la plenitud de una probanza, puesto que lo plasmado en las notas informativas tiene que ver con la percepción de cada periodista; además de que las probanzas solo se traducen en meros indicios sobre los hechos ahí plasmados, por lo que se deben ponderar las circunstancias establecidas en cada caso concreto. Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, cuyo rubro y texto a continuación se señalan:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Coalición “Alianza por México”.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 140-141.

Del examen de todas las pruebas incluidas en la solicitud de investigación, no se puede afirmar ni demostrar que la Coalición “Alianza por México” haya rebasado el tope de gastos de campaña, puesto que los indicios que se desprenden del análisis y administración de las notas periodísticas referidas, van en el sentido de señalar solamente, que efectivamente, Enrique Peña Nieto acudió a diversas regiones del Estado de México para hacer actos proselitistas, y se colige el indicio de menor relevancia respecto a sus declaraciones en cuanto a diversas promesas de campaña, pero en ningún momento se puede arribar a la conclusión que nos lleve a confirmar o demostrar la pretensión de acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, esté inferida en el contenido de los periódicos analizados, puesto que los mismos no versan sobre el tópico, perdiendo relevancia como medio de prueba para la resolución de la presente controversia, puesto que la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en los diferentes medios de comunicación es una manera natural de ganar simpatías y obtener el voto popular para el día de la jornada electoral.

I) LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Certificación de Información publicada en la página del candidato de la Coalición “Unidos por México”(sic.), C. Enrique Peña Nieto, realizada por el Secretario General del Instituto Electoral del estado de México, Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, en la página de Internet <http://www.enriquegobemador.com.mx/gastos.php>

Es claro que las certificaciones de este orden deben ser analizadas, en consecuencia en una doble vertiente: aquello de lo que realmente se da fe y aquellos hechos que no están vinculados por la fuerza legal de la fe pública. En este sentido es necesario traer a cuenta la tesis jurisprudencial establecida por la autoridad jurisdiccional electoral federal en este mismo sentido que es aplicable a la materia de la prueba en sí aún cuando el contenido de la misma no sea el propio de un procedimiento de este orden:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los

funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.-Partido Acción Nacional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

A este respecto, si bien es cierto que la certificación contiene diversa información financiera de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, también es cierto que en el mencionado portal no se puede constatar la veracidad de la información que consigna, puesto que la fe pública que emite el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo es en cuanto a la existencia de la página de Internet, mas no a la veracidad de su contenido, de tal forma que resulta ocioso pretender dar pleno valor probatorio a una constancia que solo genera convicción en cuanto a la existencia de la página de Internet, mas no a los gastos de la Coalición "Alianza por México", de tal forma que la presente probanza no cuenta

con la fuerza necesaria para demostrar el dicho del denunciante y en un supuesto sin conceder dicha página, trasparenta un gasto parcial erogado por la Coalición “Alianza por México”, que no puede ser considerado como total y mucho menos que con las cantidades ahí consignadas se rebase el tope de gastos de campaña, autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

J) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un Boletín Informativo del Comité Directivo Municipal Cuautitlán Izcalli, Año I, edición 24, correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil cinco, donde se refiere información relacionada con el candidato a gobernador de la Coalición “Alianza por México”.

En cuanto a esta documental, es menester aducir que dicho Boletín contiene información relativa solamente a las actividades proselitistas de la Coalición “Alianza por México” en el contexto de la campaña proselitista que desarrolló con motivo de la contienda electoral que nos ocupa, pero de dicho boletín no se desprende elemento alguno que lleve a la Comisión de Fiscalización a concluir que se hayan realizado actividades ilegales por la misma, y mucho menos en el sentido de ejercer un gasto superior al permitido para las campañas políticas, además de que es publicado en el tiempo que la ley comicial permite a los contendientes sumar la voluntad popular que se traduzca en sufragios el día de la jornada electoral a su favor; por lo que de modo que el boletín descrito carece de eficacia probatoria para demostrar la pretensión de la denunciante.

K) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un cuaderno de forma italiana para escritura con pasta de cartón, con publicidad del C. Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición “Alianza por México” al gobierno del Estado de México.

Deviene en ineficaz por parte de la Coalición “Pan-Convergencia” el hecho de pretender demostrar sus pretensiones, con la simple presentación de un cuaderno, ya que la existencia del mismo, no corrobora ni comprueba una cantidad determinada de fabricación ni su tiraje ni su excedente, ni demuestra que se haya distribuido de forma masiva, de modo que no se puede colegir por la Comisión de Fiscalización que se haya concretado un dispendio de recursos por la fabricación de dicho cuaderno, y no es posible otorgarle ningún tipo de valor probatorio, aún siendo el mismo administrado con el resto de las constancias que obran en el presente expediente, ya que no existen indicios que demuestren el gasto ejercido en los mismos, y en consecuencia, este medio probatorio no posee eficacia procesal para robustecer la veracidad del dicho de la denunciante, ya que lo único que demuestra es la existencia de propaganda a favor de Enrique Peña Nieto.

L) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS APORTADAS POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA” MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO:

La Coalición "PAN-Convergencia", en alcance a su solicitud de investigación, presento un escrito, mediante el que ofrece los siguientes medios de prueba:

- a. Factura número 262 de la empresa "Destiny medios S. A. de C.V.", en la cual se detalla el cobro de diversos artículos publicitarios por un costo total de \$623,300.00 (seis cientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 m.n.)
- b. Propuesta de servicios de la empresa "Epesa", en donde se detalla el costo por concepto de renta mensual de diversas carteleras ubicadas en diferentes direcciones, por un costo total de \$854,000.00 (ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.)
- c. Factura número AA080081, de la empresa "TV azteca S. A. de C.V.", en la cual se detalla el cobro de la transmisión de spots por televisión por un costo total de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 m.n.)
- d. Factura número AA079503, de la empresa "TV azteca S. A. de C.V.", en la cual se detalla el cobro de la transmisión de spots por televisión por un costo total de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.)
- e. factura número AA079004, de la empresa "TV azteca S. A. de C.V.", en la cual se detalla el cobro de la transmisión de spots por televisión por un costo total de \$2,000,000.01 (dos millones de pesos 01/100 m.n.)
- f. factura número AA079049, de la empresa "TV azteca S. A. de C. V.", en la cual se detalla el cobro de la transmisión de spots por televisión por un costo total de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.)
- g. factura número AA079631, de la empresa "TV azteca S. A. de C. V.", en la cual se detalla el cobro de la transmisión de spots por televisión por un costo total de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.)
- h. Diversas tablas en las cuales se detalla la fecha de transmisión, la hora de transmisión, duración, entre otros datos, así como el costo unitario.
- i. Factura número 445381 de la empresa "Televisa", en la cual se detalla el cobro de una transmisión de campaña 2005, con un costo de \$2,000,000.01 (dos millones de pesos 01/100 m.n.)
- j. Factura número 445472 de la empresa "Televisa", en la cual se detalla el cobro de una transmisión de campaña 2005, con un costo de \$14,000,000.01 (catorce millones de pesos 01/100 m. n.)
- k. Una certificación de copia fotoeléctrica pasada ante la fe del notario público número cincuenta y tres del Estado de México con residencia en Tlalnepantla de Baz, respecto de un documento que en la parte superior únicamente se puede leer "relación de facturas de televisión" y "campaña a gobernador 2005", en la cual se detalla un total por concepto de diversas facturas de \$40, 500,00.00 (cuarenta millones quinientos mil pesos 00/100 m. n.)
- l. Una póliza-cheque a nombre de la empresa "Televisa S. A. de C. V." por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m. n.)
- m. Otra póliza-cheque a nombre de la empresa "Televisa S. A. de C. V." por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m. n.)

- n. Una póliza-cheque a nombre de la empresa "Televisa S. A. de C. V." por la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.)

Esta Comisión estima que para cumplir con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos que existen en el expediente relativo, las consideraciones para dictar la resolución y, además para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar en el presente dictamen, se hará la valoración unitaria de los documentos antes descritos y finalmente, una valoración global de ellos, para efectos de dilucidar su debida eficacia y alcance probatorios haciendo el estudio y valoración, de acuerdo con el numeral que le corresponde a cada uno de ellos y que se indica al enlistarse previamente.

- a) Por lo que respecta a esta documental se aprecia que la misma, al ser un documento privado surtirá efectos plenos únicamente contra su oferente, toda vez que se trata de una factura expedida por la empresa "Destiny Medios, S.A. de C.V." a favor del C. Alfonso Soto Leyva, de quien se advierte, no se acredita si se trata de un militante de algún partido político, o en su caso, si la contratación de los servicios que se describen en el documento de referencia, fueron efectuados a título personal por el ciudadano en mención; por lo tanto, de manera categórica se señala que dicha documental privada no genera un indicio menor respecto del gasto que la Coalición "Alianza por México" pudo haber realizado por estas actividades.
- b) Con respecto al documento descrito como una propuesta de Servicios de la empresa "Epesa", y que se advierte, es dirigida al Partido Acción Nacional, es claro que se trata también de una documental privada que en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, únicamente generan una presunción de que tales servicios fueron puestos a disposición del instituto político en mención, y no de la Coalición "Alianza por México"; y por otra parte, tampoco puede advertirse que ese haya sido el gasto erogado por la Coalición de referencia.
- c) a g) Respecto a la copia pasada ante la fe del Notario Público número 53 de Tlalnepantla, México de las facturas que se correlacionan en los incisos de referencia, es de advertirse que las mismas no pueden considerarse como documentos públicos toda vez que la leyenda que aparece al reverso, suscrita por el fedatario en mención, únicamente permite apreciar que al Notario le consta que es una reproducción de los documentos originales, que por sí mismos constituyen en términos de la legislación electoral vigente en la entidad, documentales privadas, la cuales se describen como cinco facturas, presumiblemente expedidas por la televisora "TV

Azteca, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Acción Nacional, por servicios presuntamente prestados al instituto político de referencia, en materia de publicidad; razones por las que se estima que tales documentos no puede probar de ninguna forma el gasto erogado por la Coalición “Alianza por México”, pues lo único que acreditan es el pago de servicios en promocionales de televisión, es dable precisar que si el objeto de dicha probanza es acreditar las tarifas que cobra dicha televisora por la transmisión de spots publicitarios, estas dependen de la negociación mercantil entre las partes por lo que las tarifas son variables.

- h) Respecto a las tablas que se describen en este inciso es de señalar que tal información presuntamente se trata de un pautado respecto de los spots contratados por el Partido Acción Nacional con la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.” y que, tomando en consideración que se aporta en papel con un membrete presuntamente de la empresa de referencia, rubricado con una firma ilegible en la parte superior del documento en cada una de las hojas, esto no permite dilucidar a esta Comisión que, efectivamente, esos sean los tiempos contratados con la citada televisora por el Partido Acción Nacional, toda vez que ello se comprobaría de manera fehaciente con las correspondientes facturas, mismas que han sido debidamente descritas y valoradas en los incisos que antecede, y que aún siendo adminiculadas con el medio de prueba que se valora en este apartado, es de apreciarse que las cifras tanto de los spots transmitidos como los costos que en tales documentos de referencia se describen, no concuerdan de ningún modo, lo cual, en concepto de esta Comisión constituye un elemento más para desestimarlos, y más aún, señalar que con todo ello, no es posible dilucidar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña a que alude la coalición denunciante, o al menos, el gasto que la Coalición “Alianza por México” hubiese realizado.

A mayor abundamiento en el razonamiento anterior, la Comisión estima necesario predir que las circunstancias de que la documental ofrecida como prueba contenga el membrete de la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, así como una firma ilegible en la parte superior del documento, no genera la convicción suficiente de la veracidad de los datos en el documento asentados, toda vez que no se acredita a quién corresponde la firma en mención y por lo tanto no es posible verificar que sea la persona legalmente facultada para proporcionar la información descrita.

- i) yj) Respecto a la copia pasada ante la fe del Notario Público número 53 de Tlalnepantla, México de las facturas que se correlacionan en

los incisos de referencia, es de advertirse que las mismas no pueden considerarse como documentos públicos toda vez que la leyenda que aparece al reverso, suscrita por el fedatario en mención, únicamente permite apreciar que al Notario le consta que es una reproducción de los documentos originales, que por sí mismos constituyen en términos de la legislación electoral vigente en la entidad, documentales privadas, la cuales se describen como dos facturas, presumiblemente expedidas por la empresa "Televisa, S.A. de C.V.", a favor del Partido Acción Nacional, por servicios presuntamente prestados al instituto político de referencia, en materia de publicidad; razones por las que se estima que tales documentos no puede probar de ninguna forma el gasto erogado por la Coalición "Alianza por México".

- k) Por cuanto hace al documento descrito en el inciso correlativo, esta Comisión estima que el mismo no puede tener ningún valor probatorio, puesto que únicamente contiene una relación de todas y cada una de las probanzas analizadas en los incisos que anteceden, y que presumiblemente arrojan en su conjunto, la cantidad de \$40'500,000.00 (Cuarenta millones quinientos mil pesos), documento que no contiene firma alguna que pudiera validar la información ahí contenida, y que en todo caso lo único que podría demostrar fehacientemente son posiblemente los gastos que por esos conceptos erogó el Partido Acción Nacional en su campaña electoral y no la Coalición "Alianza por México".
- l) a n) Por lo que hace a las probanzas marcadas en los incisos mencionados, esta Comisión concluye que no es posible otorgarles ningún valor probatorio, se aprecia a simple vista que se trata de tres copias simples de igual número de supuestas pólizas cheque, que amparan las cantidades de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos), \$5'000,000.00 (cinco millones) y \$5'000,000.00 (cinco millones) cheques supuestamente expedidos a favor de "Televisa", S.A. de C.V.", del número de cuenta del cheque supuestamente librado, no se identifica el carácter con el que se ostenta la persona que presumiblemente emite los cheques, y además por tratarse de copias fotostáticas no adquieren la eficacia probatoria de un indicio menor.

Ahora bien, respecto a las anteriores pruebas es de señalarse que la Coalición denunciante pretende con las mismas acreditar que supuestamente existe una discrepancia de las cantidades manifestadas en el monitoreo realizado por la Comisión de Radiodifusión y a su vez, dice pretender ilustrar sobre los montos reales que las televisoras han estado brindando a la impetrante, a fin de que se comparen con los costos de la Coalición "Alianza por México".

En conclusión, es de afirmarse que los costos de contratación de los servicios que prestan las empresas, derivan de convenios de carácter mercantil, sujetos a la oferta, a la demanda y a la capacidad negociadora de cada una de las partes, por lo que si ambas coaliciones percibieron un ingreso por financiamiento público similar y tuvieron la posibilidad de obtener la misma cantidad económica por concepto de financiamiento privado, así como planear la difusión de sus mensajes propagandísticos y sus estrategias de campaña, y en ese sentido, alguna Coalición obtuvo una mejor negociación, esto no es responsabilidad de este organismo electoral, y por lo tanto, son de desestimarse las argumentaciones subjetivas y carentes de sustento jurídico y probatorio para acreditar el supuesto trato inequitativo a que alude el denunciante.

Por otro lado, es preciso manifestar que con todas estas argumentaciones y medios de prueba, de ninguna forma logran acreditar que la Coalición "Alianza por México" hubiese rebasado el tope de gastos de campaña, pero aún más, no son útiles ni siquiera para acreditar el gasto que la misma hubiese erogado con motivo de su campaña electoral.

M) PRUEBAS APORTADAS POR LA COALICIÓN "PAN CONVERGENCIA" MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

La Coalición "PAN-Convergencia, presentó en alcance a su solicitud de investigación un escrito mediante el que ofrece las siguiente pruebas.

- I. La pruebas Técnicas, consistentes en tres compact disc (CD), que contienen los testigos de los partidos de fútbol.
- II. La documental privada; consistente en el acuse de recibo, dirigido a Ing. Jaime Chicopardo, Director General de Teléfonos de México, S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2005, referente a la contratación del servicio "Call Center" para la Coalición "Alianza por México" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco. Documental que se ofrece en términos del artículo 320, fracción VI, de la ley electoral vigente.
- III. La documental privada; consistente en el acuse de recibo, dirigido a Ing. Jaime Chicopardo, Director General de Teléfonos de México, S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2005, referente a la contratación de publicidad en "tarjetas prepagadas telefónicas", en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o la Coalición "Alianza por México" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco. Documental que se ofrece en términos del artículo 320, fracción VI, de la ley electoral vigente.

- IV. La documental privada; consistente en el acuse de recibo, dirigido Al C. Gonzalo Alarcón Osorio, Director General del Servicio Postal Mexicano, de fecha 21 de junio de 2005, referente a la contratación del servicio de correspondencia, en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o la Coalición "Alianza por México" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco. Documental que se ofrece en términos del artículo 320, fracción VI, de la ley electoral vigente.
- V. La documental privada; consistente en el acuse de recibo, dirigido al Representante Legal de Publicidad Virtual S.A de C.V., de fecha 21 de junio de 2005, referente a la contratación de publicidad en los que se promoció la imagen del C. Enrique Peña Nieto y/o la Coalición "Alianza por México" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco. Documental que se ofrece en términos del artículo 320, fracción VI, de la ley electoral vigente.

Una vez desglosadas las documentales privadas arriba mencionadas, específicamente por lo que se refiere a las contenidas del II a la V, esta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México advierte, que todas y cada una de ellas, se tratan de oficios girados por la Coalición "PAN-Convergencia", tendientes a intentar elaborar una compilación de información relativa a las relaciones comerciales y/o profesionales de diversos medios de comunicación con la Coalición "Alianza por México", a efecto de allegarse de elementos probatorios para corroborar su pretensión formulada en la presente denuncia de investigación.

En esta tesitura, como se puede advertir en los autos del expediente de cuenta, ninguna de las empresas de comunicación a las que dirigió sus escritos la Coalición "PAN-Convergencia", le otorgó respuesta hasta el día de la elaboración del presente dictamen, de tal forma que en los autos que conforman el presente expediente, no se encuentra constancia alguna que consigne costos reales erogados por la Coalición "Alianza por México" por concepto de publicidad en medios electrónicos e impresos, que acrediten las pretensiones formuladas por la Coalición denunciante en su escrito inicial.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización desestima el valor probatorio de las documentales privadas listadas en este rubro, que fueron aportadas por la denunciante, ya que con las mismas no se demuestra el rebase del tope de gastos de campaña, y tampoco generan a esta autoridad algún indicio que haga referencia al gasto ejercido en publicidad por dichos conceptos.

Por lo que hace a la probanza consistente en tres Compact disk (Cd), que contienen los testigos de los partidos de fútbol, de los que se aprecia la

transmisión de diversos partidos del fútbol mexicano y de fútbol internacional, de los que se desprende la existencia de propaganda del candidato de la Coalición “Alianza por México” en dichos encuentros deportivos de forma esporádica, a través de propaganda virtual que aparece en el desarrollo de dichos eventos.

De lo anterior, lo único que se desprende es la existencia de propaganda electoral a favor de la Coalición “Alianza por México” en partidos de fútbol, mas no así el costo de dichos mensajes y su consecuente vinculación con el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña que para tal efecto fijará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que no existen otros medios de convicción que administrados entre sí, generen la presunción de ser ciertas las aseveraciones vertidas por la Coalición denunciante en su escrito.

Con fecha uno de julio de dos mil cinco el representante suplente de la Coalición “PAN-Convergencia” presento un escrito mediante el que ofrece el medio de prueba que a continuación se describe:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la revista denominada “Canche Caliente”, del año 1, 2005, No. 17, del mes de mayo de 2005, en la cual se promocionan en las páginas 12 y 13 la candidatura de Enrique Peña Nieto, como candidato de la Coalición “Alianza por México”.

En este sentido de las páginas 12 y 13 de dicha revista lo único que se desprende es que se trata de un artículo a favor de Enrique Peña Nieto, sin que de dicho desplegado, se desprenda incluso si se trata de propaganda electoral, o simplemente una nota informativa a cerca de las actividades de campaña de dicho candidato, ni mucho menos, el supuesto rebase en los topes de gastos de campaña, pues no se advierte el costo de dichas inserciones, en razón de que dicho documento privado no se encuentra administrado con algún otro con el objeto de crear la convicción suficiente en esta autoridad electoral acerca de las aseveraciones hechas valer por la coalición denunciante.

Por otra parte, es ilustrativo referir, que existen en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, requerimientos procedimentales que tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, y que resulta de cumplir por el órgano electoral los principios que rigen su actuación de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 y 82 del Código Electoral del Estado de México, a decir, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, vistos desde el ámbito del sancionador electoral, como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte dictaminadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de la actuación de esta Comisión de Fiscalización en el sentido de examinar de forma exhaustiva las actuaciones del presente expediente, se señala que el uso de

algunos principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tienen cabida en el presente asunto, y en especial el principio que favorece al acusado, a través del adagio *in dubio pro reo*, aplicable en este ámbito del Derecho; resulta aplicable el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a

ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. —Partido del Trabajo. —
25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —*

Ponente: Leonel Castillo González. —

*Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José
Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —
Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

El uno de julio de dos mil cinco el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" presentó un escrito mediante el que ofrece como medio de prueba el que a continuación se describe:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la revista denominada "Canche Caliente", del año 1, 2005, No. 17, de mayo de 2005, en la cual se promocionan en las páginas 12 y 13 la candidatura de Enrique Peña Nieto, como candidato de la Coalición "Alianza por México".

Sobre el particular, de las páginas 12 y 13 de dicha revista, lo único que se desprende es que se trata de un artículo a favor de Enrique Peña Nieto, sin que de dicho desplegado se advierta que se trata de propaganda electoral, sino simplemente una nota informativa sobre las actividades de campaña de dicho candidato, ni mucho menos, con ello poder acreditar el supuesto rebase en los topes de gastos de campaña, aunado a que dicho documento privado no se encuentra administrado con algún otro con el objeto de crear la convicción suficiente en esta autoridad electoral acerca de las aseveraciones hechas valer por la coalición denunciante, pues no se anexa cotización o factura que avale el supuesto egreso de la Coalición "Alianza por México".

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto en este apartado y del análisis exhaustivo e integral del motivo de denuncia y demás constancias que integran la presente solicitud de investigación, esta Comisión de Fiscalización arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las violaciones a los preceptos legales invocados por la Coalición "PAN-Convergencia", ni se causa afectación a las formalidades esenciales del proceso electoral o al actuar al que están obligados los partidos políticos.

Por todos los anteriores razonamientos y de la exhaustiva valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas y aportadas por la Coalición denunciante, es dable no concederles valor probatorio pleno, para acreditar sus afirmaciones.

QUINTO. Que continuando con el análisis de los elementos que obran en el libelo que nos ocupa, en este considerando, se estudian las pruebas aportadas por la Coalición "Unidos para Ganar" contenidas en su escrito de solicitud de investigación, así como en su escrito de ampliación a dicha solicitud, que se transcriben a continuación para una mejor comprensión.

4.- ACTOS DE LOS CUALES SE SOLICITA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

a).- Los excesivos gastos de campaña realizados por la COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO" y su candidato ENRIQUE PEÑA NIETO, para la promoción de su imagen y propuesta política, los cuales en su conjunto rebasan el tope de campaña determinado por esa autoridad electoral.

b).- Los gastos que motivan el rebase en el tope de campaña determinado, son los realizados en la propaganda electoral en su conjunto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en distintas formas y en diversos medios de comunicación ha hecho uso.

5.- HECHOS:

A).- Con fecha siete de enero del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 2, relativo al Financiamiento Público Ordinario y para la Obtención del Voto a Partidos Políticos para el año 2005, por el cual se determina el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes para el año 2005 de los Partidos Políticos, así como el monto del financiamiento público para la obtención del voto en el año 2005, así como las correspondientes exhibiciones y ministraciones.

B).- El treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en su sesión extraordinaria el Acuerdo número 6, por el cual se determina el Tope de Gastos de Campaña, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, fijando como el mismo, la cantidad de “216’760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100), ordenándose a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, vigilar permanentemente que los Partidos Políticos respeten el tope de gastos de campaña.

C).- El cinco de abril del vigente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria aprobó el Acuerdo número 36 relativo al Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e impresos de la Campaña para Gobernador 2005.

D).- Con fecha quince de abril del vigente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria aprobó el acuerdo número 51, el Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador.

E).- A partir del inicio de la campaña a Gobernador el Candidato de la COALICIÓN “ALIANZA POR MEXICO”, desplegó una estrategia de propaganda electoral en sus distintas formas, que por el costo y volumen de la misma, permite suponer fundadamente con los elementos que tenemos a nuestro alcance, pero que podrán en todo caso confirmar las Comisiones de : Fiscalización y la de radiodifusión y Propaganda, ambos Órganos auxiliares de ese Instituto Electoral, que se ha rebasado el tope de campaña fijado por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, determinando la cantidad de \$216’760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100).

F).- El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracciones XIV y XVII, faculta expresamente al Consejo General del Instituto Electoral, a vigilar que los Partidos Políticos desarrollen sus actividades con estricto apego a las normas electorales y cumplan las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, es obligación de ese Consejo General vigilar todo lo relativo a las prerrogativas de los Partidos, consecuentemente, debe avocarse de manera inmediata a confirmar por medio de las Comisiones de: Fiscalización y la de Radiodifusión y Propaganda, ambos Órganos auxiliares de ese Instituto Electoral, que se ha rebasado el tope de campaña fijado por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el acuerdo número 6, para el Proceso

Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, por la cantidad de \$216'760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100).

G).- Atención especial merece el hecho de confirmar que la Coalición "Alianza por México, esta siendo apoyada para favorecer a su candidato a Gobernador, con recursos en especie, como lo demuestra el comprobante de peaje de la autopista Peñón – Texcoco, el cual se anexa, hecho que esta expresamente prohibido en el Código de la materia, en su artículo 60, que señala, que no podrán realizar aportaciones o donativos partidos políticos, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros; Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, así como las personas morales mexicana de carácter mercantil.

H) De manera preventiva, en consideración a la obligación de ese Consejo General Electoral de aprobar dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; es menester que dicha autoridad apure la ejecución de las mismas, toda vez que por el notorio exceso de recursos empleados en la campaña proselitista del candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza por México" se podrá comprobar que no solo ha rebasado los topes de campaña aprobados por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, por la cantidad de \$216'760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100), sino que pudieran estar siendo utilizados recursos de los prohibidos por el artículo 60 del Código Electoral vigente para el Estado de México.

I) Por la evidencia del excesivo gasto de la campaña (sic) proselitista del candidato al Gobierno del Estado, de la Coalición "Alianza por México" y si se cumple cabalmente con las obligaciones que como autoridades Electorales se tienen, seguramente se comprobara la inquietud que fundadamente tenemos del rebase del tope de campaña fijado por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6, para el Procesos Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, consecuentemente deberán aplicarse los supuestos considerados en el artículo 61 fracción III, párrafo segundo y cancelar el registro del candidato de la Coalición "Alianza por México", en concordancia con las sanciones previstas en el artículo 348 fracción V del Código Electoral vigente para el Estado de México.

J) Monitoreos particulares realizados a distintos rubros de la campaña del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México" Enrique Peña Nieto, muestran que en los primeros 25 días de campaña, únicamente por los conceptos de difusión, propaganda política y realización de mítines, la Coalición Alianza por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ya rebasó significativamente el tope legal de la campaña electoral para el Gobierno del Estado de México.

Los gastos de la campaña del candidato Enrique Peña Nieto, únicamente en 14 rubros relativos a la realización de mítines, difusión y propaganda política, ascienden en los primeros 25 días de campaña a la cantidad de \$282'372,574.79 pesos, lo que equivale haber rebasado ya en un 30 por ciento el tope de gasto autorizado por este Consejo General, el cual fue fijado en \$2 16'760,704.79 pesos.

Esta cifra desprende del monitoreo general de mítines y de los principales medios e instrumentos de propaganda política que ha utilizado el candidato de la Coalición "Alianza por México", en el periodo que va del 16 de abril al 10 de mayo del presente año.

Debe quedar claro que estos muestreos son parciales, pero ilustran el excesivo gasto que viene ejerciéndose en la campaña del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, de ahí que el informe completo y objetivo de las Comisiones de: Fiscalización y la de radiodifusión y Propaganda, ambas Órganos auxiliares de ese Instituto Electoral, sea fundamental pues las mismas cuentan con la infraestructura suficiente para acreditar lo aquí denunciado, al cubrir totalmente todas las áreas o rubros de ejecución de los recursos de campaña.

K) La base para la realización de las proyecciones de los montos ejecutados, son las cotizaciones que a nuestra propia Coalición "Unidos para Ganar", se sirvieron hacer llegar distintas empresas proveedoras o prestadoras de dichos servicios, mismos que en cuadro adjunto relacionamos los rubros considerados.

1) Publicidad Virtual Partidos de Fut Bol (Producción en Tercera Dimensión, centros y vallas rotativas)

2) Promocional en televisión, Nacionales y Locales

3) Promocionales en Radio Nacionales y locales

4) Desplegados y gacetillas en diarios del DF

5) Publicidad Móvil (Autobuses urbanos de pasajeros)

6) Parabuses

7) Estaciones del Metro

8) Espectaculares
9) bardas
19) Vallas fijas
11) Utilitarios (solamente camisetas y gorras)
12) Call center (llamadas telefónicas y envío de cartas)
13) Realización de mítines
14) Renta de Helicóptero

L) Es prudente señalar la preocupación que tenemos en relación con las notorias diferencias con el monitoreo que está realizando es (sic) Instituto electoral del estado de México, en los siguientes aspectos clave:

- 1) En el primer reporte sobre el monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos de la campaña para gobernador 2005, elaborado por "parámetro consultores, sc", en el rubro de "impactos propagandísticos en televisión" encontramos una diferencia de 10% menos en relación con nuestra medición. Mientras la empresa contratada reporta 692 impactos de la Coalición "Alianza por México" en los primeros 15 días, nosotros computamos 761.
- 2) En el caso de los impactos propagandísticos en radio, la diferencia se dispara al 15%, mientras la empresa contratada por el ieem reportó únicamente 1054 impactos para la Coalición "Alianza por México", nosotros medimos 1,212 impactos.
- 3) Sin embargo la diferencia más delicada y grave de este monitoreo oficial se relaciona con el precio promedio con el que calcula la inversión de Coalición "Alianza por México", en los medios electrónicos de comunicación para la televisión, el promedio estimado es de \$18,571.24 el impacto propagandístico; mientras que para radio, es de \$3,505.46 pesos. este costo promedio es inaceptable, por engañoso y falso. La campaña en medios electrónicos del candidato Enrique Peña Nieto está ocupando horarios estelares de radio y televisión, donde la tarifa de los promodónales de 20 segundos llegan a costar 37 mil pesos en radio y hasta 390 mil pesos en televisión, más iva. Este costo real lo está consultando el monitoreo oficial.
- 4) Por otra parte, al tratar de encontrar la tarifa promedio de los impactos propagandísticos en televisión y radio nos arroja cifras muy distintas a las del monitoreo oficial, en el caso de la televisión nuestro promedio fue de \$35,171.00 y para el radio de \$7,200.00 combinando tarifas locales y nacionales. Todo ello hace doblemente dudoso y engañoso el monitoreo oficial que hemos conocido.

5) *Es importante reiterar que nuestro monitoreo no es exhaustivo. Puede considerarse únicamente una muestra representativa del gasto real que en este momento está realizando la Coalición "Alianza por México", por ejemplo, en el caso de la propaganda no hemos cuantificado la publicidad en plásticos y gallardetes, la publicidad en los boletos de paga de autopistas, la totalidad de los utilitarios que se están manejando (bolsas de mandado, útiles escolares, ceniceros, llaveros, etc.), la publicidad informal y el costo de producción y materiales utilizados.*

LL) Cabe aclarar que nuestro monitoreo tampoco contempla: a) la campaña de credencialización del PRI, con el nombre de "credencialízate y gana", que costó 40 millones de pesos; b) la campaña de obsequios en especie, tales como despensas, material de construcción, cemento, pintura, varillas, tinacos, láminas, útiles escolares, gestoría de servicios públicos, atención médica, entre otros; c) el gasto de la organización electoral (promotores y responsables electorales), llamada "marea roja", "fuerza roja" o "camisas rojas", la cual incluso se ha exportado a otras entidades federativas, y d) la propaganda realizada a favor de la Coalición y los partidos que la integran en otras entidades federativas como el Distrito Federal y Puebla.

M) Todo lo anterior nos habla de un gasto electoral insultante e ilegal, que pone en riesgo el desarrollo equitativo de la contienda, una condición obligada para que una elección sea considerada legal y legítima. sin embargo, la equidad en la contienda electoral en el estado de México no solo está amenazada por el inmoral gasto de campaña del candidato de la Coalición "Alianza por México", que ya rebasó en sólo tres semanas, el tope de campaña fijado por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, por la cantidad de \$216'760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100). únicamente en 14 rubros de difusión, sino por que aun falta la otra mitad de la campaña, que seguramente seguirá siendo de exceso e inequidad por el uso de recurso que se vienen utilizando, desvirtuando la verdadera intención de un proceso electoral, en todo caso se respeta la estrategia de campaña de la Coalición "Alianza por México", siempre y cuando no altere el marco normativo electoral, que por lo observado, y aquí relatado, se encuentra en grave riesgo. Como muestra de lo señalado, acompaño el cuadro concentrador que refleja y sustenta lo reseñado

RUBRO	CANTIDAD	COSTO UNIDAD-PROMEDIO	MONTO
1) Publicidad Virtual Partidos de Fut Bol (Producción en 3D, centros y vallas rotativas)	8 Promos	\$ 1'000,000.00	\$ 8'000,000.00
2) Promocional en Televisión, Nacionales y Locales	1194 Spots	\$35,171.00	\$41'994,174.00
3) Promocionales en Radio Nacionales y locales	1897 Spots	\$7,200.00	\$13'658,400.00
4) Desplegados y gacetillas en diarios del DF	70 planas	\$90,000.00	\$6'300,000.00
5) Publicidad Móvil (Autobuses urbanos de pasajeros)	10,000 unidades de servicio público	\$13,000 mensual	\$130'000,000.00
6) Parabuses	1500 puntos	\$1,000.00 mensual	\$1'500,000.00
7) Estaciones del Metro	250 paneles de diversos tamaño	\$13,000.00 mensual	\$3'250,000.00
8) Espectaculares	600 unidades	\$25,000 mensual	\$15'000,000.00
9) bardas	2,000 puntos	\$2,500.00 (pintura y renta)	\$5'000,000.00
10) Vallas fijas	500	\$7,500.00 mensual	\$3'750,000.00
11) Utilitarios (únicamente camisetas y gorras)	1'000,000 por pieza	\$12.00 playera, \$10.00 gorra	\$22'000,000.00
12) Call center (llamadas telefónicas y envío de cartas)	2'500,000 impactos	\$4.80 por llamada y carta	\$12'000,000.00
13) Realización de mítines	75	\$240,000.00	\$18'000,000.00
14) Renta de Helicóptero	48 horas en 3 semanas	\$40,000.00 x horas	\$1'920,000.00
TOTAL:			\$282'372,574.00

N).- Lo anterior representa un excesivo gasto económico que consideramos no está plenamente acreditado en cuanto a su aplicación y destino, lo cual genera el rebase del tope de campaña, que con fecha treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en su sesión extraordinaria el Acuerdo número 6, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005, fijando el mismo, la cantidad de \$2 16760,704.79 (DOSCIENTOS

DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100), siendo necesario que las Comisiones de Fiscalización; y de Radiodifusión y Propaganda acrediten plenamente, no solo con los reportes de gastos que presente la COALICIÓN 'ALIANZA POR MEXICO', sino por el amplio monitoreo a medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados.

O) Es tal el dispendio de recursos, que la promoción de la imagen del Candidato de la Coalición "Alianza por México", que la promoción de su imagen ha ido mas allá del territorio estatal, así encontramos espectaculares en las principales ciudades de otros estados, como Puebla, Hidalgo, Morelos, Jalisco y Veracruz, así como Distrito Federal entre otros. Asimismo también es fácil encontrar espectaculares en las principales carreteras federales, fuera del territorio estatal.

6.- CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como ha quedado de manifiesto, la coalición Alianza por México ha rebasado ya el tope de campaña, cuando el avance aproximado de la etapa de campañas electorales, es del orden de 33%; así, puede esperarse que en las próximas fechas se verá un despliegue aún mayor de propaganda de todas las coaliciones y sus candidatos, lo que generará sin duda el mayor gasto que los mismos hagan en actos proselitistas.

Ahora bien, al presumirse fundadamente por mi representada, el gasto descomunal en la campaña del candidato Peña Nieto, se vulnera gravemente el principio de equidad que debe existir entre los contendientes, en perjuicio desde luego de las otras coaliciones y sus candidatos, pero también en perjuicio del voto libre.

En ese tenor y considerando que la principal atribución del Instituto Electoral del Estado de México, es la de velar porque el proceso electoral se desarrolle bajo los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, independencia y certeza, resulta indispensable su actuación inmediata, decidida y contundente, no solo para investigar a fondo y castigar severamente a los infractores, sino para restablecer el estado de legalidad y equidad.

Por esa razón es que se considera indispensable que se instrumente en breve, lo dispuesto en el artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativos a que la Comisión de Fiscalización requiera a las empresas proveedoras de mensajes en medios impresos y electrónicos, la información relativa a los costos pagados por las coaliciones y sus candidatos, con una periodicidad de quince días, por cuanto hace a la contratación de spots e inserciones pagadas, así como que informen sobre las aportaciones en especie —bonificaciones—.

Asimismo, se deberá requerir la información a las instancias del Gobierno Federal competente en materia de concesiones sobre las redes carreteras, así como a las empresas concesionarias, respecto de la legalidad de las inserciones propagandísticas a favor del candidato Peña Nieto, en los comprobantes de pago de peaje correspondientes a los tramos carreteros de México-Toluca, México-Pirámides, Peñón Texcoco, y si estas inserciones se hicieron mediante contrato mercantil o se trata de aportaciones en especie realizadas por empresas mercantiles, de las prohibidas en el artículo 60 fracción VI del Código Electoral del estado de México.

No es ocioso asentar que las transgresiones a la ley, realizadas por la coalición denunciada, violan sensiblemente la libertad del voto, habida cuenta que se somete a la voluntad de los electores a una exposición excesiva de una sola de las opciones que se presentan a su elección.

Pero además, la inequidad hace que los espacios disponibles sean saturados por la coalición que, pasando por encima de la normativa aprobada por eses Consejo General, los monopoliza sin atacar las disposiciones legales; mientras que las coaliciones y candidatos que se han apegado al respeto de la ciudadanía y su libertad de elección, así como a los topes de campaña fijados por la autoridad competente, sean rebasadas de manera desleal por la abuso de la coalición denunciada, lo cual se reflejará de manera determinante, sin duda alguna, en el resultado de la elección.

Cabe que esa resolutora justiprecie el desequilibrio económico y mercantil que se está generando con las infracciones que aquí se denuncian, puesto que la existencia de demanda desmedida de espacios publicitarios, generando el aumento en los precios respecto de los contratos para propaganda de otros candidatos y coaliciones, por lo que se eleva el costo para los demás contendientes. De manera que se altere también la equidad de la contienda, puesto que las otras coaliciones que fueron respetuosas en el gasto, ahora se enfrentan a la necesidad de erogar mayores cantidades por el mismo producto.

7.- PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda la Comisión de fiscalización

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en toda la información que de FOTOGRAFÍAS, VIDEOS, GRABACIONES DE RADIO, PERIÓDICOS, REVISTAS, POSTERS, VOLANTES, UTILITARIOS Y DEMÁS

MATERIAL DE PROPAGANDA, obre en los archivos de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda; relacionadas con los hechos que se refiere este instrumento.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en un boleto de comprobante de pago de peaje emitido por la empresa concesionaria Pac, S.A. de C.V. de la autopista Peñón-Texcoco, la que se raciona en el punto G del presente instrumento.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que hacemos consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba radicarse, tendientes a demostrar la franca violación realizada a la normatividad electoral que rige en el Estado de México, y que hemos dejada precisada con antelación, por notorio, excesivo e inequitativo rebase de tope de campaña fijado por ese Consejo general Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6, para el Proceso Electoral de Gobernador Constitucional del Estado de México para el año 2005 determinando la cantidad de \$216'760,704.79 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 79/100).*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en la consecuencia, que la ley o este órgano Electoral deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, en cuanto beneficie a la COALICIÓN "UNIDOS PARA GANAR", QUE REPRESENTO.*

Por lo que se refiere al escrito de ampliación a la solicitud de investigación, literalmente señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 52, 53, 54, 355 bis y 356 del código Electoral del Estado de México, y demás relativos aplicables,-----

VENGO A PRESENTAR AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, -----

Por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición en comento, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende de las siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de mayo del año en curso la coalición electoral que represento presentó una denuncia en contra de la coalición electoral "Alianza por México", por el rebase de topes de gastos de campaña para la elección de gobernador del Estado de México, por conducto de su representante propietario el Dr. Ricardo Monreal Ávila.

2.- El día 1 de junio en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó mediante el acuerdo número 68 que la Junta General era incompetente para resolver dicha cuestión, por lo que turnó a la Comisión de Fiscalización el mencionado asunto para que haga una determinación de fondo.

3.- En virtud de los anterior, se busca dotar de mayores elementos a la Comisión de Fiscalización al momento de realizar su dictamen, con independencia de las indagatorias que estime necesarias y pertinentes la propia Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO PROCEDENCIA

Antes de entrar al estudio de la ampliación de la denuncia, consideramos pertinente establecer la procedencia de dicha ampliación, al respecto debemos de tomar en cuenta, que la denuncia presentada es a solicitud de una de las coaliciones electorales, es decir, no existe ningún término fatal jurídicamente hablando para presentar una solicitud de investigación, por lo tanto, tampoco existe un término perentorio para presentar mayores elementos de prueba que deba de tomar en cuenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, en razón de que no se trata de un Recurso de Revisión o Recurso de Apelación, en los que si se cuenta con un término para presentar los medios de impugnación como las pruebas correspondientes, pero para el caso que nos ocupa no se trata de ninguna de esas vías que tienen términos perentorios, en este caso, se pueden presentar mayores elementos por tratarse de una solicitud de investigación, en la que precisamente la parte actora y la propia autoridad pueden allegarse de mayores elementos para que sean tomados en cuenta al momento de realizarse el dictamen.

Por lo tanto, conforme a la lógica jurídica, el término para presentar mayores elementos a un expediente sería hasta en tanto no se emita el dictamen correspondiente, supuesto en el que nos encontramos para el caso que nos ocupa, en efecto, dicha investigación se encuentra en sustanciación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es válido y correcto jurídicamente hablando presentar

mediante el presente escrito una ampliación de la denuncia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice lo siguiente:

Como podemos observar en este momento no se está atentando contra el principio de definitividad y preclusión, porque estamos dentro de los plazos electorales para poder presentar mayores elementos a nuestra denuncia, que sirvan como insumo a la Comisión de Fiscalización, para que esta cuente con elementos suficientes y necesarios al momento de que emita su dictamen que deberá poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, para cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se de vista a la coalición "Alianza por México", con el presente escrito y sus anexos, para que ejerza su derecho de audiencia.

ALEGATOS

PRIMERO. Se reitera la solicitud de que se sancione a los partidos coaligados en la Alianza por México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al candidato que postulan, Enrique Peña Nieto, por el rebase del tope de los gastos de campaña para Gobernador, en los términos que se demostraron ante la autoridad administrativa electoral, calificando las conductas denunciadas como graves, e imponiéndoles la sanción correspondiente, consistente en las multas equivalentes al daño causado, así como la cancelación del registro del candidato que postula.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se desprende del escrito de queja y de las pruebas con que fue engrosado, las conductas en las que incurrieron los partidos de la "Alianza pro México" y su candidato, revelan a todas luces la intencionalidad de cometerlas, incluso considerando los beneficios ilegales que traería aparejados y calculando los costos legales de las mismas. Entonces, se tiene una infracción grave por cuanto hace a la magnitud en el despliegue de la misma, en el tiempo y espacio; grave considerando la continuación interrumpida de la conducta por un largo lapso de tiempo; grave en tanto conciente y calculada violación de la norma; grave, en relación con el daño causado a los demás contendientes electorales, a la autoridad electoral, al proceso y al clectivo social.

Y si ello es así, como lo es en verdad, entonces resulta que deberán aplicarse las sanciones que tiendan a reparar el daño, a castigar a los infractores, pero sobre todo a inhibir conductas semejantes y cualquier infracción a la normativa, durante el proceso electoral.

Así, resulta procedente que se imponga a los Institutos políticos coaligados, las multas que deriven de su grado de participación en las conductas infractoras, relacionada desde luego con el convenio de coalición celebrado, multas que en su conjunto se equiparen al menos al valor de lo excedido respecto del tope de gastos de campaña y a las ventajas indebidas, señaladas en el cuerpo de la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral local y de la presente ampliación de la denuncia

De la misma manera y considerando la gravedad de las infracciones cometidas, es legalmente procedente la cancelación del registro del candidato postulado por la coalición infractora Alianza por México, como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de las reglas de fiscalización de gastos de campaña y sanciones, que contiene el Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, es procedente la interpretación que se menciona, porque la redacción del artículo 61 del cuerpo normativo en comento es incompleta habida cuenta que plantea una incongruencia en su redacción, una dificultad en su ejecución e imposibilidad material de aplicar el principio de definitividad, básico para la legalidad y certeza de las etapas del proceso electoral.

En efecto, como se verá adelante, el precepto invocado establece la posibilidad de hacer revisiones precautorias a los gastos de campaña, evidentemente con la intención de inhibir cualquier infracción en su ejecución. Pero luego señala que será hasta el dictamen definitivo, pasado incluso el proceso electoral correspondiente, que se aplicarán las sanciones correspondientes. En esos términos, resulta que es imposible evitar que se continúen las infracciones detectadas durante la revisión precautoria, ni en la etapa correspondiente del proceso electoral, ni durante éste inclusive.

Esta situación no pudo haber sido ni siquiera imaginada por el Legislador Racional. Si este dotó a la autoridad de facultades para la fiscalización de los gastos de los institutos políticos durante las campañas electorales, no fue simplemente para generar empleos; necesariamente la facultad se dirige a conseguir la equidad de la contienda electoral. Y si dispuso asimismo que se hicieran revisiones precautorias, no fue para que la Comisión de Fiscalización se distrajera; muy por el contrario, esta facultad tiene como finalidad inmediata la de impedir que actos que atenten contra la equidad durante el proceso, se continúen hasta lograr ventajas indebidas a favor de cualquier contendiente.

Entonces, posible la interpretación sistemática y funcional, más allá de la gramatical, del precepto que se presume aplicable, para lograr la debida protección del bien que tutela la norma en comento. Esto así, conforme a lo

sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-113/2003, que es del tenor siguiente:

“La interpretación sistemática, como una de las formas de interpretación jurídica, consiste en el método que tiene como premisa que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento jurídico, sino por el contrario, el intérprete deberá vincularlo lógicamente con los demás preceptos para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuesto o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece y así evitar una interpretación aislada de una sola disposición legal.

“Ahora bien, en lo relativo a la interpretación funcional, se puede señalar que es el resultado de la vida moderna, toda vez que se realiza utilizando varios elementos externos, que impactan en la norma jurídica a estudio. Estos elementos pueden ser de diversa naturaleza, pero la premisa es que deben guardar relación con el precepto jurídico en comento.

“Es así que la interpretación funcional se lleva a cabo cuando el precepto a interpretar ya han sido analizado a través de otros métodos de interpretación, que dan como resultado, la obtención de premisas o conclusiones, o bien, contradictorias con otros dispositivos de un cuerpo normativo.

“En esta tesitura, la interpretación funcional tiene como propósito principal el que la norma sea operativa, es decir, programática, cumpliendo así con los fines para los cuales fue creada, de ahí que derive en una norma funcional.”

Asimismo, en el criterio más reciente sustentado por cinco de los seis Magistrados presentes en la sesión correspondiente, inserto en la sentencia engrosada del expediente SUP-JRC-87/2005, el más alto tribunal en la materia consideró:

“La interpretación de las disposiciones jurídicas, como actividad previa a la aplicación de las mismas por los operadores jurídicos a los hechos concretos, implica la dilucidación del sentido normativo de los enunciados gramaticales establecidos por el legislador, a través de las reglas de interpretación reconocidas legalmente, como ocurre con los artículos 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en su defecto mediante la utilización de las comúnmente aceptadas.

“Esta operación, en oposición a lo considerado en la resolución combatida, no se reduce a aquellas situaciones en las cuales exista en la norma

aparentemente aplicable, un concepto abierto o indeterminado que requiera ser dotado de un significado concreto, sino en general cuando existe duda o desacuerdo en relación con el significado normativo de un texto, como expresa Esser, cada “aplicación” de la ley es ya interpretación, pues ya decidir que el tenor literal de un texto es tan inequívoco que hace superflua toda interpretación... descansa sobre una interpretación (Josef Esser, Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado, Bosch, Barcelona, 1961, página 323).

“De manera similar se pronuncia, por ejemplo, Frosini, para quien el aforismo in claris non fit interpretario es engañoso, ya que la atribución de la «claridad» a un texto es, en realidad, un postulado interpretativo sobre el que se construye la consecuencia legal,. Pero la verdadera claridad es siempre la que resulta de la interpretación, bien sea de forma rápida o de forma intuitiva, y nunca la que precede (Vittorio Frosini. La letra y el espíritu de la ley, ariel, Barcelona, 1995 página 76).

(...)

“Al respecto, los artículos 39,41,99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre y secreto; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad , independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

“Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periodísticas, tal y como se consagra en el artículo 41 constitucional, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no podrían ser considerados válidos, al no ser aptos para surtir sus efectos legales.

(...)

“Si la constatación de la observancia de los principios y reglas referidos es negativa, entonces se frustra igualmente el objetivo de una elección, por carecer la misma de la legitimidad necesaria y, en consecuencia, cualquier actuación ulterior deviene innecesaria.”

Resulta pues procedente la interpretación sistemática y funcional de la norma aplicable.

Asimismo, resulta procedente la cancelación del registro del candidato ilegalmente beneficiado por las infracciones denunciadas, desprendida de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 61 penúltimo párrafo y 355 fracción II del Código Electoral del Estado de México. Para el efecto, reproduce en seguida el primer precepto invocado:

Artículo 61. *Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

(...)

II. De los informes de:

(...)

2.- Campaña

(...)

c). El Congreso General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

(...)

f. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

(...)

*Si el análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a éste Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. **En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.***

(...)

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

Del texto transcrito resulta que, por un lado, el Legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para que realizara revisiones precautorias, en el tiempo real de desarrollo de las campañas, una a la mitad del periodo y otra diez días antes de que las mismas terminen. Esta facultad se encuentra indisolublemente liada con la atribución primordial del Instituto Electoral del Estado de México, de fiscalización de los gastos de los partidos políticos, sancionada en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, la facultad de realizar las mencionadas revisiones precautorias, es una herramienta más que el Legislador puso en manos del árbitro de la contienda comicial, para que ésta se desarrolle conforme a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y en un ambiente de equidad entre los diversos candidatos e institutos políticos.

En efecto, una parte toral en la observancia del principio de equidad, tiene que ver con que los contendientes en el proceso electoral cuenten con los recursos necesarios para posicionarse, de conformidad con sus características y desarrollo relativamente a los demás institutos políticos, de manera paritaria a ellos. Aunado a ello, resulta que durante el proceso electoral preservarse, como labor fundamental de los actores inmersos en el mismo, los principios rectores, dentro de los que se enmarcan el cumplimiento irrestricto de la normatividad electoral. Y ésta se encuentra constituida por la Constitución del Estado, como norma fundamental, el Código Electoral, reglamentario de aquella, así como los reglamentos, lineamientos técnicos, acuerdos y circulares que expida la propia autoridad,

durante la preparación y desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso electoral.

Así el tope de gastos de campaña, acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo 6, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, es una norma que vincula a todos los contendientes en el proceso para elegir Gobernador del estado, cuyo cumplimiento debe ser vigilado por la autoridad, para que ésta cumpla cabalmente con el mandato legal de organizar elecciones, bajo el régimen de los principio rectores. Para esto, el Legislados le ofrece a la autoridad, una serie de herramientas para que cumpla con su función, entre las que destaca la de hacer revisiones precautorias para detectar, en su caso exceso en los gastos de campaña, respecto del tope señalado en la norma vinculante.

Pero el efecto no es, ni puede ser, simplemente detectar el exceso, ni siquiera sancionarlo lisa y llanamente. Bajo la lógica del Legislador Racional, las revisiones precautorias contempladas en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, transcrito en sus partes sustanciales, deben conducir a que la autoridad electoral esté en posibilidad de impedir que continúen las infracciones, a través de sanciones ejemplares que conduzcan a la suspensión de la campaña anómala e incluso, a la cancelación del registro del candidato que ha obtenido un beneficio desmedido, una ventaja indebida respecto de sus contrincantes, merced de la vulneración de la norma, es decir, del rebase en los topes de campaña.

*En el caso concreto se demuestra sin lugar a duda, que la coalición Alianza pr México y su candidato Enrique Peña Nieto han incurrido de manera grave y continuada en la violación del acuerdo número 6, por el que se establecen los topes de campaña, toda vez que se exhiben las probanzas de que ha rebasado pro mucho los **\$216'760,704.79 (Doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 79/100)**, y que esta conducta ha generado una ventaja ilegal para el candidato que postula, Enrique Peña Nieto, respecto de los demás candidatos.*

En el caso concreto también, los tiempos electorales han hecho imposible materialmente suspender la campaña ilegalmente desplegada; más no así la sanción consistente en la cancelación del registro, habida cuenta que ello puede hacerse hasta antes del día de la jornada electoral del próximo tres de julio de dos cinco, con lo que se dotaría a los actos relativos a la preparación de la elección, objetividad.

Asimismo, la cancelación del registro del candidato beneficiado por la violación grave y continuada de la normativa, hará libres y auténticas las próximas elecciones, objeto y fin del proceso electoral, pudiendo obtener y fin del proceso electoral, pudiendo obtener las calificación de legal.

No es ocioso señalar que la legislación electoral la determinación de la sanción solicitada para el candidato de la Alianza por México. En efecto, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México arriba transcrito, se desprende que una sanción aplicable para la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, es la cancelación de la constancia de mayoría. Por otra parte, de conformidad con el artículo 355 del ordenamiento aplicable, las sanciones aplicables son:

Artículo 355. Los partidos políticos sus dirigentes y candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

(...)

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá Código Electoral del Estado de México una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

III: Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 144 G.

Es decir, que procede la cancelación del registro del candidato, como se ha solicitado, había cuenta que se ha demostrado que, en la campaña del C. Enrique Peña Nieto, fueron utilizados recursos públicos destinados a programa del Estado, por lo menos en dos ocasiones, más a las que se sumen de las pesquisas que realice esa autoridad. Y procede exactamente, al tenor de las argumentaciones superiores, porque las revisiones precautorias son el instrumento para hacer prevalecer la competencia electoral equitativa y bajo el régimen de los principios rectores.

Esto es así, accediendo de nueva cuenta a la lógica del legislador racional, porque de otra manera las revisiones precautorias no tendrían ningún sentido, ninguna razón de ser, si sus resultados no inciden directamente en

las etapas del proceso electoral, para que cada una de ellas se desarrolle definitivamente antes de empezar la otra, y para dotar a todo el proceso de la credibilidad y confianza de todos los actores político electorales, incluidos desde luego, los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se reitera la solicitud de cancelar el registro del candidato que obtuvo una ventaja indebida de la infracción grave y reiterada de la normativa electoral aplicable, dentro de la etapa de preparación de la elección, para darle definitividad a los actos que en ella se desenvuelven y poder arribar a la siguiente etapa de jornada electoral, en plena equidad entre los contendientes al tenor de los principios rectores en la materia, y generar así las condiciones básicas para tener una elección auténticas, libres y válidas.

SEGUNDO. En tal virtud procede a señalar, dentro de la queja que esta sustanciado por este órgano electoral (que al rubro se indica), que de acuerdo a un monitoreo realizado por la coalición que represento, Enrique Peña Nieto ha gastado en su campaña electoral al día 19 de junio de 2005 los siguientes (Por Rubro):

CONCENTRADO	
MEDIO	GASTOS
Anuncios Especiales	\$75,585,870
Televisión	\$189,448,570
Radio	\$17,919,275
Prensa	\$5,253,622
SUBTOTAL	\$288,207,337
IVA	\$43,231,101
GRAN TOTAL	\$331,438,438

Por lo que al efecto la coalición “**Alianza por México**” que tiene como candidatos a Enrique Peña Nieto hasta el día 19 de junio de 2005 ha gastado **\$331,438,438** (trescientos treinta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cero centavos), lo que deja en claro que se excedió ampliamente el tope de gastos de campaña, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el tope de gastos en \$216,760,704.79 (doscientos dieciséis es millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro con setenta y nueve centavos) lo anterior derivado del acuerdo número 6 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que establece:

“Artículo 160. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador,** diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.”

De la lectura del acuerdo 6 (que tiene este órgano electoral en sus archivos) y de sus topes de gastos frente al monto total de monitoreo de gastos de campaña realizado por el coalición que represento, se cdige en forma clara e indubitable que la coalición electoral denominada “Alianza por México” integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Enrique Peña Nieto han rebasado el tope de gastos de campaña por un monto \$114,677,734.79 de ciento catorce millones seiscientos setenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos, lo que violenta el artículo 160 párrafo segundo en el que se señala que **“no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de gobernador”**. Al efecto del monitoreo se desprende que en forma pomenorizada el gasto denunciado se ha gastado de la siguiente manera:

PRENSA		
PERIÓDICO	No. DE PUBLICACIONES	GASTO
EL ECONOMISTA	2	\$232,560
EL FINANCIERO	3	\$463,046
EL SOL DE MÉXICO	4	\$214,862
EL UNIVERSAL	3	\$612,500
EXCELSIOR	3	\$160,300
LA CRÓNICA DE HOY	3	\$375,750
LA JORNADA	5	\$829,261
LA PRESNSA	4	\$147,975
MILENIO	6	\$1,200,500
OVACIONES 1ª EDICIÓN	5	\$225,840
REFORMA	2	\$498,528
UNO MAS UNO	3	\$292,500
Total General	43	\$5,523,622

...

Por lo anterior expuesto y fundado ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

Las Documentales.- Consistentes en el monitoreo pomenorizado en medio magnético y medio impreso, realizado por la coalición electoral que represento hasta el 19 de junio de 2005 (Disco Compacto) el cual contiene esencialmente: tipo de spot y nombre deL spot, fecha y hora de la transmisión, programa transmitido, impacto por millares de personas, tarifa comercial, duración del spot, entidad y plaza mediante el cual se estableció claramente el rebase de topes de gasto e campaña en Radio, Televisión y Prensa por parte de la coalición "Alianza pro México" Enrique Peña Nieto por un monto de \$114,677,734.79 (Anexo 1)

TELEVISIÓN		
GRUPO	CANAL	GASTO
CNI	CANAL 40 CNI	\$976,106.00
TELEVISA	CANAL 2	\$108,028,976.00
	CANAL 4	\$8,758,235.00
	CANAL 5	\$20,580,002.00
	CANAL 9	\$11,878,450.00
	Total TELEVISA	\$149,245,663.00
TV AZTECA	CANAL 7	\$11,166,732.00
	CANAL 13	\$28,060,069.00
	Total TV AZTECA	\$39,226,801.00
	Total general	\$189,448,570.00

En mérito de lo expuesto, pido se sirvan:

PRIMERO.- Teneme por presentado en los términos de este instrumento, con la personalidad que ostento y autorizando a las personas que se mencionan en el proemio.

SEGUNDO.- Dar el trámite correspondiente a la ampliación de la denuncia presentada por nuestra coalición electora, para que sea tomada en cuenta al momento de que esta Comisión elabore su dictamen.

TERCERO.- Dar vista a la coalición denominada "Alianza por México", respetando su garantía de audiencia.

CUARTO.- Derivado de los elementos aportados por nuestra coalición y los elementos que se allegue la propia Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, se sancione en los términos de la legislación electoral a la coalición "Alianza por México" y a su candidato el C. Enrique

Peña Nieto, sin menoscabo de los procedimientos que ejerza nuestra coalición para garantizar el Estado de Derecho y establecer las responsabilidades a que haya lugar.

QUINTO.- *Como consecuencia de acreditar el rebase de topes de campaña por parte de la coalición “Alianza por México”, se proceda a cancelar el registro de su candidato a gobernador, el C. Enrique Peña Nieto.*

El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, la Coalición “Alianza por México” por conducto de su representante, presentó de desahogo de su garantía de audiencia en el que expone lo que literalmente se transcribe a continuación:

Por lo que hace a la denuncia de investigación presentada por la Coalición “Unidos para Ganar”, la Coalición “Alianza por México”, en su calidad de denunciada en el desahogo de su garantía de audiencia, manifestó en lo conducente:

RESPECTO DE LOS ACTOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA INVESTIGACIÓN

“El apartado identificado con el inciso a) resulta improcedente, en razón de no acreditarse en lo mas mínimo lo manifestado por el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, pues parte de suposiciones a las cuales no se les puede otorgar ningún valor probatorio, mucho menos pueden constituir indicios para considerar viable la procedencia de la solicitud de investigación que por este acto se combate”.

“En relación al apartado marcado con el inciso b) de igual manera resulta improcedente, toda vez que el representante de la Coalición que presenta la solicitud de investigación y que por este acto se combate, no aporta elemento de convicción que pudiera tomarse en consideración para poder decretar la viabilidad de su petición, más aún, cuando sus manifestaciones solo derivan de apreciaciones subjetivas al no ser acreditadas para considerar que efectivamente se ha rebasado el tope de gastos de campaña”.

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE HECHO

“Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, mismos que en su escrito se identifican con los incisos a), B) C) y D) son ciertos, ya que se trata de asuntos que se han hecho del dominio público, esto en razón de que el Instituto Electoral del Estado de México, en sendas sesiones del Consejo General aprobó los acuerdos a que refiere el representante de la Coalición “Unidos para Ganar...”

En relación con el hecho identificado con el inciso E), el mismo se deberá desechar de plano, pues el solicitante parte de la suposición...”

“... cabe destacar que no se aporta medio de convicción alguno que pudiera validamente tener por satisfecha la procedencia de su solicitud de investigación, coligiéndose la ausencia del requisito de la acreditación ante la aseveración.

“Respecto al hecho marcado con el inciso F), de igual manera se deberá desechar de plano, en razón de que el inconforme parte de argumentos subjetivos, faltos de razón y fundamento, toda vez que si bien es cierto que en términos del artículo 95 , fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, se dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, también lo es que no se acredita por parte de mi representada, la práctica de alguna irregularidad que sirva de base para su queja...”

“Por lo que hace a lo manifestado en el inciso G), de igual manera resulta infundado, ya que como se hará del conocimiento de esta autoridad administrativa en su momento legal oportuno, no ha habido aportación o donativo de la índole que se dice sentir dolido el quejoso, agregando que el representante de la Coalición “Unidos para Ganar”, no acredita con ningún elemento de convicción sus conjeturas, mucho menos con “el comprobante de peaje de la autopista Peñon-Texcoco...”

“Los hechos vertidos en el inciso H) también resultan infundados....

” ... Así las cosas, al no existir comprobación de lo afirmado por el quejoso, y no precisar de que manera solicita “... que dicha autoridad apure la ejecución de las mismas...” (sic) el hecho que nos ocupa, deberá ser declarado como infundado y ser deseñado de plano, toda vez que en el escrito que nos ocupa, el representante de la Coalición “Unidos para Ganar” solo parte de afirmaciones sin sustento, pudiendo establecer que se trata de cuestiones de su utopía que tienden a enrarecer el panorama político y empeñar el libre desarrollo de las campañas efectuadas por los distintos candidatos al Gobierno del Estado de México.

“Con relación al hecho identificado con el inciso I), al igual en que se ha venido solicitando anteriormente, se deberá desechar de plano, ya que lo manifestado por el solicitante parte de cuestiones generales y subjetivas, pues parte de cuestiones generales y subjetivas, pues pretende con argumentos frívolos y superficiales evidenciar un supuesto excesivo gasto de campaña proselitista por parte del candidato de mi representada, la Coalición

“Alianza por México”, sin que aporte prueba alguna que pudiera tener por cierta sus declaraciones...”

“... al hecho marcado con inciso J), resulta infundado y deberá desecharse de plano, toda vez que se afirman cuestiones que parten de la falacia y el engaño a esta autoridad, pues agrega en su escrito de solicitud, que “Monitoreos particulares realizados a distintos rubros de la campaña del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, Enrique Peña Nieto, muestran que en los primeros 25 días de campaña, únicamente por los conceptos de difusión, propaganda política y realización de mítines, la Coalición “Alianza por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ya rebaso significativamente el tope de la campaña electoral” (sic) quedando evidenciado la mala fe y la calumnia por parte del citado representante, pues como lo hace en todo su escrito, recurre a cuestiones genéricas sin que aporte prueba alguna que soporte su dicho, pues en todo caso, debería requerírsele los monitoreos particulares que refiere o del monitoreo general de mítines y de los principales medios e instrumentos de campaña política, según cita, que ha utilizado el candidato de la Coalición “Alianza por México”, por ello, se reafirma que el citado representante, trata de generar la incertidumbre y el engaño a esta autoridad...”

“Con relación al inciso K) de la solicitud de investigación que nos ocupa, es infundado a todas luces, en razón de que refiere el citado representante que “La base para la realización de las proyecciones de los montos ejecutados, son las cotizaciones que a nuestra propia Coalición “Unidos para Ganar”, se sirvieron hacer llegar distintas empresas proveedoras o prestadoras de dichos servicios...” (sic) luego entonces, al no aportar el nombre, ni los documentos que cita, se deberán considerar como falacias, evidentes que caracterizan al temerario escrito que nos ocupa, resultando evidente, que en caso contrario, la Coalición “Unidos para Ganar” estaría incurriendo en la irregularidad que previene el artículo 52, fracción II en relación con el 60, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, ya que en caso de no aclarar la contratación de las empresas que presumiblemente refiere, y agregar estos datos en sus informes de campaña, se estaría realizando una aportación a favor del solicitante, lo cual esta evidentemente prohibido por la norma electoral...”

“Lo manifestado en el inciso L) por mi contraria, resulta infundado, partiendo del hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, es en términos de lo que previene el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cita que:

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y

Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político, un Director General y un Secretario General del Instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Como es costumbre por parte de algunos representantes de los distintos actores políticos, la descalificación es el arma fundamental en que basan sus promociones para tratar de evidenciar el desconocimiento de la norma o lo infundado de sus pretensiones, al no contar con elementos de convicción que pudieran influir sobre el ánimo de sus integrantes de la Junta General de este organismo electoral, solo basan esas descalificaciones incluso sobre las propias autoridades encargadas de regular los actos de los partidos políticos...”

“El inciso identificado con el inciso LL) del mismo modo es infundado, destacando la mala fe y la calumnia con la que se conduce el representante de la Coalición “Unidos para Ganar” en su escrito, evidenciando la violación al artículo 52, fracción II del Código Comicial de esta entidad federativa, al realizar diversas afirmaciones sin acreditar plenamente lo que refiere, recurriendo a la mentira y tratando de engañar a esta autoridad electoral, como podrán observar los integrantes de esa Junta General, motivo por el cual, el hecho que se contesta no requiere mayor pronunciamiento.”

“Dando contestación al inciso M), al igual que los anteriores hechos resulta infundado, toda vez que parte de estimaciones que no pueden considerarse como ciertas o fundadas, ya que en reiteradas ocasiones, solo cita reseñas sin aportar elemento de convicción que las sustente, pues ni siquiera proporciona a este órgano central, los elementos que sirvieron de base para realizar el gráfico que inserta en el apartado que nos ocupa, ya que cualquier actor puede agregar datos e imputarlos, sin embargo, la demostración, es lo

que permitiría al organismo electoral fundar su determinación sobre la viabilidad de su petición, en su consecuencia, ni siquiera puede constituir un indicio de lo manifestado por el representante de la Coalición "Unidos para Ganar"

"Con independencia a la manifestado por mi contraria en el inciso marcado con el inciso N) mismo que resulta infundado, debe prevalecer en el estudio que realice esta autoridad electoral, el razonamiento que mi contraria, carece de su acreditación Ad probationem ante lo asegurado en todo su escrito, la argumentación falsa e infundada Argumentum ad ignorantiam que solo permiten que esta autoridad decrete el desechamiento de plano de la solicitud de investigación que nos ocupa, pues no aporta mayores elementos, sino que ambigüedades que no permiten la procedencia de la aplicación del derecho, concediéndoseme el beneficio de la garantía de la presunción de la inocencia, sirva como base de lo manifestado la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, cuyo texto refiere:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

"Argumentos que parten de cuestiones genéricas y sin prueba alguna son las que manifiesta el representante de la Coalición "Unidos para Ganar" en el inciso O), pues claramente puede observar esta autoridad electoral que no puede otorgársele induciría a sus declaraciones ante la falacia y la mentira, la mera apreciación subjetiva no puede permitir la procedencia de la solicitud de investigación que plantea el representante de la Coalición "Unidos para Ganar", pues como ha quedado demostrado, en ningún momento del señalamiento de los actos que imputa en contra de mi representada los acredita, por lo que desde luego que este hecho de igual manera resulta infundado y debe desecharse de plano.

EN RELACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con independencia de la facultad prevista por el artículo 51, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, para acudir ante el organismo electoral y solicitar la investigación de actividades que realice otro un partido político o Coalición dentro del territorio del Estado de México, con el fin de que se actúe dentro del marco de la legalidad, ello no implica que su sola presentación traiga como consecuencia la sanción al que señala como responsable, por el contrario, como se hizo mención anteriormente, este organismo garante de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia de sus actos, deberá declarar el desechamiento de los escritos que tiendan a la imputación falsa que conllevan implícitamente la calumnia y en su caso, exhortar a que el denunciante para que se conduzca con

legalidad, ajustando sus actos al estado democrático y respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, según dispone el artículo 52, fracción II de la ley de la materia, pues desde ningún punto de vista, los hechos que refiere el representante de la Coalición “Unidos para Ganar” en su escrito de solicitud de investigación se acredita irregularidad alguna.

Como se hizo referencia, la sola presentación de este escrito no supone la existencia de una irregularidad, porque los actos que son citados, al no partir de su acreditación y por consecuencia de la aportación de elementos de convicción que permitan a esta autoridad a considerarlos como ciertos, no presuponen la violación de algún dispositivo de la norma electoral, motivo por el cual no se debió siquiera de haber integrado el expediente que se formo con motivo de la multitudada solicitud, ya que permite la ociosidad de la notificación y emplazamiento del que se señala como responsable cuando no existen elementos suficientes para la acreditación de los actos que se le imputan...”

RESPECTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Las pruebas que refiere el representante de la Coalición “Unidos para Ganar” deberán ser desestimadas y tenerse por no ofrecidas, ya que si bien es cierto que la legislación electoral permite cuando una prueba no se obra en poder del aportante deba requerirse a la autoridad respectiva, también lo es que no se agrega al acuse respectivo de haberse solicitado oportunamente ante cada una de las autoridades que señala en su escrito respectivo, motivo por el cual todas y cada una de las que refiere deben fortalecer la solicitud ante este órgano central de tener por desechada de plano la solicitud intentada en contra de mi representada, la Coalición “Alianza por México”, sirva como referencia de lo antes señalado la siguiente jurisprudencia, emitida por el tribunal Electoral del Estado de México:

PRUEBAS. CARENCIA DE LAS...

“En consecuencia, al aportarse únicamente el comprobante de pago de la caseta Peñon-Texcoco por parte del representante de la Coalición “Unidos para Ganar”, misma que agrega al escrito que por este acto se combate, y al no constituir siquiera un indicio en los términos que refiere el artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, ni administrarlo con diverso medio de prueba, aun cuando refiere diversas en su solicitud de investigación presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México y sustanciada por la Junta General de organismo electoral, debe ser desechada de plano por notoriamente improcedente”

La Coalición “Unidos para Ganar” en su escrito inicial, así como en la ampliación de solicitud de investigación, ofrece como medios de convicción los que a continuación se enlistan:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda la Comisión de Fiscalización

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en toda la información que de FOTOGRAFÍAS, GRABACIONES DE RADIO, PERIODICOS, REVISTAS, POSTERS, VOLANTES, UTILITARIOS, Y DEMAS MATERIAL DE PROPAGANDA, obre en los archivos de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda; relacionadas con los hechos que se refieren en este instrumento.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un boleto de comprobante de pago de peaje emitido por la empresa concesionadora Pac. S.A. DE C.V., de la autopista Peñón-Texcoco, la que se relaciona con el punto G del presente instrumento.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hacen consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba radicarse, tendientes a demostrar la franca violación realizada a la normativa electoral que rige en el Estado de México, y que hemos dejada precisada con antelación, por el notorio, excesivo e inequitativo rebase del tope de campaña fijado por ese Consejo General Electoral con fecha treinta y uno de enero del presente año, en su sesión extraordinaria, en el Acuerdo número 6.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia, que la ley o este Órgano Electoral deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, en cuanto beneficie a la COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” QUE REPRESENTO.

El uno de julio del año en curso, el representante suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, al presentar escrito de ampliación de la denuncia por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Coalición Alianza por México, ofreció como medio de prueba:

7. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en el monitoreo pomenorizado en medio magnético y medio impreso, realizado por la coalición electoral que represento hasta el diecinueve de junio de dos mil cinco (Disco

Compacto) el cual contiene esencialmente: tipo de spot y nombre del spot, fecha y hora de la transmisión, programa transmitido, impacto por militantes de personas, tarifa comercial, duración del spot, entidad y plaza mediante el cual se estableció claramente el rebase de topes de gasto de campaña en Radio, Televisión y Prensa por parte de la Coalición "Alianza por México" Enrique Peña Nieto por un monto de \$114,677,734.79.

Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Comisión estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se desprenden de los escritos que se han descrito en el presente Considerando; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima pertinente realizar inicialmente el análisis de las consideraciones vertidas, tanto por las Coalición denunciante, como de la Coalición investigada en el desahogo de la garantía de audiencia que le asistió a la misma, con relación a esta solicitud de investigación.

Bajo este esquema es preciso señalar por esta Comisión que, en primer término, para efectos de tener por acreditado el supuesto rebase del tope de gastos de campaña a que alude la Coalición denunciante, se hace menester analizar los medios de prueba que se sirvió ofrecer y aportar en sus escritos, y que dicho sea de paso, únicamente se constriñen a un boleto de peaje de la carretera Peñón –

Texcoco, el cual contiene propaganda electoral inserta del C. Enrique Peña Nieto, y un supuesto monitoreo a medios de comunicación, específicamente de televisión, el cual según el dicho de la denunciante, contiene datos respecto a los gastos que erogó la Coalición “Alianza por México” hasta el diecinueve de junio del año en curso.

Por cuanto hace al análisis que esta Comisión efectúa respecto del boleto de peaje que se ha descrito con anterioridad, es conveniente señalar que, conforme a lo que ordena el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, se trata de una prueba documental privada, pues no es expedida por alguna de las autoridades o fedatarios públicos a los que hace referencia la fracción I del artículo citado, y que en términos de los artículos 337 y 338 del ordenamiento legal en cita, permite dilucidar a esta Comisión el hecho de que, efectivamente, la Coalición “Alianza por México” estuvo desplegando esta propaganda, la cual, dicho sea de paso, ha sido previamente analizada por la Junta General en los expedientes identificados con las claves CG/JG/DI/20/2005 y CG/JG/DI/24/2005, mismos que fueron enviados en copia certificada a esta Comisión por la Secretaría del Consejo General, toda vez que mediante su acuerdo número 84, aprobado en sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Secretaría General enviar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los expedientes de referencia, a efecto de que en el informe de gastos de campaña que rinda la Coalición “Alianza por México”, se realice una revisión enfática de estas actividades y de su correspondiente soporte documental.

Dicho lo anterior, esta Comisión expresa que por cuanto hace a las manifestaciones de la Coalición “Unidos para Ganar”, en el sentido de que pretende acreditar el supuesto excesivo gasto de la Coalición “Alianza por México”, con el documento que se analiza, no es viable legalmente para este órgano colegiado dilucidar con precisión el gasto erogado por la Coalición investigada, en atención a que tal documento constituye solamente el referente de la realización de estas actividades, no así del monto que en su caso, hubiese pagado la Coalición “Alianza por México”. De igual manera acontece con el hecho afirmado por la Coalición “Unidos para Ganar” relativa a que presumiblemente se están haciendo aportaciones en especie a la Coalición “Alianza por México”, por alguna entidad de carácter mercantil, dado que tampoco es previsible esta condición, a la luz del alcance probatorio de dicha documental privada.

Lo anterior es así ya que, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no se aprecia documento o medio de convicción alguno que pueda generar la certeza de estas condiciones, y más aún cuando se advierte que, del desahogo de garantía de audiencia que le fue otorgado a la Coalición “Alianza por México”, ésta niega categóricamente que estos hechos sean una realidad, y además porque, la propia Coalición señala que esta actividad debiera ser objeto de revisión por parte de la Comisión de Fiscalización, al momento de la rendición del

informe final que presenten los partidos políticos que la conformaron; por otra parte, esta Comisión estima que no se justifica por la Coalición “Unidos para Ganar”, la necesidad de realizar alguna diligencia para mejor proveer, en virtud de que no se advierte la posibilidad de requerir al algún particular en específico que sea señalado por dicha coalición como responsable de la supuesta aportación de bienes en especie, a favor de la Coalición “Alianza por México”.

Por otra parte es conveniente resaltar también que, es claro que la propia Coalición denunciante señala literalmente que la campaña desplegada por la Coalición “Alianza por México”, le hace suponer que ésta ha rebasado el tope de gastos de campaña, situación que conforme al medio de prueba que aquí se ha descrito y analizado, es claro que no pasa de ser precisamente, la manifestación unilateral de la Coalición “Unidos para Ganar”, sin que exista medio de convicción alguno que permita dilucidar con claridad que ese supuesto se acredite, razones por las que, en las relatadas condiciones, esta Comisión estima que no es viable legalmente tener por acreditados tales hecho, por la simple manifestación de que supone que la Coalición “Alianza por México” haya rebasado el tope de gastos de campaña, y al no aportar medios de convicción suficientes que acrediten al menos, el gasto ejercido por dicha Coalición relativos a la contratación de estos servicios de publicidad, o en su caso, que se trate de una aportación en especie a favor de la misma, o bien, que justifiquen la plena necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, esta Comisión debe pronunciarse por desestimar las argumentaciones de hecho y de derecho que la Coalición denunciante señala.

En cuanto a las probanzas marcadas con los numerales del 1 al 3, consistentes en el informe que rinda la Comisión de Fiscalización, el informe que rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y la documental privada, consistente en toda la información que de fotografías, grabaciones de radio, periódicos, revistas, posters, volantes, utilitarios, y demás material de propaganda, obre en los archivos de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda; cabe referir que resulta imposible allegarse de dichos medios de prueba, toda vez que la denunciante se limita única y exclusivamente a manifestar que esta autoridad los solicite, sin especificar, la materia de los mismos, el periodo comprendido de dicha información, el objeto y finalidad que se persigue con dichas documentales o la relación que tienen con los hechos denunciados, ya que sólo se reduce a una petición vaga, carente de sustento y sin vinculación alguna con el motivo de la investigación, aunado a que se analizará mas adelante todo lo relacionado con los monitoreos que ordenó el Consejo General, así como lo relativo a las revisiones precautorias ordenadas por el máximo órgano de dirección.

MONITOREO APORTADO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA

Con relación al monitoreo que en medio magnético se ofrece y aporta por la Coalición “Unidos para Ganar” en la ampliación de la denuncia que aquí se analiza, conforme a una adecuada valoración del mismo es conveniente señalar

en primer término, que se trata de una prueba documental privada, en términos de lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México. Por otra parte es preciso señalar que el documento en cuestión, independientemente de ser valorado de forma exhaustiva por esta Comisión, permite apreciar evidentemente que es un elemento que adolece de la debida eficacia probatoria, en virtud de que aún cuando fuese administrado con otros medios de prueba, es claro que no resultan del todo objetivo en cuanto a su contenido, puesto que del mismo se advierte, es efectuado de manera unilateral, por la Coalición “Unidos para Ganar”, incluso porque su representante refiere que fue realizado por su representada, y más aún, en concepto de esta Comisión, es también unilateral porque en ningún momento se aprecia que se haga un monitoreo a todas las Coaliciones, sino específicamente a la Coalición “Alianza por México”.

Resulta también ineficaz el documento de referencia toda vez que, por cuanto hace al monitoreo que la solicitante refiere como efectuado por la Coalición que representa, es de resaltar que dicho documento no es presentado en papel membretado o al menos se advierte esté rubricado por la o las personas responsables, encargadas de su elaboración; además de ello no se advierte en el mismo, metodología alguna respecto a la forma y términos en que el supuesto monitoreo fue realizado; por otro lado, si bien es cierto, del documento contenido en el disco compacto, se advierte en un archivo la leyenda “Sistema de Monitoreo PRD”, esto no constituye una condición que permita a esta Comisión arribar a la conclusión que al mismo pueda dársele el alcance probatorio que la Coalición denunciante pretende, por las razones que se expresan a continuación, y que se derivan de un análisis exhaustivo del documento en cuestión:

- Se analizó el disco compacto que dice contener los gastos realizados por el C. Enrique Peña Nieto en su campaña de Gobernador, argumentando la Coalición denunciante, en el ofrecimiento de la prueba documental privada correspondiente que, el gasto total del candidato en el rubro de transmisión de propaganda electoral en televisión hasta el diecinueve de junio del año en curso fue de \$189'448,570.00 (Ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que de ninguna forma soporta fehacientemente, debido a que independientemente al nulo valor probatorio que debe otorgarse a la probanza en comento, y que ha sido debidamente descrito en los párrafos anteriores, de una revisión exhaustiva se aprecia que el supuesto monitoreo dio inicio el día primero de enero del año dos mil cinco, fecha en la que no iniciaban aún las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, del año dos mil cinco, y analizando el tipo de spots descritos en el propio documento se advierte que del primero de enero y hasta el día quince de abril del presente año, ninguno de los spots enlistados en el pautado de referencia, corresponde a la campaña de Gobernador del C. Enrique Peña Nieto, por lo que, toda la información

proporcionada que presumiblemente fue recabada por el Partido de la Revolución Democrática, en ese período de tiempo debe desestimarse de plano.

Siguiendo en ese orden de ideas, se aprecia en las columnas once, doce y trece, un gran número de inserciones de propaganda electoral y en algunos casos de tipo político, que no se encuentran vinculados con la Coalición "Alianza por México" o su candidato el C. Enrique Peña Nieto, circunstancia que desde luego, independientemente de los razonamientos vertidos con anterioridad respecto a esta probanza, demuestran lo inexacto con que se conduce la Coalición denunciante, pretendiendo incorporar gastos erogados en rubros completamente ajenos a la materia de las campañas electorales del proceso electoral ordinario del año dos mil cinco, como erogaciones de la Coalición "Alianza por México", tendientes a promocionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, y de esta forma pretender que el gasto que dicha Coalición pudiera haber realizado es en realidad, mucho mayor del que verdaderamente hubiese ejercido.

A mayor abundamiento, y una vez realizada la operación aritmética correspondiente se afirma que, de los \$189'448,570.00 que afirma la Coalición denunciante, erogó como gasto por transmisión de spots en televisión la Coalición "Alianza por México" y su candidato, el C. Enrique Peña Nieto, resulta que una vez descontados los spots que indebidamente pretendía la denunciante hacer valer como gastos de campaña, únicamente se advierte que del universo total un 44.99% correspondería al candidato de referencia, cifra que resulta del dieciséis de abril al diecinueve de junio del presente año.

- Continuando con el análisis de este medio de prueba, con el propósito de ser congruentes y exhaustivos, esta Comisión afirma categóricamente que de la información que se desprende del supuesto monitoreo en el rubro de despliegue de propaganda de la Coalición "Alianza por México" en radio, se advierte una circunstancia similar a la anteriormente descrita en el apartado de televisión, por lo que independientemente de los argumentos que fueron esgrimidos con anterioridad para desestimar la probanza en comento, es prudente precisar que de los \$ 17'919,275.00 (diecisiete millones novecientos diecinueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) que supuestamente fueron erogados por la Coalición investigada en el rubro relativo, desprendiéndose que de la totalidad de spots que supuestamente fueron monitoreados, en aproximadamente el 46% se advierte que corresponde a propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, de tipo promocional genérico, que no promueve candidatura alguna, afirmando además que estos spots fueron transmitidos en el Distrito Federal, por lo que ninguno de ellos puede ser considerado como parte del gasto de campaña de la Coalición "Alianza por México", y que en todo caso la erogación que se

hubiese realizado tendrá que ser verificada, de ser procedente, por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido es conveniente señalar que en caso de que el monitoreo presentado por la Coalición “Unidos para Ganar” pudiera ser aceptado como válido, circunstancia que desde luego no acontece, el gasto resultante, suponiendo sin conceder que resultara veraz, no beneficia a la Coalición denunciante en las pretensiones que esgrime, ya que comparando el gasto que, según el dicho de tal Coalición se realizó por la Coalición “Alianza por México”, con el gasto estimado reportado por la empresa “Parámetro Consultores, S.C.” en el informe final cuantitativo del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, en el rubro correspondiente de la inversión estimada en radio, es significativamente menor y desde luego de ninguna manera acredita, concatenado con los otros conceptos de gastos reportados, que se hubiese rebasado el tope de gastos de campaña.

- Continuando con el análisis, es conveniente señalar que la Comisión de ninguna manera comparte el alcance que la Coalición “Unidos para Ganar” pretende darle al gasto por concepto de la publicidad desplegada en diversos estadios y partidos de fútbol, así como programas deportivos, debido a que la misma, no soporta de ninguna manera la forma en que se arribó a la conclusión de que ese era el costo real estimado, manejando cifras de una manera completamente subjetiva y carente de la eficacia probatoria, pretendiendo hacer valer como si fuese un spot transmitido por televisión, publicidad fija en vallas y tapetes, cuyo costo evidentemente es diferente al de un mensaje publicitario televisivo. Aunado al hecho anterior y para conducir con este apartado, es conveniente señalar que tampoco aportó los testigos que pudiera soportar su dicho.
- Para finalizar con el análisis de esta probanza, se hace referencia al pautado que de forma impresa ofrece y aporta la Coalición “Unidos para Ganar”, mismo que desde este momento se afirma que carece de valor probatorio, independientemente de lo manifestado con anterioridad, debido a que del análisis del documento en comento se desprende que en la última columna, en la parte relativa a los costos estimados por la transmisión de spots publicitarios, en doscientos cuarenta y nueve casos presenta inconsistencias que no permiten dilucidar el supuesto costo de los datos correspondientes, cobrando claves numérico – alfabéticas, de las cuales no es posible advertir su significado, y que por supuesto le restan total credibilidad a la cifra global que, en dicho de la Coalición denunciante, erogó la Coalición “Alianza por México”.

A mayor abundamiento se afirma que la cantidad que resulta de la sumatoria de las catorce páginas que integran el documento que se analiza, correspondientes a la supuesta inversión estimada, que arroja la cantidad de \$25,321,653.00 (Veinticinco millones trescientos veintún mil seiscientos

cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.) contra los \$189'448,570.00 que dice la Coalición denunciante, haberse erogado por la Coalición "Alianza por México", es totalmente incongruente, por lo que ante discrepancias de esta magnitud, es evidente que no puede ni debe la Comisión de Fiscalización, considerarlas siquiera como un indicio menor, que pudiera hacer presumir el rebase del tope de gastos de campaña.

Es conveniente señalar que, todo lo anteriormente expuesto y analizado, obra debidamente en el expediente que nos ocupa, por medio de una diligencia que para mejor proveer realizó esta Comisión, por la cual solicitó al Secretario del Consejo General que, el disco compacto que se ha descrito con exhaustividad, fuese revisado y verificado en presencia del fedatario electoral del Instituto, y que en ese sentido, obra agregado en los autos del expediente que nos atañe, una certificación de estas condiciones relatadas, respecto del contenido de dicha probanza.

De todo lo expuesto, valorado y analizado, relativo al supuesto monitoreo ofrecido y aportado por la Coalición "Unidos para Ganar", se concluye que la prueba aportada carece de los elementos mínimos necesarios para que sea considerada como formalmente válidos para la realización de un monitoreo; denotan inconsistencias en lo relativo a las actividades de campaña electoral que pretenden hacer valer como parte del gasto realizado por la Coalición "Alianza por México", ya que las cantidades que en los rubros de gasto se manejan, no corresponden a las cantidades globales que la Coalición afirma haber obtenido.

Por estas razones, esta Comisión concluye que la prueba aportada por la Coalición "Unidos para Ganar" mediante el supuesto monitoreo a medios de comunicación, no adquiere, por lo menos, el valor de un indicio, por lo que su eficacia probatoria, al ser nula conforme a todo lo aquí expresado, no acredita en forma alguna las pretensiones de la Coalición denunciante, relativas al supuesto rebase del tope de gastos de campaña de la Coalición "Alianza por México".

En suma, de lo expuesto con anterioridad, se concluye que el monitoreo en estudio, presentado de forma unilateral por la Coalición "Unidos para Ganar", carece de valor probatorio pleno por los siguientes motivos:

- No se traduce en una prueba eficaz para demostrar plenamente los gastos atribuidos a la Coalición "Alianza por México", en razón de que dicho monitoreo, al tener el carácter de documental privada, debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México; de este modo salvo el caso de las documentales públicas, a las que la normatividad electoral atribuye valor probatorio pleno, el resolutor, debe determinar si un elemento de convicción es o no suficiente

para llevarlo al convencimiento de los hechos alegados, ello sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

- El monitoreo referido es una prueba preconstituida por lo cual sólo perjudica a quienes intervinieron en su construcción o elaboración.
- Dicha prueba no obliga a terceros, porque éstos fueron ajenos o extraños en el acto jurídico que se contiene en la documental y por esta razón materialmente estuvieron imposibilitados para expresar su voluntad respecto al contenido del acto jurídico y hacer uso de su garantía de defensa.
- En el cuerpo del escrito que contiene el monitoreo ofrecido como prueba por la parte solicitante, que dice realizó la propia denunciante, no es posible determinar quien es su autor, quien es responsable del mismo, si es efectivamente atribuible a la referida empresa, quién es el responsable de los datos que contiene, la metodología que se siguió, el periodo que comprenden, cuales fueron los parámetros que sirvieron de base para el cálculo de la inversión declarada, no contiene firma alguna que exprese la voluntad del ente que lo expidió de responsabilizarse por su contenido, ni en el cuerpo de los documentos figuran membretes, sellos u otros signos que indiquen la probable emisión del referido escrito por la persona moral a quien se le atribuye su autoría.
- En el análisis llevado a cabo por la recurrente, a través del monitoreo que aporta, no se acredita que los argumentos esgrimidos sean ciertos, y es evidente que se trata en su mayoría de cuentas y cálculos subjetivos, unilaterales, con apreciaciones individuales, por lo que en su conjunto, no acreditan la pretensión de la denunciante respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa.
- El contenido del citado monitoreo, no revela de modo alguno, que la Coalición denunciada haya erogado por gastos de campaña en los medios de comunicación que refiere, las cantidades que se plasman en dicho documento, aunado a que no se acompañó algún otro medio de convicción, tales como facturas o contratos de prestación de servicios u otros de naturaleza jurídica similar que soporte las cantidades detalladas en el mismo de acuerdo al catálogo de tarifas, horarios y estaciones disponibles para su contratación por las Coaliciones participantes en el proceso electoral constitucional.

Conforme a todas las consideraciones de hecho y de derecho que esta Comisión ha expresado en el Considerando que nos ocupa, así como de un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que obran en el expediente, se afirma categóricamente, que no le asiste la razón a la Coalición denunciante, al señalar que con los elementos de prueba que ofrece y aporta, se acredita el

supuesto rebase del tope de gastos de campaña de la Coalición “Alianza por México”.

SEXTO. Respecto a las dos revisiones precautorias que ordenó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es preciso señalar lo siguiente:

El uno de febrero de dos mil cinco, fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el acuerdo número 6 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el cual determinó aprobar la cantidad de \$216,760,704.79 (Doscientos dieciséis millones setecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.) como tope de gastos de campaña, al que debieron sujetarse las coaliciones que participaron en el proceso electoral ordinario de dos mil cinco en el Estado de México, por el cual se eligió al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el periodo 2005-2011.

En el mismo acuerdo el Consejo General instruyó a la Comisión de Fiscalización para que en ejercicio de sus atribuciones, vigilara permanentemente que las coaliciones respetaran el tope de gastos de campaña.

El quince de abril de dos mil cinco, el Consejo General aprobó el acuerdo número 51, relativo al procedimiento de revisión y dictaminación a los informes de gastos de campaña para gobernador, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dieciocho de abril del mismo año, en él se aprobó la realización de dos revisiones precautorias, la primera del veinte al veinticinco de mayo y la segunda del veinticuatro al veintinueve de junio ambos de dos mil cinco, con sus respectivos plazos para notificaciones sobre errores u omisiones, a efecto de que los partidos políticos entregaran sus aclaraciones o rectificaciones sobre la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar las fechas y los oficios mediante los cuales se dio cabal cumplimiento al acuerdo de referencia.

El diez de mayo de dos mil cinco, mediante oficios IEEM/CF/239/05 y IEEM/CF/240/05, se notificó a los representantes del órgano interno de la Coalición “Alianza por México” el plazo en el que se llevaría a cabo la primera revisión precautoria, así como la solicitud de apoyo al personal del despacho contable que auxiliaría en las labores de la Comisión de Fiscalización.

El dos de junio de dos mil cinco, mediante oficios IEEM/CF/338/05 y IEEM/CF/339/05, se notificó a los representantes del órgano interno de la Coalición “Alianza por México” los errores que se detectaron durante la primera revisión precautoria.

El siete de junio de dos mil cinco, los representantes del órgano interno de la Coalición “Alianza por México”, presentaron las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones de la primera revisión precautoria.

El ocho de junio de dos mil cinco, mediante ofido IEEM/CF/360/05, se remitieron al despacho contable las aclaraciones o rectificaciones que realizaron las Coaliciones a las observaciones de la primera revisión precautoria.

El trece de junio de dos mil cinco, mediante oficios IEEM/CF/364/05 y IEEM/CF/365/05, se notificó a los representantes del órgano interno de la Coalición “Alianza por México” el plazo en el que se llevaría a cabo la segunda revisión precautoria, así como la solicitud de apoyo al personal del despacho contable que auxiliaría en las labores de esta Comisión de Fiscalización y la entrega de las confirmaciones con los proveedores que se hubieren recibido.

El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficios IEEM/CF/468/05 y IEEM/CF/469/05, se notificó a los representantes del órgano interno de la Coalición “Alianza por México” los errores que se detectaron durante la segunda revisión precautoria.

El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/489/05, se remitieron al despacho contable las aclaraciones o rectificaciones que realizaron las Coaliciones a las observaciones de la segunda revisión precautoria.

El acuerdo 51, por lo que se refiere al procedimiento de las revisiones precautorias fue acatado en sus términos, toda vez que las coaliciones participantes en el proceso electoral ordinario para la elección de gobernador del Estado de México, recibieron en sus oficinas al personal del despacho contable que llevó a cabo las citadas revisiones en las fechas indicadas y el despacho a su vez cumplió puntualmente con la entrega de los informes y aclaraciones o rectificaciones a las revisiones descritas, entregando los resultados de la primera revisión precautoria el uno de junio de dos mil cinco y los resultados de la segunda revisión precautoria el seis de julio de dos mil cinco.

Es importante destacar, que las revisiones precautorias constituyen una verificación parcial de la documentación e información que soporta la contabilidad de los partidos políticos y coaliciones cuya finalidad es informar periódicamente y en las fechas previamente establecidas a la autoridad electoral sobre el cumplimiento a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, a los principios de contabilidad generalmente aceptados y principalmente, como lo señala el artículo 61 fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de México, para verificar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, es decir, es información verificable y cierta, más no definitiva, pues como el propio artículo 61 lo señala, los partidos políticos y coaliciones tiene la obligación de entregar sus informes definitivos de campaña dentro de los tres meses siguientes contados a partir del

día siguiente al de la jornada electoral, esto es, el legislador previó la necesidad de los partidos políticos de recabar en ese plazo la documentación que ampare todos sus ingresos y egresos para estar en posibilidad de entregar a la autoridad electoral todo el soporte documental de su contabilidad, y esta última cuenta con la totalidad de la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que el legislador consideró que tres meses son necesarios para que todas las operaciones comerciales, mercantiles y administrativas se lleven a cabo, se finalice su transacción, los proveedores requieran el pago de sus servicios y expidan las facturas a nombre del partido político o coalición con quien contrataron, cumpliendo las especificaciones a las que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-164/2005 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que las revisiones precautorias sirven entre otras cosas para fiscalizar a los partidos políticos durante las campañas políticas, con el propósito de evitar que rebasen los topes de gastos de campaña y concluye que no se viola la disposición prevista en el artículo 61 fracción II inciso f) del Código Electoral del Estado de México, porque se tienen en cuenta en la determinación de la autoridad electoral respecto del rebase o no del tope de gastos de campaña de un partido político, pues estima que no constituye hacer públicos los citados resultados de las revisiones precautorias, sino solo constituye información necesaria, pero no suficiente (pues desde luego esa determinación no sólo se basa en esas revisiones), para el ejercicio de las atribuciones que en términos de la ley tiene encomendadas la autoridad, en el caso, prevenir que algún partido o candidato rebase los topes de gastos de campaña.

En ese tenor y sobre la primera revisión precautoria, esta autoridad cuenta con la información cierta, sobre los gastos que hasta ese momento había erogado la Coalición "Alianza por México" y cuyo monto se ubica dentro de los márgenes establecidos en la legislación la cantidad líquida que hasta ese momento había efectuado la coalición denunciada, pero que constituye información parcial y no concluyente sobre la realización de las campañas electorales y los gastos que en ellas se destinan.

Por otra parte, por lo que se refiere al informe que el despacho contable denomina "largo" sobre la **segunda revisión precautoria** a los gastos de campaña para Gobernador de la Coalición "Alianza por México" el despacho Freyssinier Morin, S.C. concluye, específicamente en el punto sesenta y nueve, que el monto de los gastos presentados no ha rebasado el tope de gastos autorizado por el Consejo General.

A esa conclusión llega el despacho contable después de llevar a cabo una revisión a la evidencia documental que fue proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México que integraron la Coalición "Alianza por México", así como de la aplicación del Código Electoral del

Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aplicables a ingresos obtenidos del financiamiento público, al que proviene de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento o rendimientos financieros, así como las transferencias y los egresos realizados durante la campaña. También se revisó que tanto los ingresos como los egresos hayan sido registrados contablemente y estén debidamente documentados, conforme a los lineamientos indicados.

A su vez, en el informe que denominan “corto” que presenta el propio despacho contable, señala que de acuerdo con los registros contables de la coalición, los gastos de campaña ascienden a la cantidad de \$169,917,225 (Ciento sesenta y nueve millones novecientos diecisiete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 MN.) y, en consecuencia, no rebasaron el tope de gastos autorizado por el Consejo General, es decir, las conclusiones a las que llega el despacho permitieron a la Comisión de Fiscalización en su momento, valorar si era necesario o no, llevar a cabo una acción preventiva para evitar que la coalición “Alianza por México” rebasara el tope de gastos de campaña y, como se describió, no fue necesario ejecutar alguna acción, pues los gastos de la coalición involucrada se encontraban ajustados al margen previsto en el acuerdo número 6 de dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe precisar, que dentro de su dictamen el despacho concluye que no encontró errores importantes o situaciones que debieran mencionarse.

De lo anterior, y tomando en consideración que la Comisión de Fiscalización al contratar un despacho contable especializado en contabilidad y que cuenta con la capacidad administrativa y técnica suficiente para verificar materialmente todos los documentos que soportan la contabilidad de la coalición denunciada, en estricto apego a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, así como a las bases que la propia Comisión de Fiscalización estableció al momento de su contratación, se concluye que en este momento cuenta con datos ciertos, aunque no definitivos puesto que como se ha sostenido anteriormente, estos se tendrán hasta que el Consejo General conozca de los informes definitivos que están obligados los partidos políticos a presentar tres meses después de concluida la Jornada Electoral del tres de julio, es decir, el cuatro de octubre del presente año, de los egresos que la Coalición “Alianza por México” destinó a la campaña para Gobernador en el proceso electoral ordinario de mil cinco, de las que no se desprende que ésta última haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Por otra parte, durante las revisiones precautorias, la Secretaría Técnica de la Comisión Fiscalización notificó a las Coaliciones los errores y omisiones en que habían incurrido en la presentación de sus informes dando origen a las aclaraciones de los institutos políticos involucrados, sin que en ningún caso estos últimos hayan cuestionado el actuar del despacho contratado, razón suficiente para considerar válido el dictamen que presenta la empresa especializada en

contabilidad sobre los resultados de los ingresos y egresos reportados por la Coalición "Alianza por México".

De acuerdo con la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, identificada con la clave SUP-JRC-164/2005, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la determinación que la autoridad electoral tome respecto de rebase o no del tope de gastos de campaña, no constituye hacer pública los citados resultados de las revisiones precautorias, pues solo constituye información necesaria, pero no suficiente, para el ejercicio de las atribuciones que en términos de la ley tiene encomendadas la autoridad, como en el presente caso, la de prevenir que algún partido o candidato rebase los topes de gastos de campaña, es por esta razón que en estricto acatamiento al mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, en esta ocasión, se citaron en el presente dictamen algunas de las conclusiones a las que llegó el despacho contable en la revisión de la información presentada por la coaliciones en cumplimiento al artículo 61 fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de México y al acuerdo 51 de dos mil cinco aprobado por el Consejo General.

SEPTIMA. Que respecto a los datos que arrojan los monitoreos que el Consejo General ordenó llevaran a cabo a diversas empresas, debe considerarse lo siguiente:

Las Comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda cumplieron puntualmente con el mandato contenido en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de coordinarse a efecto de que esta última llevara a cabo monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, dichos monitoreos tuvieron como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de las coaliciones y candidatos y medir sus gastos de inversión en los medios de comunicación, es por ello que el monitoreo de medios sirve para apoyar la fiscalización de los gastos que los partidos políticos y coaliciones erogan durante su campaña, para poder prevenir que no se rebasen los topes de campaña.

El propio artículo 162, del Código Electoral del Estado de México, autoriza al Instituto para auxiliarse de empresas externas en la realización de los monitoreos de propaganda colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes

Por su parte, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, establecen en el artículo 2, como parte de su objeto, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña.

La fracción VI del artículo 4 de los lineamientos referidos, facultan a dicha Comisión para la contratación de las empresas externas que la auxilien en la realización de los monitoreos, así mismo la comisión tendrá, las facultades que le conceda el Consejo General, según dispone la fracción XIX del artículo 4 referido.

El cinco de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número 36, relativo al monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos para la campaña de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México celebró un contrato para la realización del monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos de la Campaña para Gobernador 2005, con la empresa denominada "Parámetro Consultores, S.C.", cuyo objetivo general fue el de realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos en medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, que serviría para apoyar la fiscalización de los partidos políticos para prevenir que rebasen los topes de campaña.

En este orden de ideas, del informe final cuantitativo que presentó la empresa "Parámetro Consultores S.C." el doce de julio de dos mil cinco, se advierte que es el resultado del procesamiento y revalidación de la información de tipo cuantitativo y cualitativo, generada en la campaña a partir del dieciséis de abril al tres de julio de dos mil cinco y que el desarrollo del servicio se apega estrictamente a los lineamientos y especificaciones técnicas aprobados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de marzo del año en curso.

El servicio comprendió medios locales y nacionales monitoreados, codificados y analizados los siete días de la semana, de la 5:30 a las 24:00 horas conforme a los lineamientos del monitoreo cuantitativo, así como la cantidad de spots pagados, transmitidos en radio, televisión, publicidad virtual en internet e inserciones pagadas en medios impresos.

Resulta importante señalar que la empresa realizó la estimación de la inversión realizada en medios, para lo cual utilizó las tarifas comerciales, más no las negociadas por cada coalición política, es decir, las tarifas comerciales se desprenden del tarifario VYasa, tarifario MASS MEDIOS vigentes al segundo trimestre de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, el informe final cuantitativo describe detalladamente el número de impactos propagandísticos que contrató la Coalición "Alianza por México" en televisión 3,152; radio 7,085; prensa 311; e internet 11; con una inversión estimada de \$101,028,747.00 (Ciento un millones veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100M.N.) en televisión; \$32,813,973.00

(Treinta y dos millones ochocientos trece mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) en radio; \$8,568,893.43 (Ocho millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos 43/100 M.N.) en prensa; y \$1,173,650.00 (Un millón ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) en internet, lo que arroja un total de \$143,585,263.43 (Ciento cuarenta y tres millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.), lo anterior se advierte claramente conforme a la transcripción del Informe Final de Monitoreo Cuantitativo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, efectuado por la empresa "Parámetro Consultores, S.C.", que se aprecia a continuación:

Presentación

"Conforme a lo establecido en el contrato correspondiente, Parámetro Consultores, S.C. ha cumplido con el artículo 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México, entregando los reportes ordinarios solicitados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, y la Comisión de Fiscalización del IEEM. Asimismo hace entrega del Informe Final del Monitoreo de Medios Electrónicos, Impresos e Internet.

El Informe Final del Monitoreo es resultado del reprocesamiento y revalidación de la información de tipo cuantitativo y cualitativo, generada en la campaña, a partir del 16 de abril al 3 de julio del presente año.

El desarrollo del servicio se apega estrictamente a los lineamientos y especificaciones técnicas aprobados por la Comisión del Radiodifusión y Propaganda del IEEM el 29 de marzo del 2005.

Descripción del Servicio

El presente servicio comprendió medios locales y nacionales monitoreados, codificados y analizados los siete días de la semana, de las 5:30 a las 24:00 horas conforme a los lineamientos del monitoreo cuantitativo.

Cantidad de spots pagados, transmitidos en radio, televisión, publicidad virtual en internet e inserciones pagadas en medios impresos. La empresa realiza una estimación de la inversión realizada en medios, para lo cual se consideran las tarifas comerciales, mas no las negociadas por cada coalición.*

** Tarifario Vyasa, Tarifario de MASS MEDIOS vigentes al 2° trimestre del 2005, a disposición de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.*

*Informe final
Impactos Propagandísticos*

<i>Coalición</i>	<i>Televisión</i>	<i>Radio</i>	<i>Prensa</i>	<i>Internet</i>	<i>Total</i>
<i>Alianza por México</i>	3,152	7,085	311	11	10,559
<i>PAN- Convergencia</i>	3,753	3,686	59	12	7,492
<i>Unidos para Ganar</i>	1,441	2,240	28	6	3,715
<i>Total</i>	8,328	13,011	398	29	21,766

**Informe Final
Inversión Estimada en Medios**

<i>Coalición</i>	<i>Televisión</i>	<i>Radio</i>	<i>Prensa</i>	<i>Internet</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Alianza Por México</i>	\$10'028,747.00	\$32'813,973.00	\$8'568,893.43	\$1'173,650.00	\$143'585,263.43
<i>PAN- Convergencia</i>	\$84'093,977.50	\$3'108,065.00	\$741'959.94	\$1'193,650.00	\$89'137,652.44
<i>Unidos para Ganar</i>	\$28'005,889.50	\$4'917,613.00	\$736,509.04	\$135,000.00	\$33'795,011.54
<i>TOTAL</i>	\$213'128,614.00	\$40'839,651.00	\$10'047,362.41	\$2'502,300.00	\$266'517,927.41

Conclusiones

- I. La Campaña a Gobernador del Estado de México vino a confirmar la tendencia de los Partidos Políticos a concentrar sus mensajes de campaña en los medios electrónicos de comunicación.*
- II. Los medios de comunicación electrónicos están definiéndose cada vez más como el campo de batalla de los partidos políticos en su lucha por ganar el voto ciudadano.*
- III. En general el monitoreo de medios revela tres diferentes estrategias de pauta de las campañas:*
 - PAN- Convergencia mantuvo un promedio aproximado de 873 impactos en los tres primeros períodos del monitoreo, subiendo a 1822 (+109%) en el cuarto y a 3051 (+67.4%) en el último.*
 - Alianza por México registró un promedio aproximado de 2420 impactos en los dos primeros períodos de monitoreo, disminuyendo a 1848 (-23.6%) en el tercer período y manteniendo*

un promedio aproximado de 1936 impactos en los dos últimos períodos.

- *Unidos para Ganar prácticamente no invirtió en los dos primeros períodos de monitoreo, para el tercero subió a 373 impactos, para el cuarto subió a 615 (+64.9%) y en el quinto período se elevó a 2683 (+336.3%)*

- IV. *Los datos sobre impactos propagandísticos revelan que Alianza por México concentró el 48.5% de un total de 21,766 impactos. PAN-Convergencia el 34.4% y Unidos para Ganar el 17.1% restante.*
- V. *Del total de 8,328 impactos propagandísticos en Televisión, PAN-Convergencia concentró el 44.8%, Alianza por México el 37.9% y Unidos para Ganar el 17.3% restante.*
- VI. *Del total de 13,011 impactos propagandísticos en Radio, Alianza por México concentró el 54.5%, PAN-Convergencia el 28.3% y Unidos para Ganar el 17.2% restante.*
- VII. *Del total de 398 impactos propagandísticos en Prensa, Alianza por México concentró el 78.1%, PAN-Convergencia el 14.9% y Unidos para Ganar el 7.0% restante.*

Estos datos revelan las diferentes estrategias de inversión en medios que tuvieron los partidos: PAN-Convergencia se concentró más en la televisión, Alianza por México en radio y prensa y, finalmente, Unidos para Ganar tuvo menor presencia comparativamente en los tres medios.

De las cifras descritas anteriormente, se desprende que proporcionan a esta autoridad datos ciertos estimados por la empresa contratada de los gastos que la Coalición “Alianza por México” destinó para la contienda electoral en la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, razón por la que la Comisión de Fiscalización en ejercicio de las facultades que tácitamente le confiere el artículo 162 del Código Electoral estimó que no era necesario aplicar alguna medida preventiva a fin de evitar que las coaliciones participantes en la contienda electoral superaran el tope de gastos señalado en la ley.

Ahora bien, es importante destacar que a petición de las Coaliciones “PAN-Convergencia” y “Unidos para Ganar” se aprobó por el Consejo General el acuerdo 87, para llevar a cabo una auditoría a la empresa “Parámetro Consultores, S.C.” para el efecto de verificar el cumplimiento de los lineamientos y exigencias técnicas y administrativas del contrato que celebró con el Instituto Electoral del Estado de México.

Sobre el particular fue contratada la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico S.A. de C.V. la cual llevó a cabo en primera instancia una revisión del 30% y posteriormente un 40% adicional, sobre las actividades, los informes y los resultados del monitoreo cualitativo y cuantitativo a medios electrónicos e impresos que realizó la empresa Parámetro Consultores, S.C., de conformidad con lo establecido en las bases de licitación para tal actividad; la propuesta técnica presentada por dicha empresa y el contrato de prestación de servicios de monitoreo.

El dictamen literalmente concluye lo siguiente:

Los resultados y reportes presentados por la empresa Parámetro Consultores, S.C., son razonablemente confiables debido al análisis llevado a cabo por Sistemas y Monitoreo Estratégico, S. A. de C.V.

- *Verificar si Parámetro Consultores, S.C., cumplió con los lineamientos y cláusulas en orden al contrato suscrito con relación al monitoreo a medios electrónicos e impresos, tanto cuantitativo como cualitativo, celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México. **RAZONABLEMENTE CUMPLIÓ.***
- *Comprobar la capacidad de la administración de Parámetro Consultores, S.C., **DEMOSTRÓ CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.***
- *Evaluar la capacidad de los procedimientos utilizados por Parámetro Consultores, S.C., y de la misma forma verificar si se realizaron los modelos administrativos contenidos en la metodología aprobada. **CALIDAD ACEPTABLE DE PROCEDIMIENTOS DOCUMENTALES.***
- *Evaluar el tipo de tarifas que utilizó Parámetro Consultores, S.C., para realizar la estimación de inversión en medios electrónicos e impresos, correspondientes a tarifas comerciales vigentes de los medios de comunicación. **UTILIZÓ TARIFAS COMERCIALES DE MANERA ADECUADA Y CONSISTENTE EN EL 40% EQUIVALENTE AL UNIVERSO AUTORIZADO.***
- *Verificar la metodología que utilizó Parámetro Consultores, S.C., para identificar cobertura nacional, local o restringida. **DOCUMENTAL ES ADECUADA.***
- *Verificar, de acuerdo al alcance de la auditoría, el contenido de los testigos de trabajo reportados por Parámetro Consultores, S.C., asegurando su existencia, que soportan adecuadamente los informes proporcionados al Instituto Electoral del Estado de México. **EXISTEN Y SOPORTAN***

ADECUADAMENTE LOS RESULTADOS RELATIVOS AL 40% DEL UNIVERSO, ALCANCE AUDITADO POR SISTEMAS Y MONITOREO ESTRATÉGICO, S.A. DE C.V.

- *Verificar si las variables cuantitativas y cualitativas reportadas por Parámetro Consultores, S.C., corresponden con las solicitadas por el Instituto Electoral del Estado de México, en base al Acuerdo No. 1 de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General celebrado el 29 de marzo de 2005. **CORRESPONDEN A LAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.***

La empresa auditora llegó a estas conclusiones con base en las Normas y Procedimientos de Auditoría que le fueron aplicables y que son generalmente aceptadas para este tipo de auditorías; es decir, se tomó como base el contenido, principios y metodología de las normas ISO (Internacional Organization for Standardization) y NTCL (normas técnicas de competencia laboral) y de los principios de estadística generalmente aceptados para la selección de muestras, que incluyen entre otros aspectos el examen, mediante la realización de pruebas selectivas, de la evidencia justificativa, de los principios aplicados y de las estimaciones realizadas.

La auditoría, según lo establece la empresa, contiene elementos de análisis de verificación y de exposición de debilidades y disfunciones, así como sugerencias para eliminar esas disfunciones y debilidades, las cuales únicamente son consideradas como recomendaciones.

En su dictamen, la empresa auditora concluye que "...con base en el juicio global basado en hechos y situaciones incontrovertibles, es que LAS ACTIVIDADES, INFORMES Y RESULTADOS presentados por la empresa Parámetro Consultores, S.C., con respecto al monitoreo cuantitativo y cualitativo de medios electrónicos e impresos es **RAZONABLEMENTE CONFIABLE Y VÁLIDO.**"

Con los resultados de la empresa auditora, se concluye que los requisitos exigidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para llevar a cabo el monitoreo fueron razonablemente cumplidos por "Parámetro Consultores", razón por la que esta Comisión de Fiscalización estima que el monitoreo tiene consistencia, validez y sustento, y sirve como elemento de apoyo que permite arribar a la conclusión de que las cifras reportadas en dichos monitoreos se aproximan de manera importante a las cifras reales que las coaliciones invirtieron en esta clase de medios de comunicación y se acercan a las reportadas en las revisiones precautorias.

Es importante hacer mención que la Coalición denunciante refiere que existe inequidad en cuanto a las posibilidades de contratación.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos que orientan el criterio de esta autoridad electoral y que en síntesis, se refieren a lo siguiente:

Por lo que hace al principio de equidad, previsto en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que debe observarse en el acceso a los medios de comunicación y, en consecuencia, la presencia que los institutos políticos deberán tener en los mismos, debemos tener en cuenta dos aspectos fundamentales. El primero de ellos se refiere a los recursos financieros con que cuentan los partidos políticos para acceder a dichos medios, debiéndose tener presente que a este respecto resulta imposible que haya una igualdad absoluta entre los partidos políticos que participan en una contienda electoral, toda vez que conforme a los preceptos legales que regulan la distribución y otorgamiento de financiamiento público a los partidos, dicha distribución comprende, entre otros elementos, el porcentaje de votación recibido en la elección inmediata anterior, y siendo un hecho notorio que los partidos políticos obtienen votaciones distintas, necesariamente el financiamiento que reciben y que se encuentra vinculado a este factor es distinto.

En este sentido, también se tiene presente que una parte del financiamiento con que cuentan los partidos políticos es de origen privado y que, en consecuencia, cada instituto político está en posibilidad de allegarse cantidades diferentes.

En conclusión, este elemento de financiamiento, tanto público como privado, no permite que los institutos políticos pudieran contender en un plano de absoluta igualdad si nos atenemos a los montos que legalmente les corresponden y que por su cuenta hubiesen obtenido.

Lo anterior, ha sido ya considerado por el legislador local, por lo que a efecto de acercar en mucho mayor medida la observancia del principio de igualdad para acceder a los cargos de elección popular, previsto en los artículos 1; 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, ha establecido en la legislación la figura de los denominados "topes de campaña", figura jurídica que, de manera sintética, podemos comprender como aquella cantidad que con independencia del financiamiento público asignado a cada partido político o el que por vía de financiamiento privado hubiesen obtenido, representa la mayor cantidad de recursos que legalmente se pueden destinar para la promoción de los partidos políticos y la obtención del voto.

Esto es, el legislador local se ha hecho cargo de la desigualdad que el diseño legal para la conformación y obtención de los recursos de los partidos genera, por lo que para aminorar tal desigualdad estableció dichos "topes de campaña", con el objetivo de que las distintas ofertas políticas que se presentan a la ciudadanía puedan ser conocidas de manera equilibrada y suficiente, de tal manera que el

cuerpo electoral pueda orientar el sentido de su voto tomando en consideración, fundamentalmente, lo que estime como mejor oferta política.

A efecto de medir la suma de propaganda que despliegan cada uno de los partidos que participan en la contienda electoral, es factible ocurrir, a un elemento que lo refleje, como puede ser el resultado del monitoreo que se realizó, toda vez que resulta admisible establecer que el mismo es el producto de la revisión de la presencia desplegada en los medios de comunicación electrónicos y de prensa escrita de la presencia partidista y su difusión ante el electorado.

En efecto, quedó especificado en el mencionado monitoreo la cantidad estimada de recursos que se atribuye a cada coalición. En este sentido, la Coalición “Alianza por México” es la coalición que destinó un mayor número de recursos a su propaganda en estos medios de comunicación, es decir, que tuvo una mayor difusión de su oferta política frente a la ciudadanía.

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditado que la cantidad que consignan los monitoreos haya superado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en autos y que la presencia de la coalición “Alianza por México” en los medios de comunicación se traduzca necesariamente en la vulneración de alguno de los principios que deben regir los procesos electorales, tales como el de igualdad, la justicia y la equidad.

Así las cosas, el monto económico que el monitoreo cuantitativo arroja, evidencia el respeto de la Coalición “Alianza por México” a los topes de gastos de campaña que calculó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Que respecto al monitoreo de medios alternos de las campañas para Gobernador del dos mil cinco el Instituto Electoral del Estado de México, contrató a la empresa denominada SIGMADOS, S.A. de C.V., para llevar a cabo dicho monitoreo en coordinación con el personal de las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y comprendió del veintidós al veintiséis de junio del año en curso, aunado a que del veintiocho al dos de julio la empresa realizó recorridos sistemáticos en los distritos muestreados con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos en el registro de la información recolectada, así como una validación de gabinete, lo que permitió disponer de una evaluación de los resultados generados en dos dimensiones, cualitativa y cuantitativa.

La empresa contratada con el objeto de estimar una variación en los resultados del monitoreo, estableció indicadores de medición respecto al levantamiento de la información, su codificación y captura por parte del personal de Instituto para ser confrontados por la empresa en aquellos distritos seleccionados a través del muestreo.

Los resultados de monitoreo a medios alternos se sintetizan en tres puntos fundamentalmente, que a continuación se precisan:

1. La empresa concluye que el proceso realizado por el Instituto respecto al monitoreo de medios alternos es válido para la estimación de la empresa en la inversión propagandística por parte de las coaliciones participantes en la contienda electoral.
2. El trabajo de verificación por muestreo permite inferir que la estimación en la inversión propagandística registrada por el Instituto podría observar una variación promedio del + 9 %.
3. El dictamen de la empresa concluye que, toda vez que el comportamiento en la distribución de inversión propagandística por parte de las coaliciones contendientes se mantiene de manera consistente entre el monitoreo y la validación por muestreo, se puede afirmar que la variación del +9% aplica también de manera proporcional al comportamiento respectivo en cada distrito electoral y coalición participante.

En el dictamen correspondiente la empresa SIGMADOS S.A de C.V., llegó a la conclusión de que la estimación de la inversión propagandística, asciende a la cantidad de \$47,768,573.98 (Cuarenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y tres pesos 98/100 M.N.) como total del gasto efectuado por todas las coaliciones participantes en el proceso electoral y, desglosado por cada una de ellas se obtiene que la Coalición "Alianza por México" erogó el 56.9% que equivale a \$27,176,180.59 (Veintisiete millones ciento setenta y seis mil ciento ochenta pesos 59/100 M.N.); lo anterior se advierte claramente conforme a la transcripción del Informe Final de Monitoreo Cuantitativo a Medios Alternos de Comunicación, efectuado por la empresa "Sigmados, S.A. de C.V.", que se aprecia a continuación:

Estimación de la Inversión Propagandística

<i>Monitoreo</i>	<i>\$47,768,573.98</i>	<i>100%</i>
<i>Muestra</i>	<i>\$8,038,681.17</i>	<i>17%</i>

Dictamen

1. *El proceso realizado por el Instituto respecto al Monitoreo a Medios Alternos es válido para la estimación de la empresa en la inversión propagandística por parte de las coaliciones participantes en la contienda electoral.*

2. El trabajo de verificación por muestreo permite inferir que la estimación en la inversión propagandística registrada por el Instituto podría observar una variación promedio del +9%.

	PAN- CONVERGENCIA	ALIANZA POR MÉXICO	UNIDOS PARA GANAR
Resultados Monitoreo	32.3%	56.9%	10.8%
Resultado Muestra	34.5%	55.2%	10.3%
Diferencia	+2.2%	-1.7%	-0.5%

3. Toda vez que el comportamiento en la distribución de inversión propagandística por parte de las coaliciones contendientes se mantiene de manera consistente entre el Monitoreo y la Validación por Muestreo, se puede afirmar que la variación del +9% aplica también de manera proporcional al comportamiento respectivo en cada distrito electoral y coalición participante.

Como puede apreciarse, de los datos arrojados por el monitoreo a medios alternos, no es posible dilucidar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, al menos con esos datos referenciales, por parte de la Coalición "Alianza por México", lo anterior en términos de la siguiente tabla que para mayor ilustración se especifica a continuación, en la cual se aprecian los datos arrojados en el Reporte de Resultados del Monitoreo a Medios Alternos efectuado por la empresa "SIGMADOS, S.A. de C.V.":

COALICIÓN	GASTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS
"PAN – CONVERGENCIA"	\$15'412,522.35
"ALIANZA POR MÉXICO"	\$27'176,180.59
"UNIDOS PARA GANAR"	\$5'179,871.05

NOVENO. Que por lo que se refiere al monitoreo ordenado por el Consejo General fuera del territorio del Estado de México, específicamente en ocho entidades federativas colindantes con territorio mexiquense la empresa SIGMADOS S.A. de C.V., realizó el diseño conceptual y metodológico del procedimiento e implementación de un monitoreo extraterritorial, diseñó los instrumentos de medición acorde con la bitácora única para el monitoreo en territorio mexiquense, realizó la estimación de gasto en propaganda electoral fuera del territorio mexiquense de los partidos políticos contendientes en la elección de Gobernador.

Las entidades federativas sujetas a estudio fueron:

1. Guerrero
2. Hidalgo

3. Michoacán
4. Morelos
5. Puebla
6. Querétaro
7. Tlaxcala
8. Distrito Federal

El trabajo de campo se realizó del veintitrés al treinta y uno de junio del año en curso, en el que se llevó a cabo la observación y registro del material propagandístico cuantificable difundido a través de medios alternos, tanto en vía pública como en transportes públicos colectivos urbanos, para ellos se diseñaron dos instrumentos de medición, a) bitácora única de registro de propaganda electoral y b) bitácora para unidades de transporte colectivo, la empresa desarrolló la selección de vialidades y caminos y la identificación de los mismos, así como de los criterios técnicos empleados para estos recorridos y la selección de las estaciones del sistema de transporte colectivo metropolitano.

En su informe, la empresa SIGMADOS concluye que por lo que hace al Distrito Federal, la inversión propagandística estimada de la Coalición “Alianza por México” fue de \$3,771,136.75 (Tres millones setecientos setenta y un mil ciento treinta y seis 75/100 M.N.)

DÉCIMO. Que de los monitoreos descritos que se llevaron a cabo, tanto por disposición legal como por mandato del Consejo General, se obtiene cantidades estimadas por las empresas que se dedicaron a la realización de dichos monitoreos, en esa tesitura tenemos que por lo que hace al monitoreo de medios de comunicación electrónicos la empresa estimó una inversión propagandística de la Coalición “Alianza por México” de \$143,585,263.43 (Ciento cuarenta y tres millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.); por lo que se refiere al monitoreo de medios alternos extraterritorial estimaron una inversión propagandística de \$3,771,136.75 (Tres millones setecientos setenta y un mil ciento treinta y seis pesos 75/100 M.N.); y por lo que se refiere al monitoreo de medios alternos una inversión propagandística de \$27,176,180.59 (Veintisiete millones ciento setenta y seis mil ciento ochenta pesos 59/100 M.N.); circunstancia que permite arribar a conclusiones fidedignas por parte de esta Comisión, respecto del gasto erogado por la Coalición “Alianza por México”, en virtud de la operación aritmética que se aprecia a continuación, y que consiste en la suma de las cantidades referidas en el presente párrafo:

CONCEPTO DE GASTO DE LA COALICIÓN “Alianza por México”, de acuerdo a los monitoreos del IEEM	MONTO
Medios Electrónicos, Impresos e Internet	\$143'585,263.43
Medios Alternos	\$27,176,180.59
Medios Extraterritoriales	\$3'771,136.75
TOTAL	\$174'532,580.77

Como puede apreciarse, de las cantidades descritas se obtiene una suma total de \$174'532,580.77 (Ciento setenta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta pesos 77/100 M.N.), cantidad que se ubica dentro del margen señalado en el Código Electoral del Estado de México y publicado por el Consejo General como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario del dos mil cinco, esto es, de los datos que arrojan los monitoreos y de las estimaciones de las empresas encargadas de llevarlos a cabo proporcionan a esta autoridad datos ciertos, de los gastos que las coaliciones, y en particular de la Coalición "Alianza por México" destinaron para sufragar la contienda electoral para la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, razón por la que la Comisión de Fiscalización en ejercicio de las facultades que le confiere tácitamente el artículo 162 del Código Electoral estimó que no era necesario aplicar alguna medida preventiva a fin de evitar que las coaliciones participantes en la contienda electoral superaran el tope de gastos señalado en la ley.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, por lo que se refiere a la obligación de la Comisión de Fiscalización, contenida en el artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a solicitar quincenalmente a partir del inicio de las campañas, a las empresas encargadas de medios electrónicos e impresos los montos pagados por los partidos y coaliciones electorales y, en su caso, si se han realizado bonificaciones a los mismos, debe puntualizarse lo siguiente:

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización requirió a diferentes empresas de televisión, radio y prensa, información sobre los montos pagados por las coaliciones por los promocionales contratados, así como las bonificaciones otorgadas a los mismos.

Sobre el particular, la primera solicitud se llevó a cabo el cinco de mayo de dos mil cinco, y solo respondieron cuatro empresas en el sentido de no haber contratado la transmisión de promocionales con alguna Coalición participante en el proceso electoral, al efecto se incorpora un cuadro ilustrativo a fin de identificar las empresas que fueron notificadas y las que dieron respuesta.

TELEVISIÓN EDOMEX

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/162/05	TELEVISATOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/163/05	TVAZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO

TELEVISIÓN NACIONAL

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/164/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/165/05	TVAZTECA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/166/05	CANAL 11 IPN	Dio respuesta el día 23 de mayo de 2005. Infomando que a ésta fecha no se ha recibido pago u aportación alguna provenientes de ningún partido político que participe en el Proceso Electoral de Gobernador 2005.
IEEM/CF/167/05	CANAL 40 CNI	NOTIFICADO

RADIO NACIONAL

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/168/05	GRUPO RADIOCENTRO S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/169/05	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/170/05	GRUPO TELEVISA RADIO, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/171/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V. (ORGANIZACIÓN RADIOFORMULA)	NOTIFICADO
IEEM/CF/173/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V. (GRUPO M.V.S.)	NOTIFICADO

RADIO EDOMEX

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/174/05	RADIO MEXIQUENSE	Respondió en el sentido de que no ha habido ni habrá transmisión de promocionales de partidos políticos ni candidatos mediante pago.
IEEM/CF/176/05	RADIO IXTAPAN S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/177/05	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	NOTIFICADO
IEEM/CF/178/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/179/05	GRUPO MILED	NOTIFICADO
IEEM/CF/180/05	GRUPO ZOMA	NOTIFICADO

DIARIOS NACIONALES

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/181/05	PERIÓDICO REFORMA	NOTIFICADO
IEEM/CF/182/05	PERIÓDICO EL UNIVERSAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/183/05	PERIÓDICO LA JORNADA	NOTIFICADO
IEEM/CF/185/05	PERIÓDICO MILENIO	NOTIFICADO
IEEM/CF/186/05	PERIODICO DIARIO DE MEXICO	Dio respuesta mediante oficio S/N el día 24 de mayo del 2005. comentando lo siguiente: "La empresa Editorial de México, S.A de C.V., no ha recibido pagos por promocionales de ningún Partido Político, que se encuentre participando en el Proceso de Gobernador 2005".
IEEM/CF/187/05	PERIODICO EL ECONOMISTA	NOTIFICADO
IEEM/CF/188/05	PERIODICO EXCELSIOR	NOTIFICADO
IEEM/CF/189/05	PERIODICO EL FINANCIERO	NOTIFICADO
IEEM/CF/190/05	PERIODICO UNOMAS UNO	NOTIFICADO
IEEM/CF/191/05	PERIODICO OVACIONES	NOTIFICADO
IEEM/CF/192/05	PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO	NOTIFICADO
IEEM/CF/193/05	PERIÓDICO LA PRENSA	NOTIFICADO
IEEM/CF/195/05	PERIÓDICO METRO	NOTIFICADO

DIARIOS ESTADO DE MÉXICO

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/196/05	PERIÓDICO EL DIARIO NOTICIERO	NOTIFICADO
IEEM/CF/197/05	PERIODICO EL SOL DE TOLUCA	NOTIFICADO
IEEM/CF/198/05	PERIÓDICO VALLE	NOTIFICADO
IEEM/CF/199/05	PERIODICO PORTAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/200/05	PERIODICO EL HERALDO DE TOLUCA	NOTIFICADO
IEEM/CF/201/05	PERIODICO 8 COLUMNAS	NOTIFICADO
IEEM/CF/202/05	PERIÓDICO REFORMA ESTADO DE MÉXICO	NOTIFICADO
IEEM/CF/204/05	PERIÓDICOS: DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	NOTIFICADO
IEEM/CF/206/05	PERIODICO LA TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/207/05	PERIÓDICO EL PUNTUAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/208/05	PERIÓDICOS: A.B.C., EL MAÑANA Y EL VESPERTINO	NOTIFICADO

REVISTAS NACIONALES

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/210/05	REVISTA CONTENIDO	Dio respuesta el 24 de mayo de 2005, en el sentido de que a esta fecha no se había contratado publicidad con ninguno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2005 del Estado de México.
IEEM/CF/211/05	REVISTA MILENIO	NOTIFICADO
IEEM/CF/212/05	REVISTA IMPACTO	NOTIFICADO
IEEM/CF/213/05	REVISTA PROCESO	NOTIFICADO
IEEM/CF/215/05	REVISTA SIEMPRE	NOTIFICADO
IEEM/CF/216/05	REVISTA NEXOS	NOTIFICADO

REVISTAS ESTADO DE MÉXICO

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/222/05	REVISTA MERIDIANO	NOTIFICADO
IEEM/CF/223/05	REVISTA LECTOR24	NOTIFICADO
IEEM/CF/224/05	REVISTAS: EL POPULAR Y TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/226/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	NOTIFICADO

REVISTAS QUINCENALES

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/227/05	REVISTAS: ENTRE VALLES Y ESPECTATIVAS	NOTIFICADO
IEEM/CF/229/05	REVISTA GANANDO ESPACIOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/230/05	REVISTA IMAGEN2000	NOTIFICADO
IEEM/CF/232/05	REVISTA COMUNICACION VITAL	NOTIFICADO

REVISTAS MENSUALES

NÚMERO DE OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/233/05	REVISTA AGORA MEXIQUENSE	NOTIFICADO
IEEM/CF/234/05	REVISTA TINTES POLITICOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/235/05	REVISTA TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/236/05	REVISTA EL PULSO DE TOLUCA	NOTIFICADO

Sobre la segunda solicitud se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y solo respondieron catorce empresas, cinco de ellas informaron haber contratado con la Coalición "Alianza por México", las nueve restantes en el sentido de no haber contratado la transmisión de promocionales con alguna Coalición participante en el proceso electoral, al efecto se incorpora un cuadro ilustrativo a fin de identificar las empresas que fueron notificadas y las que dieron respuesta.

TELEVISIÓN ESTADO DE MÉXICO

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/265/05	TELEVISA TOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/266/05	TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO

TELEVISIÓN NACIONAL

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/267/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/268/05	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO

RADIO NACIONAL

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/272/05	GRUPO RADIOCENTRO S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/273/05	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	Dio respuesta con oficio fechado el 28 de junio de 2005, recibido, como se indica " En respuesta a su atento del 31 de mayo de 2005, IEEM/CF/273/05 me permito informar a usted que los Partidos Políticos del Estado de México que han pactado con GRUPO ACIR NACIONAL S.A de C.V. hasta el momento son los siguientes: Partido Revolucionario Institucional del Estado de México. Del 16 de abril al 17 de mayo \$1'605,634.14 I.V.A Induido Partido de la Revolución Democrática, del Estado de México. Del 13 de junio al 24 de junio \$211,255.00 I.V.A Induido.
IEEM/CF/275/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V. (ORGANIZACIÓN RADIOFORMULA)	NOTIFICADO

IEEM/CF/276/05	PROMOTORA DE RADIO S.A DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/277/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V. (GRUPO M.V.S.)	NOTIFICADO
IEEM/CF/278/05	RADIORAMA S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/279/05	RADIO CHAPULTEPEC, S.A DE C.V.	<p>Dio respuesta el 13 de junio de 2005, Haciendo llegar el número de spots transmitidos por la emisora XEOC560 A.M. de la campaña del SR. Lic. Enrique Peña Nieto de la coalición "Alianza por México durante el presente año de acuerdo a lo contratado.</p> <p>5 spots diarios los días 20 y 30 de abril de 2005. 4 spots diarios de lunes a viernes a partir del 1 al 30 de mayo, así como un spot más los días sábados del presente.</p> <p>4 spots diarios de lunes a viernes del 1 de junio al 4 del presente año.</p> <p>Total 105 spots por \$806.00 c/u = \$ 84,630.00 más 15% IVA = \$12,694.50 haciendo un total de \$97,324.50</p>

RADIO ESTADO DE MÉXICO

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/280/05	GRUPO SIETE (SONIDO CRYSTAL)	NOTIFICADO
IEEM/CF/281/05	RADIO I DE IXTAPAN	<p>Dio respuesta el 14 de junio de 2005, informando del contrato de publicidad que celebró el Lic. Roberto Ordoica Constantine representante de Radio Ixtapan y el C. Luis Vega Aguilar Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el 25/04/05.</p> <p>El periodo de transmisión de los spots fue del 25 de abril al 14 de mayo, con una inversión de \$86,956.52 de la cual se ha cubierto el 50% del pago total.</p>

IEEM/CF/282/05	MAC EDICIONES Y PUBLICATIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	NOTIFICADO
IEEM/CF/283/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/284/05	GRUPO MILED	NOTIFICADO

DIARIOS NACIONALES

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES								
IEEM/CF/287/05	REFORMA	NOTIFICADO								
IEEM/CF/288/05	EL UNIVERSAL	NOTIFICADO								
IEEM/CF/289/05	LA JORNADA	NOTIFICADO								
IEEM/CF/290/5	MILENIO	Dio respuesta mediante oficio de fecha 27 de Julio de 2005, recibido el 16 de agosto del presente año, informando que con fecha 16 de abril del presente año el C.P. Javier Chapa Cantú suscribió con el C. Luis Vega Aguilar, en su carácter de secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, contrato de prestación de servicios, con el objeto de insertar publicidad en el periódico Milenio diario relativa a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por un importe total de \$434,782.61 y con una vigencia del 16 de abril al 29 de junio del año en curso.								
IEEM/CF/291/05	DIARIO DE MÉXICO	Dio respuesta el día 7 de junio de 2005, informando que hasta esta fecha la empresa EDITORIAL DIARIO DE MÉXICO, S.A DE C.V., no ha recibido pagos por promocionales de ningún partido político, que se encuentre participando en el Proceso Electoral para la Elección de Gobernador 2005.								
IEEM/CF/292/05	EL ECONOMISTA	NOTIFICADO								
IEEM/CF/293/05	EXCELSIOR	NOTIFICADO								
IEEM/CF/294/05	EL FINANCIERO	NOTIFICADO								
IEEM/CF/295/05	UNO MAS UNO	NOTIFICADO								
IEEM/CF/296/05	OVACIONES	Dio contestación el día 12 de julio de 2005, remitiendo la siguiente información: <table border="1" data-bbox="678 1556 1356 1848"> <thead> <tr> <th>Ciente</th> <th>Monto facturado</th> <th>Fechas de Pago</th> <th>Bonificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td>\$182,608.70 pesos más IVA.</td> <td>28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó,</td> <td>Ninguna</td> </tr> </tbody> </table>	Ciente	Monto facturado	Fechas de Pago	Bonificación	Partido Revolucionario Institucional	\$182,608.70 pesos más IVA.	28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó,	Ninguna
Ciente	Monto facturado	Fechas de Pago	Bonificación							
Partido Revolucionario Institucional	\$182,608.70 pesos más IVA.	28-junio-2005 se pagó, \$147,000.00 y el 08-Julio-2005 se pagó,	Ninguna							

			\$63,000.00
IEEM/CF/297/05	EL SOL DE MÉXICO	NOTIFICADO	
IEEM/CF/298/05	LA PRENSA	Dio respuesta el día 03 de agosto del presente año mediante oficio S/N recibido el mismo día mes y año, en el sentido de que la contratación de espacios promocionales por parte de los partidos políticos Es la Organización Editorial Mexicana (OEM), cadena periodística a la que pertenece la Prensa, la que en caso de que los hubiera ha de informar acerca de las publicaciones, convenios, etcétera con los partidos políticos.	
IEEM/CF/299/05	METRO	NOTIFICADO	

DIARIOS ESTADO DE MÉXICO

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/300/05	EL DIARIO NOTICIERO	NOTIFICADO
IEEM/CF/301/05	EL SOL DE TOLUCA	NOTIFICADO
IEEM/CF/302/05	EL VALLE	NOTIFICADO
IEEM/CF/303/05	EL PORTAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/304/05	EL HERALDO DE TOLUCA	NOTIFICADO
IEEM/CF/305/05	8 COLUMNAS	NOTIFICADO
IEEM/CF/306/05	REFORMA ESTADO DE MEXICO	NOTIFICADO
IEEM/CF/307/05	DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	NOTIFICADO
IEEM/CF/308/05	LA TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/309/05	EL PUNTUAL	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo del corporativo puntual, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento".
IEEM/CF/310/05	A.B.C., EL MANANA Y EL VESPERTINO	NOTIFICADO

REVISTAS NACIONALES

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/311/05	CONTENIDO	Dio contestación el día 15 de junio de 2005, como se indica " A la fecha de la presente no hemos contratado publicidad con ninguno de los partidos políticos que

		participan en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2005 del Estado de México y por consiguiente tampoco se ha realizado bonificación de ninguna especie.
IEEM/CF/314/05	PROCESO	NOTIFICADO
IEEM/CF/315/05	SIEMPRE	NOTIFICADO
IEEM/CF/316/05	NEXOS	NOTIFICADO

REVISTAS ESTADO DE MÉXICO

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/317/05	MERIDIANO	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo de meridiano vanguardia del periodismo en México, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento".
IEEM/CF/318/05	LECTOR 24	NOTIFICADO
IEEM/CF/319/05	EL POPULAR Y TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/320/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	NOTIFICADO
IEEM/CF/321/05	REVISTAS: EB TRE VALLES Y ESPECTAIVAS	NOTIFICADO

REVISTAS QUINCENALES

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/322/05	GANANDO ESPACIOS	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo de Ganando Espacios, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento".
IEEM/CF/323/05	IMAGEN 2000	Dio respuesta el día 15 de junio de 2005 como se indica "le agradeceré se sirva sustentar jurídicamente su petición respecto a la información que se solicita a

		nuestros medios de comunicación, con el propósito de someterla a consideración del consejo administrativo de imagen 2000, así como de los formatos que mencionan y de los cuales no tenemos conocimiento”.
IEEM/CF/324/05	COMUNICACION VITAL	NOTIFICADO

REVISTAS MENSUALES

OFICIO	PROVEEDOR	OBSERVACIONES
IEEM/CF/325/05	AGORA MEXIQUENSE	Dio respuesta el día 6 de junio de 2005, indicando “es política editorial de nuestra publicación NO aceptar publicidad de ningún candidato o partido político por considerar que es una limitante para ejercer a plenitud el derecho de señalar libremente sus errores políticos”
IEEM/CF/326/05	TINTES POLITICOS	Dio respuesta el 7 de junio de 2005, haciendo del conocimiento que la revista “tintes políticos” no ha recibido ningún pago por publicidad, a favor de algún partido político que esta participando en el proceso Electoral de Gobernador , desde su inicio a la fecha.
IEEM/CF/327/05	LA TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/328/05	EL PULSO DE TOLUCA	NOTIFICADO

En relación con la tercera solicitud se llevo a cabo el treinta de junio de dos mil cinco y respondieron cuatro empresas en el sentido de haber contratado con la Coalición “Alianza por México”, al efecto se incorpora un cuadro ilustrativo a fin de identificar las empresas que fueron notificadas y las que dieron respuesta.

TELEVISIÓN EDOMEX

OFICIO	EMPRESA	DOMICILIO
IEEM/CF/394/05	TELEVISATOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/395/05	TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO

TELEVISIÓN NACIONAL

OFICIO	EMPRESA	DOMICILIO
IEEM/CF/397/05	TELEVISA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/398/05	TVAZTECA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/400/05	MVS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO

RADIO NACIONAL

OFICIOS	EMPRESA	DOMICILIO
IEEM/CF/402/05	GRUPO DE RADIODIFUSORAS SA. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/403/05 IEEM/CF/404/05	INFORED COMERCIAL, S. A. DE C. V. PROVEEDORA COMERCIAL IMAGEN	NOTIFICADO El día 05/07/05 mandan por correo electrónico información solicitada de los meses, abril, mayo y junio del presente año, relativa al Partido Revolucionario Institucional (PRI), incluye los estados de cuenta por mes y los costos, cuyo monto en su totalidad por los tres meses asciende a \$2,081,500.00
IEEM/CF/405/05	PROVEEDORA GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/407/05	GRC PUBLICIDAD SA DE CV GRUPO RADIO CENTRO.	NOTIFICADO
IEEM/CF/408/05	PROMOTORA DE RADIO SA DE CV	NOTIFICADO
IEEM/CF/409/05	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/411/05	RADIORAMA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/412/05	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/413/05	RADIODIFUSORAS ASOCIADAS S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/414/05	RADIO NOTICIAS 1290, S.A. de C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/415/05	RADIO CHAPULTEPEC, S.A DE C.V.	NOTIFICADO

RADIO EDOMEX

IEEM/CF/416/05	GRUPO SIETE (SONIDO CRISTAL)	NOTIFICADO
IEEM/CF/417/05	RADIO IXTAPAN S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/418/05	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES S.A. DE C.V. (RADIO CAPITAL)	NOTIFICADO
IEEM/CF/419/05	GRUPO ACIR S.A. DE C.V.	NOTIFICADO
IEEM/CF/420/05	GRUPO MILED	NOTIFICADO

DIARIOS NACIONALES

	EMPRESA	DOMICILIO
IEEM/CF/422/05	PERIODICO REFORMA	NOTIFICADO
IEEM/CF/423/05	PERIODICO EL UNIVERSAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/424/05	PERIODICO LA JORNADA	NOTIFICADO
IEEM/CF/426/05	PERIODICO DIARIO DE MÉXICO	Dio contestación el día 19 de julio de 2005, remitiendo el contrato de prestación de servicios, orden de inserción por parte del partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyo monto asciende a \$52,173.91 y anexan copia de un cheque por \$60,000.00 de banco Afirme cta. 00147402821 num. de cheque 0000277 para abono en cuenta de "Editorial de México, SA de CV.
IEEM/CF/427/05	PERIODICO EL ECONOMISTA	NOTIFICADO
IEEM/CF/428/05	PERIODICO EXCELSIOR	NOTIFICADO
IEEM/CF/429/05	PERIODICO EL FINANCIERO	Dio contestación el día 13 de julio de 2005, en el cual nos informan el numero de folio de factura 46810 por un monto de \$200,000.00 relativa al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por concepto de campaña durante el periodo comprendido del 16 de abril al 29 de junio de 2005.
IEEM/CF/430/05	PERIODICO UNO MÁS UNO	NOTIFICADO
IEEM/CF/431/05	PERIODICO OVACIONES	NOTIFICADO
IEEM/CF/432/05	PERIODICO EL	NOTIFICADO

	SOL DE MEXICO	
IEEM/CF/434/05	PERIODICO METRO	NOTIFICADO

DIARIOS ESTADO DE MÉXICO

IEEM/CF/436/05	PERIODICO EL DIARIO NOTICIERO	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/437/05	PERIODICO EL SOL DE TOLUCA	<p>Nos da respuesta el día 28 de julio de 2005, induyéndose "El sol de México, El sol de medio día, La extra de el sol y prensa" durante el periodo comprendido del 16 de abril al 29 de junio del año en curso el cual fue celebrado con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. el contrato fue por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la cantidad de \$504,347.83 mas I.V.A., pagado en su totalidad.</p> <p>El partido acción nacional (PAN), contrató lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de publicación</th> <th>Medida</th> <th>Importe</th> <th>Factura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2 de marzo</td> <td>8x5</td> <td>\$51,667.20</td> <td>pendiente</td> </tr> <tr> <td>11 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36191</td> </tr> <tr> <td>12 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$3,105.00</td> <td>36541</td> </tr> <tr> <td>14,15,16,17 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$15,525.00</td> <td>36198</td> </tr> <tr> <td>21,22,23,24,25,26,27, de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$22,200.75</td> <td>36413</td> </tr> <tr> <td>29 de junio</td> <td>8x52</td> <td>\$32,292.00</td> <td>36510</td> </tr> <tr> <td>28,29 y 30 de junio</td> <td>8x5</td> <td>\$9,315.00</td> <td>36552</td> </tr> <tr> <td>total</td> <td></td> <td>\$137,209.95</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota. Esta pendiente de pagar la publicación de doble plana de fecha 2 de marzo orden 39172 por un importe de \$51,667.20</p>	Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura	2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente	11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191	12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541	14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198	21,22,23,24,25,26,27, de junio	8x5	\$22,200.75	36413	29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510	28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552	total		\$137,209.95	
Fecha de publicación	Medida	Importe	Factura																																			
2 de marzo	8x5	\$51,667.20	pendiente																																			
11 de junio	8x5	\$3,105.00	36191																																			
12 de junio	8x5	\$3,105.00	36541																																			
14,15,16,17 de junio	8x5	\$15,525.00	36198																																			
21,22,23,24,25,26,27, de junio	8x5	\$22,200.75	36413																																			
29 de junio	8x52	\$32,292.00	36510																																			
28,29 y 30 de junio	8x5	\$9,315.00	36552																																			
total		\$137,209.95																																				
IEEM/CF/438/05	PERIODICO VALLE	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/439/05	PERIODICO PORTAL	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/440/05	PERIODICO EL HERALDO DE TOLUCA	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/441/05	PERIODICO 8 COLUMNAS	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/442/05	PERIODICO REFORMA ESTADO DE MÉXICO	NOTIFICADO																																				
IEEM/CF/443/05	PERIODICOS:	NOTIFICADO																																				

	DIARIO AMANECER ESTADO DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y LA TARDE	
IEEM/CF/444/05	PERIODICO LA TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/445/05	PERIODICO EL PUNTUAL	NOTIFICADO
IEEM/CF/446/05	PERIODICOS: ABC, EL MAÑANA Y EL VESPERTINO	NOTIFICADO

REVISTAS NACIONALES

IEEM/CF/447/05	REVISTA CONTENIDO	NOTIFICADO
IEEM/CF/449/05	REVISTA PROCESO	NOTIFICADO
IEEM/CF/450/05	REVISTA SIEMPRE	NOTIFICADO
IEEM/CF/451/05	REVISTA NEXOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/452/05	REVISTA VERTIGO	NOTIFICADO

REVISTAS ESTADO DE MÉXICO

IEEM/CF/453/05	REVISTA MERIDIANO	NOTIFICADO
IEEM/CF/454/05	REVISTA LECTOR24	NOTIFICADO
IEEM/CF/455/05	REVISTAS: EL POPULAR Y TRIBUNA	NOTIFICADO
IEEM/CF/456/05	REVISTA MONITOR DEL SUR	NOTIFICADO

REVISTAS QUINCENALES

IEEM/CF/458/05	REVISTA GANANDO ESPACIOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/459/05	REVISTA IMAGEN2000	NOTIFICADO
IEEM/CF/460/05	REVISTA COMUNICACION VITAL	NOTIFICADO

REVISTAS MENSUALES

IEEM/CF/461/05	REVISTA TINTES POLÍTICOS	NOTIFICADO
IEEM/CF/462/05	REVISTA TRIBUNA	NOTIFICADO

De lo anterior, se desprende que la Comisión de Fiscalización cumplió en sus términos el mandato del artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de

Fiscalización, sin embargo, la mayor parte de las empresas han hecho caso omiso de los requerimientos realizados, por ello, en fecha veintidós de junio de dos mil cinco el Consejo General, acordó por unanimidad de sus integrantes, que por medio del Consejero Presidente se solicitara nuevamente a las empresas encargados de los medios de comunicación electrónicos e impresos a efecto de que informaran de los montos pagados en el proceso electoral de gobernador por la coaliciones por concepto de propaganda. Se elaboraron sesenta y seis oficios de los cuales pudieron ser notificados cincuenta y cuatro y solo se recibió respuesta de nueve empresas.

De la información obtenida de dichos requerimientos, se demuestra la intención de la autoridad electoral de contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la vigilancia del respeto a los topes de gastos de campaña y no se advierte que la Coalición “Alianza por México” haya superado el mencionado tope de gastos que el Consejo General autorizó mediante acuerdo número 6 de dos mil cinco, razón por la que resulta indubitable que lo expresado por las Coaliciones denunciantes no encuentra sustento y se concluye que la Coalición “Alianza por México” se ajustó a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por cuanto hace al respeto de los topes de gastos de campaña.

Por otro lado la Comisión de Fiscalización, determinó no ejecutar otros actos de molestia, toda vez que consideró que resultaba innecesario, pues de las constancias que obraban en los archivos de la institución, así como de las pruebas que ofrecieron las coaliciones denunciantes, se contó con datos ciertos sobre los que versaba la materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, es decir, sobre el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición “Alianza por México”, en este orden de ideas, la autoridad electoral se limitó a lo estrictamente necesario, pues no existía razón para llevar a cabo mayores diligencias, acatando con ello el criterio sostenido por el máximo órgano de justicia electoral del país contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y

proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

En este sentido, la Comisión de Fiscalización tiene a su alcance la información necesaria para arribar a conclusiones válidas sobre las solicitudes de investigación de las Coaliciones denunciantes y estima suficiente la documentación obtenida por las distintas áreas del Instituto Electoral del estado de México para pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, y si bien es cierto en el procedimiento administrativo sancionador predomina el principio inquisitivo, también lo es, que las pruebas aportadas en las solicitudes de investigación se desvanecieron con otros datos con los que contaba esta autoridad y de los requerimientos no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, por lo que se justifica plenamente que la autoridad no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, pues la base de su actuación radica, precisamente, en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados. Este último criterio también es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—

La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179.

En conclusión, la Comisión de Fiscalización determina que no es necesario llevar a cabo más diligencias, y con los elementos que obran en el expediente concluye que la Coalición “Alianza por México” respetó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario de gobernador de dos mil cinco.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en mérito de lo expuesto en el presente dictamen, en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es pertinente señalar que se constriñe a esta autoridad electoral, a efecto de que adoptada la determinación correspondiente, la misma sea notificada al correspondiente Tribunal Electoral que se encuentre conociendo del medio de impugnación en que se haya hecho valer como causa de nulidad de elección el referido supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

A este respecto, debe señalarse que con fecha veintitres de agosto del presente año el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó resolución en el expediente JI/12/2005 y su acumulado JI/13/2005, en los que precisamente desestimó la causal de nulidad de elección relativa al rebase de tope de gastos de campaña, confirmando la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Enrique Peña Nieto.

Asimismo, se advierte que las Coaliciones “PAN-Convergencia” y “Unidos para Ganar”, respectivamente; en fecha veintisiete del presente mes y año, han presentado sendas demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la referida resolución dictada por el organismo jurisdiccional electoral estatal, en los que ambas coaliciones denunciantes hicieron valer entre otras causas de nulidad de elección, precisamente la relativa al rebase de tope de gastos de campaña, atribuido a la Coalición “Alianza por México”.

En este tenor, al ser dichos medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, esta es la instancia de justicia electoral que actualmente se encuentra conociendo de la referida causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, por lo que en virtud de la cercanía de la toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México, y a efecto de no obstaculizar la posible reparación material del acto impugnado, consecuentemente

debe notificarse a dicho órgano jurisdiccional electoral, el presente pronunciamiento para los efectos conducentes.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modifica la resolución identificada con el número de expediente RA/37/2005 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y ordena resolver a la Comisión de Fiscalización el expediente que nos ocupa, por lo que se estima necesario hacer del conocimiento del tribunal local esta determinación para los efectos legales conducentes.

Por las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México; 2, 3, inciso f) y h), y 11, fracción IV, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Fiscalización emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por las razones expresadas en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de este Dictamen, se concluye que la Coalición “Alianza por México”, en el proceso electoral ordinario de dos mil cinco para renovar al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo al material probatorio citado, no se desprende el rebase del tope de gastos de campaña fijado para el presente proceso electoral.

Lo anterior no impide en el proceso de revisión de los dictámenes financieros, relacionados con los informes de la totalidad de los gastos de campaña, se llegue a una conclusión distinta.

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el presente proyecto de dictamen, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente dictamen.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México el presente dictamen.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente formado con motivo del presente procedimiento, para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General.

Así lo aprobaron, por UNANIMIDAD de votos de los CC. integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de septiembre de 2005

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RÚBRICA)